



302909

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO

8
24.

LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO
COMO UN MEDIO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA PATRICIA FLORES PINZON

MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD FEMINA PODER MEXICO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

T E S I S

LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO COMO UN MEDIO
DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

SUSTENTADA POR :

C. SILVIA PATRICIA FLORES PINZON

PARA OBTENER EL TITULO DE :

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O .

ASESOR JURIDICO LICENCIADO EN DERECHO :

LIC. J. ALFREDO RANGEL GARCIA

México D. F., a de

de 1976.

Univ. de Valparaíso
Escuela de Ingeniería
Carrera de Ingeniería.


10/XII/94

Visto

Bureau
de la

Revision
de la

Presente TRRS

Realizado por el
Dr. J. Antonio Olivares Sandoval


**"Por la superación del país, a la mujer
su lugar y como tal sin confundir
la semejanza con la igualdad"**

GRACIAS MAMI POR TU AMOR, COMPRENSION, DEDICACION, Y CONFIANZA,
EN CADA INSTANTE DE MI VIDA, SOBRE TODO POR QUE SIEMPRE HAS
DEMOSTRADO TENER: FORTALEZA, DECISION Y PERSEVERANCIA EN TODO LO
QUE EMPRENDES, NO PUEDO DEJAR DE ABRABORER, A " DIOS " LA
OPORTUNIDAD QUE ME DIO DE TENERTE COMO MI MAMA, YA QUE POR TI Y
TAMBIEN POR MI HE PODIDO SALIR ADELANTE, APESAR DE LOS OBSTACULOS
ENFRENTADOS EN CADA BATALLA, NO HE DE DEFRAUDARTE EN RECOMPENSA A
ESE ESFUERZO Y PREOCUPACION POR QUE LLEGUE A VALERME POR MI MISMA.

En este estudio se analiza el origen y desarrollo del Amparo de Amparo Mexicano. El estudio se basa en haber tomado diversas influencias de corrientes como la hispánica, francesa y anglosajona. Debido a diversos estudios se afirma que el Amparo Mexicano tiene sus antecedentes directos, en la corriente anglosajona principalmente con características propias y jerarquía superior, ya que como veremos hasta nuestros días ha tenido aplicación no así en Norteamérica, con tan exitoso resultado.

El amparo como derecho instrumental es un medio de proteger los derechos fundamentales de la persona; la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado. La constitución como norma de mayor jerarquía, que contiene derechos y obligaciones, cuyas funciones primordiales son tres; legislativa, ejecutiva y judicial; los órganos que ejercen, estas funciones se les denomina "poderes".

Así mismo nuestra constitución contiene garantías individuales y garantías sociales. Las que protege el amparo son las garantías individuales ya que se puede promover el amparo por violación a estas garantías individuales. La reclamación podría ser originada por actos de autoridad administrativa o leyes que infrinjeran la Constitución o contra actos de autoridades judiciales de los estados, Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito que también violarán la Constitución en el ejercicio de sus funciones.

... que el sistema de control de constitucionalidad que se crea en un país debe tener como fundamento en principios tan firmes que le permitan, no solo su vigencia en México, sino inclusive que los Organos Internacionales como la U.N.U. lo recomendarán como un Medio de Control Constitucional, eficaz para ser incorporado a sus respectivos sistemas jurídicos.

No obstante lo anterior tales principios contienen en la propia legislación o en tesis jurisprudenciales existen excepciones que en algunas ocasiones son provechosas.

I N D I C E

LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO COMO UN MEDIO
DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

	págs.
CAPITULO I .- DEL AMPARO	
1.1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO -----	2.
1.1.1.- ALGUNAS REFLEXIONES DOCTRINALES DEL AMPARO -----	7.
1.2.- BREVE ANTECEDENTE HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO -----	8, 23.
1.2.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES -----	24, 25.
1.2.2.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES -----	26, 27.
1.2.2.1.- GARANTIAS DE LIBERTAD -----	28 al 31
1.2.2.2.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES -----	32, 33.
1.2.2.3.- EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE LIBERTAD -----	34, 35.
1.2.2.4.- TEOLOGIA DE LA IMPOSICION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD -----	36, 37.
1.2.2.5.- DERECHO A LA PROCREACION -----	38 al 40
1.2.2.6.- GARANTIA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO -----	41, 42.
1.2.2.7.- GARANTIA OCUPACIONAL O DEL TRABAJO -----	42, 43.
1.2.2.8.- SEGURIDADES CONSTITUCIONALES A LA GARANTIA OCUPACIONAL -----	44.
1.2.2.9.- GARANTIA DE ASOCIACION Y REUNION -----	45.
1.3.- LIMITACIONES EN ESTAS GARANTIAS -----	46.
1.4.- GARANTIA DEL ESPERADO -----	47.

1.3.3.-	GARANTIA DE ORDEN JURIDICO A TRAVES DE LA	50,
	JURISDICCION -----	52, 54.
1.3.4.-	GARANTIA DEL ORDEN JURIDICO -----	50, 51.
1.3.5.-	GARANTIA DE ORDEN JURIDICO A TRAVES DE LA	
	JURISDICCION -----	52, 54.
1.3.6.-	GARANTIA DE IGUALDAD -----	55, 56.
1.3.7.-	GARANTIA DE PROPIEDAD -----	56, 75.
1.4.-	TRANSCENDENCIA DEL AMPARO A NIVEL INTERNACIONAL --	76.
1.5.-	INFLUENCIA DEL AMPARO MEXICANO EN LOS ORGANISMOS	
	INTERNACIONALES -----	77, 78.
1.6.-	FORMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	
	=====	
1.6.1.-	CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO -----	79.
1.6.2.-	CONTROL CONSTITUCIONAL POLITICO -----	79.
1.6.3.-	CONTROL CONSTITUCIONAL JUDICIAL -----	80, 81.
1.6.4.-	CONTROL CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL -----	81, 82.
CAPITULO II.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO -----		83.
2.1.-	PRINCIPIOS QUE SE REFIEREN A LA ACCION -----	83 al 86
	=====	
2.1.1.-	PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE	
	AGRAVIADA -----	87.
2.1.2.-	PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL	
	Y DIRECTO -----	88.
2.1.3.-	PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DEL ACTO CONTRA	
	EL CUAL SE PROMUEVE EL AMPARO -----	

2.2.1.-	PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LOS RECURSOS	89.
2.2.2.-	PRINCIPIO DE INVESTIGACION IMPARCIAL OBJETIVA EN LA CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS	90.
2.2.3.-	PRINCIPIO DE LIMITACION DE LAS PRUEBAS Y RECURSOS	94.
2.3.-	PRINCIPIO QUE SE REFLECTE EN LA SENTENCIA	95.
2.3.1.-	PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA SENTENCIA	95.
2.3.2.-	PRINCIPIO DE NATURALEZA DECLARATIVA (EXCEPCIONALMENTE DE CONDENA) EN LA SENTENCIA	96.
2.3.3.-	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O ESTRICTO DERECHO EN LA SENTENCIA	97.
2.3.4.-	PRINCIPIO DE APELACION DEL ACTO EN LA SENTENCIA EN Y COMO FUE APROBADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	97.
CAPITULO III.- SUPLENCIA DE LA QUEJA		99.
3.1.-	CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA	100.
3.1.1.-	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES	100,101.
3.1.2.-	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL	102.
3.1.3.-	LA SUPLENCIA MATERIA LABORAL	102.
3.1.4.-	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DEBARRA	103.
3.1.5.-	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO SE ENCUENTRAN EN LITIGIO LOS INTERESES DE LOS PROPIOS E INTERESTADOS	103.

3.2.-	OBJETIVO DE LA REVISIÓN DE LA SUPLENCIA	107.
3.3.-	EFECTOS DE LA REVISIÓN DE LA SUPLENCIA	107.
3.4.-	EFECTOS DE LA REVISIÓN DE LA SUPLENCIA	107.
3.5.-	ORIGENES DE LA SUPLENCIA DEL ERROR Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE -----	111.
3.5.1.-	CONCEPTO DE LA SUPLENCIA DEL ERROR -----	112.
3.5.2.-	CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE -----	110. 111.
3.6.-	COMPETENCIA E INCOMPETENCIA DEL AMPARO -----	115 al 119.
3.7.-	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO -----	119, 120.
3.8.-	DEMANDA, ADMISION Y ACLARACION -----	121 al 126.
	CONCLUSIONES -----	127 al 132.
	BIBLIOGRAFIAS -----	133 al 135.
	ANEXOS -----	136 al 139.

CAPITULO I
DEL AMPARO

1.1.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

1.1.1.- CONCEPTO DE AMPARO

El amparo es "una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra actos de autoridad (lato sensu) es decir en sentido amplio que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución."¹

El amparo "es un juicio o proceso que se inicia por acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que se considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficiencia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." ²

DON IGNACIO L. VALLARTA: "el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consagrados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea y para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." ³

¹ MUNDIA CRIVILLA, IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO" ED. FORUM, S.A. México, D.F. 1974 Pág. 176.
² *Idem.* 177.
³ *Idem.* 178.

del Poder Judicial. " El amparo es un proceso judicial, político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas inherentes de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, mantiene y conserva el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se ven **ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.**"⁴

LIC. HUMBERTO BRILEÑO SIERRA: " El amparo, es un control constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desplieguen o impliquen la ley o el acto reclamado. " ⁵

JUVENTINO V. CASTRO: " El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conciliatorios de dichas garantías ; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley caso concreto; o contra las inversiones reciprocas de las soberanías va federal, va estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, o de obligar a la autoridad que respete las garantías violadas, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo. ⁶

⁴ Véase: Burgos , ob. cit., pág. 178.

⁵ ob. cit. pág. 180.

⁶ ob. cit. pág. 180.

interior y exterior del territorio, para que se apropien la que es de su interés.

a) " El amparo es una institución procesal cuyo objeto es proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viole la constitución."

b) " El amparo es una institución jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria que se produce en un procedimiento autónomo de carácter constitucional y su objeto es invalidar el acto arbitrario de la autoridad en relación con el gobernado en particular y a instancia de cualquier acto inconstitucional o ilegal que lo agravie."

c) " El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad lato sensu que lo cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." 7

7 BURROSA O. JONACIO " EL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D. F., 1971. Págs. 174,175,176,177.

eficiencia como el único medio de mejorar la calidad de vida que en ninguna parte en nuestro país; porque eso al menos puede llegar a ser dentro de nuestra idiosincrasia un medio práctico de ir adecuando a las autoridades constituidas en el respeto a la ley y bastaría esa función educativa altamente cívica para dar al amparo todo el prestigio de que es susceptible."8

Concepto genérico del juicio de amparo : " Tiene como una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra acto de autoridad que infrinja la constitución y por ende todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional."9

El amparo " es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo es decir; de orden privado y de orden público y social."10

8 CECILIO RICARDO JUEZ de Distrito con Jefe Crítico por el Lic. Vera Esteban Jorge " Suspenión del Acto Reclamado en el Amparo " Ed. Casa Unida de Publicaciones S.A. México, D.F., 1987, 377 al 388.
9 BURROA Op. Cit. 1971. Pág. 174.

10 RAMONA EMILIO " El artículo 14 y el Juicio Constitucional " Orígenes, teorías y extensión. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1973. Pág. 134.

concepto: "El amparo es el medio de control de la constitucionalidad concedido a los órganos jurisdiccionales que tratan de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales." La figura del amparo en la vida jurídica, es de vital importancia pues los particulares no quedan desamparados a merced de las autoridades. 11

El Amparo: "Solo puede ejercitarse cuando se tiene el interés jurídico o el estado viola una garantía individual, no cuando se tiene conocimiento de la actividad arbitraria de una autoridad no afecta en lo personal al quejoso. 12

AMPARO : Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México , el juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho. 13

11 FLORESBONHEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO

" Nociones de Derecho Positivo Mexicano " Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1980. pág. 134.

12 GOMEZ GONZALEZ ENRIQUE Catedrático de la Universidad Femenina de México. " Apuntes de Amparo "

13 DE PINA VERA RAPALL " Diccionario de Derecho " Ed. Porrúa S.A. México, D.F., 1980 pág. 76 - 75.

- 7 -

ALGUNAS REFLEXIONES DOCTRINALES DEL AMPARO

ALFONSO NORIEGA : " El juicio de amparo es formado por el azar y la casualidad , más que por un criterio razonado o por un plan prefijado." 14

CARRILLO FLORES: " explica la transformación del amparo en un procedimiento para la defensa general de la legalidad, por diversas causas: la inexperiencia acerca de lo que el sistema federal significa en la órbita judicial, la tradición secular de concentración de justicia en la ciudad de México y el olvido de la concepción original que había del amparo, no un recurso judicial más, sino un sistema de protección contra las arbitrariedades de los poderes ejecutivo y legislativo; lo cual resulta comprensible y hasta necesario en un país con la historia, peculiaridades y estructura política del nuestro." 15

PRETENDIENDO REALIZAR UNA DEFINICION QUE DESCRIBIERA EN FORMA GENERICA Y ESPECIFICA EL CONCEPTO DEL AMPARO PROPONGO LA SIGUIENTE:
CONCEPTO: " Es un medio de control constitucional por medio del cual el quejoso promueve ante el poder judicial federal, el juicio de amparo respectivo a efecto de que se resuelva sobre la posible violación a las garantías individuales, por leyes o actos de autoridad. "

14 NORIEGA CANTU ALFONSO, " Lecciones de amparo " Ed. FUERZA S.A. México, D.F., 1980. págs. 122.

15 CARRILLO FLORES ANTONIO " La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos" Ed. FUERZA S.A. México, 1981. págs. 101, 102.

- -

1.2.- BREVE ANTECEDENTE HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO

Para poder hablar del juicio de amparo es indispensable comenzar por saber que son las garantías individuales, en donde se encuentran establecidas, que aplicación tiene cada una y su relación con el juicio de amparo.

Se puede afirmar que en todas las organizaciones sociales aún en las más primitivas existieron normas jurídicas, no en todas existieron derechos fundamentales oponibles al gobernador en las organizaciones primitivas predominaba, la promiscuidad social y al ignorarse la paternidad predominó el matriarcado y en consecuencia era la madre la que dictaba las normas que el conglomerado debía seguir sin que estas pudieran ser objetadas o recurridas, consecuentemente no existieron derechos oponibles al gobernante.

En diversas organizaciones primitivas donde predominó la ley del más fuerte, al ser este quien imponía las normas de conducta, ninguno más débil que él podía oponerle en los pueblos de la antigüedad ya no primitivos, como en la india, la china y el pueblo hebreo, por tener sistemas de gobierno teocráticos en los que se consideró que la norma jurídica emanaba de " Dios " y en consecuencia " Dios " debía de ser obedecido, no existió ningún derecho de gobernado oponible al gobernante.

EN GRECIA: la cultura más conocida de la antigüedad, aunque los ciudadanos tenían derechos civiles o privados y políticos ó públicos 16

La BUNDOCA Op. cit. págs.39 y 40.

en el mundo existieron instituciones que se encargaron de velar por el cumplimiento de las leyes y de garantizar el respeto a los derechos individuales. Sin embargo, para muchos de los reinos de este mundo antiguo, como el Egipto, no se podía sino atacar a las leyes (previamente dictadas) no existía forma legal alguna para obligarlo a respetar las leyes, no existió derecho alguno del gobernado oponible al gobernante.

EN ROMA: en la antigua Roma existieron trascendentales instituciones jurídicas inclusive algunas aún vigentes en todo el mundo sin embargo todas estas nacieron siempre del derecho universal y consecuentemente no oponibles al gobernante.

Aunque las sentencias dictadas por los pretores se les consideraba con calidez universal y por lo tanto obligatorias para todos incluyéndose a los gobernantes si estos no obedecían, no existía forma legal para obligar su cumplimiento en consecuencia tampoco existieron verdaderas garantías individuales.

EN ESPAÑA: El primer antecedente histórico de las garantías individuales lo encontramos en España en los llamados "fueros" los cuales consistieron en concepciones otorgadas por el rey a aquellos nobles que le presentaban un servicio principalmente en la lucha contra los Arabes y aún que fueron títulos de nobleza transmitidos inclusive por herencia estos eran oponibles inclusive al rey en turno, los fueros más importantes fueron el de Aragón, Vizcaya y el de León. 17

17 BURBULES Op. cit. pags. 40, 44 y 51.

beneficiarios de los derechos nobiliarios, a la vez que se beneficiaban a todos los nobiliarios que no gozaban de los fueros del fuero.

Igualmente son famosas en España algunas resoluciones judiciales mediante las cuales la decisión del monarca y los jueces hicieron respetar los títulos nobiliarios surgiendo así un principio: **Garantía de Proceso Legal** ante juez competente a lo que se llamo **Justicia Mayor**.

INGLATERRA : El primer verdadero antecedente de las garantías individuales, nace en Inglaterra, como una necesidad práctica del reconocimiento de los derechos.¹³

Desde siempre existió como sistema jurídico el consuetudinario, en sus orígenes la ley del mas fuerte, ante el desarrollo de las organización social surge el de la venganza o ley del " Taleón ". Al unirse la Gran Bretaña en un solo reino es el rey el que en el principio administra justicia ante la imposibilidad material religiosa de este surgen los juicios de Dios u ordativas tambien conocidas con el nombre de duelos y que consistían a la lucha física entre continentes o contra los elementos dejando a la voluntad de Dios o en su caso decidieran quien era el vencedor y quien el vencido, con la evolución de estos juicios los jueces evitaban la contienda y previos argumento o valoración de pruebas dictaban sentencias lo que ocasiono la creación de jueces de

¹³ BURTON Op. cit. pág. 62

conflicto de que el papa tenía su derecho de absolver a la conciencia de la costumbre, habiéndose encontrado los jueces con sentencias contradictorias en casos análogos. Para resolver este conflicto se le ocurrió a un juez de nombre EDUARDO COKE; mediante carta dirigida al rey Carlos I su opinión o reconocimiento de quién le correspondía el derecho es decir la contestación a la carta contenía un reconocimiento real determinado derecho a este documento se le denominaba " billis " a este conspicio se les denomina " rights ".

Los principales " rights " contenían como principales derechos los siguientes:

- a) Prohibición al monarca de dispensa de leyes a los favoritos del rey o cualquier persona.
- b) Prohibición al monarca del mantenimiento del ejercicio en tiempo de paz.
- c) El derecho de petición al rey.
- d) La garantía de tribuna (para expresarse ante el público).
- e) La libertad de elección entre los comunes a las personas mas importantes y destacadas. 19

Estos " billis " y sus respectivos " rights " sufrieron en algunos momentos históricos el desconocimiento del monarca en turno sobre

el texto que el no los había consentido, inclusive hubo diversos movimientos exclusivamente por el poder lo que ocasionó que en 1215 los varones ingleses propusieran al legítimo sucesor de la corona inglesa la cual le había sido usurpada por su tío al restituirlo en el poder a cambio de que jurara por él y por los futuros monarcas respetar y hacer respetar un minuto de derechos y fue así como se juró (México de Promulgar) la 1ª Constitución Moderna conocida con el nombre de Carta Magna Inglesa.

Además de contener este documento los estatutos antes mencionados destaca su art. 29 que textualmente dice:

" Ningún hombre libre, será detenido, ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puestos fuera de la ley, ni exiliado, ni molestado, de manera alguna y no podremos, ni haremos poner mano sobre él a no ser en virtud de un juicio legal y de sus pares y según la ley de su país (este precepto encierra las garantías de legalidad, audiencia y procedimiento vigentes en todo el mundo y en México, tuteladas en el art. 14 y 16).

Esta garantía es la primera que aparece como un derecho oponible inclusive al gobernante. 20

En FRANCIA a diferencia de Inglaterra en donde las garantías concedidas a los gobernados eran consecuencia del triunfo de una lucha armada y para satisfacer las necesidades prácticas de un

20 ibidem.

momento fructífero, ya que en la revolución de 1789 el poder de los reyes había llegado al extremo como el de Luis XIV que se consideraba el Rey Sol es decir lo más importante en todos sus aspectos o como Dios sucesor que afirmaba textualmente " El estado soy yo " con lo que se media el absolutismo en todos sus renglones. A instancias del rey Luis XVI protector de las Bellas Artes se reunieron los mas importantes intelectuales de la época para redactar la 1ª enciclopedia Francesa por lo que se les llamó " Los enciclopedistas ".

Al término de su obra siguieron reuniéndose pero ya para criticar la forma de gobierno, lo que exteriorizaron mediante sus obras, Literarias las que inclusive sirvieron de inspiración para las revoluciones de independencia en distintos países así como de la Revolución Francesa.

Al triunfo de la Revolución Francesa se establecieron ya no Derechos Prácticos, como Inglaterra sino en la práctica las ideas de los principales intelectuales de la época predominando el pensamiento de los fisiócratas, consistentes en que el gobernante no debería impedir el libre movimiento o actividad del gobernado sino al contrario garantizar su libertad. Entre los filósofos que inspiraron la Revolución Francesa destacan las ideas. 21

es *ibidem*.

VOLTAIRE: El que consideró que la mejor forma de gobierno debía de ser la aristocrática o seculares. La monarquía se preparada como el caso de la monarquía absoluta y tolerante para que de esa forma se reconocan los derechos naturales del hombre los cuales son igual entre sí.

b) ROUSSEAU: de este pensador consideró que el hombre originalmente nacía libre y en el estado de naturaleza de sus origen seguía siendo libre, sin embargo para poder vivir en sociedad había depositado algunos derechos en sus dirigentes siendo así como nació el gobierno, y por esa razón el gobernante debía respetar esos derechos partiendo de los que solo eran depositario en un contrato social.

c) MONTESQUIEU : Ideo una forma de gobierno mediante la cual pudieran establecerse derechos individuales sin que el gobernante pudiera restringirlos, llamándolo sistema de frenos y contrapesos que consistía en una división tripartita de funciones y competencias que se equilibraban recíprocamente a lo que llamó poder legislativo para (hacer las leyes) poder ejecutivo -- (para ejecutar mediante la administración pública tales leyes) y poder judicial (para dirimir las controversias aplicando e interpretando tales leyes). 22

Con el Triunfo de la Revolución Francesa la Asamblea Constituyente de 1789, implanto una serie de principios de observancia

22 *ibidem*.

llamado derecho a la revolución el cual consiste en la facultad al gobernado a oponerse e incluso derrocar y desconocer a aquel gobernante que no respete los derechos de tal declaración por lo que es severamente criticado esta declaración, pues antepone al derecho la violación de la propia revolución.

La importancia trascendental de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano consistió en el establecimiento de sus principios en la mayoría de las legislaciones de los distintos países de la actividad y constituyen un mínimo de derechos o garantías individuales que debe respetar el gobernante y los gobernados los cuales en número de 3 son los siguientes:

- 1.- Democrático
- 2.- Individualista
- 3.- Republicana

1.- El principio democrático: consiste en que los derechos naturales del individuo son inclinables e imperceptibles y su única limitación es el no restringir los derechos de otros los cuales para su ejercicio son depositados en su representante. 23

2.- El principio individualista: consiste en el respeto que cada ciudadano no puede ser restringido ni por el gobernante ni por el gobernado (en México) además de los derechos individuales existen también los llamados sociales. (Art. 123 del trabajo, 27 del campo.)

es ídem.

El objeto de esta organización consiste en la creación de un Estado que debe ser una basada en un sistema debidamente equilibrado el que solo se logra con la división tripartita de los poderes con facultades y competencias establecidas por la constitución (legislativo, ejecutivo y judicial). La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano esta fundada en principios que establecen los siguientes garantías.

- a) libertad
- b) propiedad
- c) seguridad
- d) resistencia a la opresión (derecho a la revolución)
- e) garantías derivadas en materia penal las que prohíben la detención infundada del individuo así como las que imponen penas difamantes (azotes, públicos, marcas, publicación de sentencias difamantes.)

Unión Americana : aunque bien es cierto que las garantías individuales existieron en Inglaterra tras la colonización por parte de colonos se consideraron ciudadanos Ingleses y por lo tanto concedores de sus derechos.²⁴

Fueron varias las causas que motivaron la Independencia y teniendo la reconquista de cada una de las debiles, independientes colonias se vio en la necesidad de procurar su unidad para con ello fortalecerse siendo su primer intento el llamado " artículos de confederación y unión perpetua " mediante el

²⁴ *ibidem*.

En las colonias se otorgó independencia en su defensa pero las distintas legislaciones, monedas, lenguas, usos y costumbres imposibilitaron su unificación, el segundo intento consistió en la revisión de estos artículos y de él surgió el proyecto de la actual constitución estado - unidense.

En 1787 se promulgó la Constitución Federal de la Unión Americana, cuyo principal objetivo fue la unificación de las colonias americanas mediante el pacto federal y rompiendo el modelo clásico de las constituciones con una dogmática y otra orgánica esta constitución solo contenía el aspecto orgánico es decir no incluía un campo de garantías individuales esto se debió a que los constituyentes con relación a las garantías individuales sostuvieron los siguientes dos argumentos ;

- 1.- Que las garantías individuales son derechos naturales, su validez depende de sí mismo y por lo tanto es innecesario que se redacten en la constitución federal.
- 2.- El segundo argumento consistió en que estas garantías se encontraban redactadas en cada una de las constituciones locales y al redactarlas en la constitución federal, constituiría una repetición innecesaria. Sin embargo en la práctica hubo confusión, respecto a las garantías. 25

25 *ibidem*.

1° por no estar redactadas en la Constitución, estas se interpretaban subjetivamente e inclusive en algunos casos contradictoriamente.

2° Al parecer estas en la Constitución locales sólo obligaban en las respectivas colonias, además no en todas las constituciones existían las mismas garantías como la Constitución Americana es por su naturaleza la más rígida que no admite ni abrogación, derogación, reformas o adiciones y pretendiendo salvar el error cometido al no incluir el aspecto dogmático se ideó la fórmula mediante las llamadas " enmiendas " las cuales se realizaron en los siguientes términos; a) 1° enmienda establece la garantía de libertad religiosa.

b) 2° enmienda la libertad de posesión y portación de armas.

c) 3° enmienda consagra la garantía del debido proceso legal. Son sólo estas las garantías constitucional que consagrasen beneficio de los gobernantes.

d) 4° enmienda garantiza la legalidad y respeto a la inviolabilidad del domicilio.

e) 5° enmienda establece la garantía de audiencia y justa indemnización en materia expropiatoria. 26

es ibidem.

NUEVA ESPAÑA: Situación jurídica. En principio las leyes penales, las cuales aunque debían servir a todos los habitantes de la nueva España de hecho solo se aplicaron a los españoles peninsulares. Los indígenas continuaron regidos por las mismas normas anteriores a la conquista.

Ante esta situación el rey Carlos V dictó leyes expresas para los aborígenes pretendiendo protegerlos tanto del abuso de los conquistadores como para que recibieran el bautismo y la doctrina cristiana a este grupo de leyes se le denominó " Leyes de Indias " no obstante lo anterior estas leyes no se aplicaban razón por la cual se crearon organismos para que vigilaran su aplicación al primero se le denominó " Consejo de Indias " el que solo funcionó en esta ciudad y no podía conocer de razones de distancia de los conflictos de otras partes de la colonia por esa razón fue creada la institución de las encomiendas que consistían en nombrar a una persona que recibía el nombre de encomendador para que evangelizará y protegiera a los indios que se encontraban en las tierras que habían recibido y a cambio de ello podía recibir su trabajo, esto convirtió a los encomendadores en una posición superior a la de los amos y a los indígenas en una posición inferior a la de los esclavos. 27

En 1842 entra en vigor en España la llamada " Constitución de Cádiz " la que determina verdaderas garantías constitucionales la cual

27 *ibidem*.

establece su vigencia tanto en España peninsular como en las colonias sin embargo en este territorio se encontraba en plena efervescencia en su momento independientemente es decir en pleno estado de guerra por lo que ni esta " Constitución de Cádiz " ni ninguna otra tuvo una verdadera aplicación .

En 1812 entro en vigor en España cuando las llamadas " Leyes de Castilla " en donde se consagran garantías de los gobernados oponibles inclusive, al gobernante por la propia organización social política de la Nueva España estas no se aplicaron a los indios en 1812, entro en vigor en la española Constitución de Cádiz, la cual tuvo vigencia en la Nueva España por encontrarse la guerra de independencia.

Tras el movimiento insurgente, por primera vez en América Don Miguel Hidalgo y Costilla decreto el 6 de diciembre de 1810 la abolición de la esclavitud mediante el cual se consagra por vez primera en América, las garantías de libertad y de autoridad mas sin embargo , por estar apenas iniciándose la insurgencia y carecer al propio Hidalgo de fuerza jurídica y política no tuvo aplicación práctica este decreto, mas sin embargo constituye una de las principales fuentes históricas. No solo el derecho mexicano sino universal. 28

28 Ibidem.

En la Constitución de España del 1812 de 18 de marzo de 1812, llamada decreto constitucional para la libertad de América Mericana se estableció un catálogo de las garantías individuales en los artículos 31, la garantía de audiencia, del 32 al 35 de las garantías de libertad y oposición en el 37 se garantiza el derecho de defensa en el 39 garantía de trabajo, instrucción y educación y el 40 la garantía de libertad de palabra e imprenta mas sin embargo y por no estar debidamente consolidado la Independencia.

Este decreto constitucional no tuvo una aplicación eficaz en la primera constitución del 4 de octubre de 1824 se establecieron en capítulos especiales determinados derechos de los gobernados no como garantías sino como prohibiciones de la autoridad pública sobresaliendo las siguientes:

- 1.- Prohibición para imponer penas trascendentales (el pago de las penas adquiridas por el padre la deben pagar los hijos).
- 2.- Prohibición para la confiscación de bienes.
- 3.- Imposición de leyes retroactivas, quedan prohibidas.
- 4.- La prohibición de penas denigrantes y tormentos.
- 5.- La prohibición de detención de persona sin penas ni indicios por mas de 60 horas.
- 6.- Registro de cosas, papeles y efectos sin causa justificada y sin ajustarse a los preceptos legales. 29

29 *ibidem*.

A esta constitución de 1836 es llamada también " de las 7 leyes " o centralista se estableció un capítulo especial a las garantías individuales la que incluyó en la ley primera el establecimiento de las siguientes garantías:

- a) La garantía de libertad para no apresar al ciudadano sin mandamiento de juez competente.
- b) La de no detener por más de 3 días por autoridad judicial y para esta autoridad el de 10 días para dictar auto motivado de prisión.
- c) La prohibición de libre uso y aprovechamiento salvo los casos de utilidad pública y general.
- d) La prohibición de cateos ilegales.
- e) Juzgar y sentenciar los tribunales que no hayan establecido según la constitución o aplicando con posterioridad al hecho.
- f) Se establece la libertad de traslado o tránsito.
- g) Libertad de imprenta.

En la 3ª Ley Constitucional se estableció que las garantías constitucionales solo serían oponibles a los poderes legislativo y judicial por que en esta constitución se crea el supremo poder conservador el que se reserva para sí, la supremacía sobre los demás poderes y las leyes tendientes a implantar a la postre la monarquía en México. 30

30 Ibidem.

En 1784 al ser vencido el partido conservador por el partido liberal expedieron las llamadas Leyes o Actas de Reforma surgiendo en el Congreso la discusión, de si se deberfa dictar una nueva Constitución Federal de 1824, habiendo triunfado la ponencia que en un voto particular presento Don Mariano Otero mediante el cual se establece la vigencia de la Constitución Federal y con ello sobre establecen las garantías individualistas que son oponibles inclusive a los 3 poderes.

La importancia de estas reformas radica en que ppor primera vez y aunque no se establece se discute sobre la importancia de garantizar, el respeto de estos derechos fundamentales siendo los debates el antecedente histórico del actual juicio de amparo también llamado juicio de garantías al expedirse la Constitución de 1857 se incluye un capítulo específico de garantías individuales dentro de la parte dogmática de la Constitución pero además se establece un medio o sistema que garantiza el mínimo de derechos del gobernado oponibles al gobernante mediante el juicio de amparo que imitado del proyecto de Constitución Yucateca 1840. 31

El Constituyente de Querétaro 1916 - 1917, siendo el sistema clásico Constitucionalista establece en su parte dogmática un capítulo de garantías individuales pero además irrupiendo con el 7 clásico por 1º vez, en el mundo establece un sistema de garantías para dos grupos sociales determinados.

31 *ibidem*.

Los capitalinos en el artículo 27 y los obreros en el artículo 123. Igualmente en esta Constitución se incorpora un medio de control el juicio de amparo también llamado juicio de garantía el cual continúa vigente en sus artículos 103, 107 y en su ley federal de amparo.

**1.2.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
(es la libertad)**

El estudio de la esencia de las garantías individuales corresponde al campo de la filosofía del derecho y consiste en encontrar la esencia o característica especial de las garantías individuales las que después de profundas reflexiones y polémicas se ha llegado a la conclusión que es la libertad. Solo puede ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones aquellos que tienen libertad.

Los imputables en consecuencia carecen de libertad que por ello también poco pueden ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones por sí mismos (Artículo 450 C.C.). 32

Aunque filosóficamente algunos autores consideran que no existe la libertad absoluta pues en toda elección se presentan factores internos y externos que determinan o vician la libertad de la persona para elegir determinado acto también es cierto que desde

32. Idem.

el mismo punto de vista filosófico nada es absoluto todo es resolutivo en consecuencia la libertad debe entenderse solo como una libertad relativa.

La libertad desde el punto de vista jurídico y con su carácter de relativa consecuencia en la posibilidad de elegir entre diversas posibilidades y es con ello que con esa potestad de elección con la que se determina la existencia de derechos y de obligaciones.

En todos los sistemas jurídicos existe la libertad aunque en unos sea mas restringida que otros.

Es necesario distinguir entre libertad de querer y libertad de actuar, la libertad de querer consiste en el deseo interno de las personas para tomar una decisión y para ello cuenta con el libre albedrío correspondiendo, el estudio de este tema a la filosofía en general y la ética psicología.

La libertad de actuar consiste en exteriorizar su libertad en ya sea expresando, sus pensamientos o realizando cualquier acto siendo esta lícita será tutelada por el derecho cuando no atenta contra la libertad de terceras personas o sancionada por el propio derecho cuando se oponga a él. 33

33 *ibidem*.

1.2.2.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos producto de los debates de aquellos que verdaderamente representaban las distintas corrientes prevaletientes al triunfo de la Revolución Mexicana que por regla general eran legos de la ciencia jurídica por conocedores de los verdaderos problemas e ideales de la clase que representaban propugnaron para que los derechos que protegieran fueran tutelados por la ley mayor jerarquía, por la propia Constitución.

En esta virtud nace por primera vez en el mundo las llamadas garantías sociales, garantías que van a tutelar derechos de una determinada clase social por un lado, a la clase campesina en el artículo 27 y por el otro a la clase trabajadora en el artículo 123 Constitucional.³⁴

Con esa diferencia metódica se inicia la revisión de las garantías y al prevalecer en su mayoría los méritos jurídicos no existen en nuestra Constitución vigente una clasificación metódica de estas garantías ya no solo son las individuales sino también las sociales, incluyéndose unas en la parte dogmática y otras en la parte orgánica pero además existen artículos como el 14 y 16, que en si mismos contienen todas las garantías, por esta razón su

³⁴ Ibidem.

clasificación no puede realizarse siguiendo el derecho positivo sino siguiendo un criterio puramente doctrinario.

Desde el punto de vista metódico y sistemático para facilitar su estudio atendiendo al bien jurídico, las garantías se clasifican en garantías individuales y garantías sociales.

Las garantías sociales se sub - clasifican :

- a) garantías de trabajo
- b) garantías agrarias.

Las garantías individuales se sub - clasifican en :

- 1.- garantías de libertad,
- 2.- garantías de orden jurídico,
- 3.- garantías de procedimiento.

1.- Las garantías de libertad: comprenden aquellos derechos que hacen coercibles los derechos de las personas entre sí determinando sus reglas de conjunto y se sub - dividen en garantías de libertad de personas, acción, ideología, y económica.

2.- Garantía del orden jurídico: comprenden una serie de diversas garantías que se relacionan entre sí y estas son:

GARANTIAS DE IGUALDA, COMPETENCIA, JUSTICIA, Y PROPIEDAD. 25

3.- Las garantías de procedimientos se refieren al mínimo de garantías que deben cumplirse en la administración de justicia o en cualquier ley y estas son:

Garantías de irretroactividad legal exacta aplicación de la ley de procedimientos judiciales.

Todas las garantías presuponen la existencia de libertades políticas que es la posibilidad de las personas de cumplir con sus obligaciones por sí mismo y de exigir sus derechos dentro del ámbito social, con la sola limitación que la propia ley establece.

1.2.2.1.- GARANTIA DE LIBERTAD

Para entender la garantía de libertad es necesario entender que constitucionalmente se protege o tutela el derecho a la vida y no la vida misma puesto que esta no depende físicamente de la voluntad de los hombres y menos aún de la reglamentación o legislación.

La primera garantía de libertad : consiste en preservar o proteger la vida individual, la libertad a vivir aunque esta de hecho o por razones naturales, no pueda ser garantizada o tutelada. 36

La única forma jurídica de proteger la vida es prohibiendo la realización de la muerte evitando mediante la legislación que se produzca o procure la privación de la vida.

de la vida.

Las únicas excepciones a esta garantía las establecen el art. 22 Constitucional que junto con el artículo 14 después de prohibir la muerte y solo para que los delitos de traición a la patria en guerra extranjera.

Al parricida , al homicida, con alevosía, ventaja y traición, al asaltante de caminos, al incendiario, plagiaro, pirata y a los reos de delitos graves de orden militar. Algunos tratadistas equiparan la garantía de libertad física, con la garantía de igualdad. es el Artículo 1° de nuestra constitución que establece : "en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Al establecer la frase " todo individuo " se esta firmando la garantía de igualdad puesto que se incluye a los ciudadanos mexicanos o extranjeros mujeres o varones, capaces o incapaces a todos por igual artículo 17, 1°, Constitucional Artículos 367 - VI del Código penal, Artículo 73 - IV del Código de Procedimientos Civiles, Artículo 5 Constitucional. 37

El artículo 2° Constitucional : Establece la garantía de libertad física al expresar : Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, la cual garantiza la libertad física, ya que el estado de esclavo no solo se atenta contra la libertad física sino tambien contra todas las demás garantías, ya que solo el hombre libre puede tener derecho.

37 ¹Idem.

Antecedentes Históricos de la garantía física del presupuesto para
que exista esta garantía de libertad física consiste en la
existencia previa de la esclavitud, en la colonia existió esta
institución tan solo para los esclavos extranjeros a los que se les
protegía más el valor comercial que significaban sin embargo a los
aborígenes, con el carácter de peones o encomendado al carecer de
valor económico, si les daba trato, inclusive al de los esclavos.
En el movimiento insurgente por decreto del 6 de octubre de 1810
expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla se decreta la abolición
de la esclavitud lo que constituye el 1º antecedente al respecto en
América, incluyese también a los peones y se sancionaba con pena de
muerte a aquellos que no cumplieran con el decreto en 10 días, sin
embargo este decreto , ni fue conocido en su tiempo, ni se cumplió.
En 1811 José María Morelos I. Pavón expidió un decreto bajo el
nombre de " Guerra contra las castas " el cual aunque tuvo
los mismos antecedentes que el decreto de abolición, no solo
abolía la esclavitud, sino que prohibía la existencia de cualquier
casta originada en la raza decretándose la igualdad de todas las
personas y aunque en un principio careció de fuerza coercitiva,
sirvió este decreto como uno de los primeros temas de la
insurgencia, que a la postre se convirtió en la primera de las 3
garantías al triunfo de la independencia y del ejercicio
triguarante.

Prohibición a la disminución a la libertad física. 38

es *ibidem*.

En los diferentes sistemas judiciales tanto en los estados totalitarios como desde siempre se ha restringido la libertad individual para evitar el libertinaje, la libertad como ningún otro derecho, no es absoluto sino relativo y esta la limitan los derechos de terceros y las propias leyes.

El artículo 5º Constitucional : Prohíbe restringir sayormente la garantía de libertad al manifestar en su párrafo V. El estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato ,pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona ya sea por causa de trabajo, educación o voto religioso la ley en consecuencia no permite el establecimiento de ordenes monásticas cualquiera que sea su denominación, el objeto con que pretendan erigirse. Es decir que aunque las personas hubiesen convenido doblegarse a respetar o obedecer disposiciones de cualquier organización que traiga como consecuencia la disminución de sus libertades legalmente no pueden obligarse a su cumplimiento, puesto que esto traería como resultado la disminución de la libertad física y esta prohibido.

El artículo 17 Constitucional : Prohíbe la disminución de la libertad física, tratándose de deudas civiles expresando textualmente " nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..." no obstante lo anterior la fracción IV del artículo 387 del Código Penal establece ". 39

39 Idem.

Al que hubiere vendido una cosa, mueble y recibido su precio si no la entregara dentro de los 15 días siguientes o no devolviera su importe ... se le aplicaran las mismas penas que las del fraude, aunque aparentemente se este aplicando una pena privativa por la deuda de un acto civil el bien jurídico que se protege es el no engaño, no la venta en sí, lo que se sanciona es la conducta antisocial del vendedor por lo que no existe contradicción entre este precepto y el artículo 17 Constitucional. 40

El Código de Procedimientos Civiles art. 73 - IV, autoriza a los jueces independientemente de su materia a imponer arrestos hasta por 15 días lo que puede ocurrir en juicios en materia civil más no contraviene del artículo 17 Constitucional sino que el arresto se decreta no por la posible adeudo civil sino por desacato a la orden del Juez.

1.2.2.2.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES

En la privación de la libertad esta garantía constitucional tutela derechos individuales, cuando por determinadas conductas proceden la privación de la libertad en estas condiciones deben cumplirse los requisitos que establece el artículo 16 constitucional en su segunda hipótesis que en lo conducente dice " No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho

40 Ibidem.

determinado que la Ley castiga con pena corporal que tiene que estar apoyadas aquellas por declaración bajo protestas de personas dignas de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado."

El 1° requisito para que proceda la aprehensión será la orden de la autoridad judicial, ninguna autoridad administrativa por ningún concepto podrá girar orden de aprehensión.

El 2° requisito consiste en la sentencia previa a la orden de aprehensión de una averiguación previa en donde se hayan cumplido los requisitos procedentes.

Al 3° requisito consiste en que la ley tenga señalada una privativa de libertad en el ilícito a que se refiere la orden de aprehensión .

Es conveniente las 4 distintas formas legales de privación de libertad y estas son: 41

a) APREHENSION

b) DETENSION

c) PRISION PREVENTIVA

d) PENA

a) **Aprehensión:** Consiste en la orden dictada por un juez competente fundandose en una denuncia querrela o acusación en contra de una persona a la que previos requisitos (Demostración de la presunta responsabilidad y cuerpo del delito) se considera que cometió un delito que tiene señalada una detención.

41 Ibidem.

- b) Detención: se da contra aquella persona que han sido llamadas a juicio sin ser partes habiendo incumplido el presentarse por medio de la fuerza pública se les detiene y se les presenta y tan solo para que cumplan la orden del juez tal y como puede suceder con los testigos, peritos, depositarios, tercerías, etc.
- c) La prisión preventiva: es consecuencia del procedimiento hasta en tanto no se dicte sentencia.
- d) La pena: Es la sanción establecida por la sentencia al respecto dictada.

1.2.2.3.- EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE LIBERTAD

El artículo 16 establece en su parte final de su 2° hipótesis como excepción para la privación de la libertad sin que se cumplan los requisitos antes señalados en los de fragante delito y en su siguiente hipótesis como 2° excepción la privación de la libertad por autoridades administrativas. 42.

- a) Privación de la libertad: en caso de delito fragante en lo conducente, el artículo 16 Constitucional establece dicha excepción los casos de fragante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata.

42 *ibidem*

En esta hipótesis y aún en el caso de fragancia se debe de cumplir

3 requisitos y estos son:

1.- Que realmente exista la fragancia entendiéndose por tales hechos y momento preciso en que presuponen sin temor a equivocarse la comisión de un delito.

2.- La detención en esta hipótesis, la podrá realizar cualquier persona sea o no autoridad judicial o inclusive, cualquier judicial y se entiende este derecho inclusive en contra de sus cómplices.

3.- La aprehensión debe durar exclusivamente el tiempo necesario y suficiente para poner al delincuente a disposición de la autoridad correspondiente aunque no sea precisamente la autoridad judicial.

b) Privación de la libertad por autoridad administrativa: que se refiere al art. 16 - II Constitucional que textualmente establece: " Solamente en el caso urgente cuando no haya en el lugar a alguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". 43

En esta 2ª excepción es menester el cumplimiento de los siguientes requisitos:

↳ idem

1.- Tiene que haber un caso concreto de delito que requiera la intervención de la autoridad administrativa para la impartición de la justicia y de no hacerlo se corre el riesgo de que se sustraiga el acusado de la acción de la justicia.

2.- Consiste en que no exista en ese lugar la autoridad judicial presupuesta que solo se da en algunos lugares de la provincia Mexicana.

3.- Que la detención se realice por delitos que se persiguen de oficio no siendo procedente la detención administrativa.

4.- Por aquellos delitos que se persiguen a petición de parte o querrela en este caso la detención siempre debe realizarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad administrativa y para el caso de advitrariedades o abuso de autoridad esta se hace acreedora de las penas que establece la ley de la materia (ley de funcionarios públicos.)

5.- Que esta detención solo se realiza por el tiempo suficiente y estrictamente necesarios para poner al detenido a disposición de la autoridad competente. 44

1.2.2.4.- TELEOLOGIA DE LA IMPOSICION DE LAS PENAS

PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Se refiere a la filosofía que estudia los medios y los fines, al referirse a la teleología de las penas existiendo al respecto distintas y las más variadas tesis que van desde las que consideran la sanción como un castigo hasta la que consideran como

44 Ibidem

una tecnología evolutiva del tipo:

Sin embargo siendo el hombre un animal eminentemente social y el delito una conducta de la sociedad lo cual es contrario a su propia naturaleza.

Por lo consiguiente la pena debe ser el medio de readaptación o el medio para que el individuo continúe con su vida social, de acuerdo a su propia naturaleza.

Por lo consiguiente la pena debe ser el medio de readaptación o el medio para que el individuo continúe con su vida social, de acuerdo a su propia naturaleza. De esa manera lo establece el art.18 - II Constitucional que en lo conducente establece " Los gobierno de la federación...como medios para la readaptación social del delincuente"

Artículo 22 Constitucional por ese mismo motivo prohíbe aquellas sanciones denigrantes, ya que su fin no es ni el castigo, ni el señalamiento o la ejemplificación sino al contrario la readaptación como se desprende de su lectura "...quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos y los tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. " En la actualidad aunque no se dan estas penas tan frecuentasen la edad media o en la santa inquisición puede ocurrir de manera ilícita por algunas autoridades." 45

45 Ibidem

1.2.2.5.- DERECHO A LA PROCREACION

La necesidad de libertad de procreación y de los derechos de los menores, de la salud y de la vivienda. Artículo 4 Constitución. 1.
Es consecuencia de los Tratados Internacionales de la Conferencia Internacional de la Mujer, con sede en esta ciudad en el año de 1975, se reformó nuestra constitución reafirmando la igualdad del hombre y la mujer que aunque jurídicamente existía de hecho y conforme a las leyes secundarias continuaba dándose la desigualdad.

El art. 4 - I fue reformado en diciembre 1974 y puesta en vigor en enero de 1975. Se establece textualmente "... el varón y la mujer son iguales ante la ley ..."no obstante que el art. 1º Constitucional también establece esta igualdad y que el art. 34 reformado en 1953, se concede la ciudadanía de la mujer aunque siempre la había tenido más adelante el propio artículo establece textualmente "... toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos." En esta parte el artículo establece una nueva y distinta garantía de la procreación la que tiene 3 condiciones, distintas pero además recalca nuevamente la garantía de igualdad al referirse a toda persona y no solamente a las parejas sean o no unidas en matrimonio, el derecho a la procreación ademase estar garantizado esta limitado a que debe ser libre, responsable e informado. 46

46. Ibídem

Por libertad de procreación (del hecho de concebir o no). Libertad física o moral como podría ser la comisión de un acto delictivo, violación, estupro o la imposición del machismo o feminismo.) La responsabilidad también esta limitada a la posibilidad de los padres, de satisfacer los derechos de los menores, tales como la atención, los cuidados, la alimentación, educación, vivienda, incluyéndose además la capacidad cultural, moral y económica de los procreadores tanto para concebir como para no concebir. El derecho a la procreación esta íntimamente ligado con el control de la natalidad, el problema del alto índice demográfico o de la natalidad es a nivel mundial en países totalitarios como la India en donde se ha llegado a extremos como el de la esterilización o en otros mediante cargas fiscales a aquellas que rebasan determinado número de hijos.

En México, además que se respeta y garantiza el respeto a la procreación, el problema del alto índice de natalidad se ha atacado mediante el conocimiento general, por medio de campañas publicitarias, medicas y de información general con resultados formidables. De acuerdo a la redacción del artículo 4 constitucional. El estado puede realizar un efectivo e inclusive coactivo control natal reglamentando tal precepto y muy especialmente sus condiciones de libertad, responsabilidad e información. Art. 4 - III Establece la garantía al derecho a la salud, a esta garantía malamente se le ha llamado garantía a la "2

2" *iusdem*

Artículo 4 - III que se refiere a la garantía de la salud. La principal garantía constitucional es el derecho a la atención médica para proteger la salud. El art. 4 - III, adicionado en 1983 de conformidad a la sugerencia expresada a los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas elevó a rango constitucionalista garantía **determinando las facultades ya existentes al Congreso de la Unión para que dicte la ley reglamentaria, a esta garantía sin embargo no obstante su urgencia hasta el momento no ha sido aprobada la iniciativa que al respecto ha presentado el ejecutivo, sin embargo se han realizado actividades dentro de la administración pública para unificar la atención médica, pública y social. Es importante vigilar de cerca el desenvolvimiento de esta nueva garantía pues apenas se esta escribiendo su historia.**

El artículo 4 - IV establece la garantía a la vivienda la que atendiendo la misma sugerencia de la O.N.U. se elevó a la categoría constitucional estableciéndose que la ley reglamentaria establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a efecto de que todos los mexicanos tengan una vivienda digna y decorosa lo cual aunque se presenta como una utopía se confía que con la ley reglamentaria en estudio, podría alcanzarse, máxime la experiencia en México de las ideas de Carlos Fourier aplicadas en las unidades habitacionales y en los planes de auto - constitución. 48

El artículo 4 - V establece la garantía de los derechos del menor de conformidad a la sugerencia de O.N.U. que en 1979 estableció

48 *Idem*

otro de los artículos de la Constitución que garantiza la familia "surgenaria" ya que se establecieron derechos de los menores incapacitados que no pueden hacerlos valer en contra de sus padres a los que corresponde en ejercicio de la patria potestad, hacer valer tales derechos. Dejando a la ley ordinaria el reglamentar la forma y condiciones en que se hagan cumplir los derechos del menor, lo cual hasta la fecha ha pretendido dar cumplimiento a esta garantía mediante la creación de instituciones tales como la Procuraduría de la Defensa del Menor, la aplicación de facultades de las ya existentes, tales como el D.I.F. o reformas al Código Penal disminuyendo los atenuantes a los padres lesionadores o nuevamente modificando el Código Civil para darle preferencia a la madre sobre los hijos menores o frente al padre, más sin embargo no se ha dictado la ley más importante la ley reglamentaria. 49

1.2.2.6.- GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Esta garantía se encuentra tutelada en forma dispersa en distintos artículos de la constitución como lo son: 15, 24, 26, 29. En otros países esta garantía se tutela con mayor rigor inclusive prohibiendo allanar el domicilio aún con orden judicial en determinadas horas de la noche, en nuestro país aunque existe la garantía de inviolabilidad del domicilio esta se limite en los siguientes casos:

49 Ibidem.

a) En la II hipótesis del artículo 16 Constitucional los requisitos para molestar a la persona en su domicilio, el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

b) El artículo 16 - II Constitucional faculta a la autoridad a practicar visitas domiciliarias únicamente para verificar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, entrándose de comerciantes para acreditar o verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

c) Este mismo precepto establece los requisitos para las ordenes de cateo las cuales deben reunir las siguientes formalidades:

Constar en orden escrita de autoridad judicial en la que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y objeto u objetos que se buscan a lo que debe limitarse la diligencia debiéndose levantar acta circunstanciada la que debe firmar 2 testigos.

d) En tiempo de paz no existe obligación de hospedar, ni ayudar al servicio castrense, lo cual solo puede ocurrir en los terminos de la ley marcial, que al efecto se dicte y en los terminos del artículo 16, IV párrafo.

e) El artículo 24 Constitucional establece que la libertad de culto solo podrá realizarse en el interior de los templos o dentro del domicilio particular. 50

1.2.2.7.- GARANTIA OCUPACIONAL O DEL TRABAJO

(ART. 5 Y 123 CONSTITUCIONAL)

Y aunque aparentemente tutela la actividad que acomoda por su

BO. PAZ VALENIA Op. cit.

condición alguna que le trabaje dice " A ninguna persona podrá impedírsele se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito." El bien jurídico que se tutela con la garantía ocupacional es el derecho de elección de ocupación y no el de no elegir ninguna por no acomodarle, pues esto equivaldría a que los delitos de vagancia y mal vivencia fueran anticonstitucionales.

La garantía ocupacional tiene 6 limitaciones:

- a) El principio del artículo 5 constitucional limita esta garantía a que debe ser lícita ; es decir la actividad laboral no puede ser contraria a la ley.
- b) El ejercicio de esta garantía podrá vedarse por determinación judicial o por resolución gubernativa, pero siempre previos tramites judiciales o administrativos.
- c) La actividad cuando requiere de titulo profesional y cédula profesional con efectos de patente, lo establece el art. 10 constitucional y sus leyes reglamentarias, la ley federal de educación las que determinan las profesiones reglamentadas y los requisitos para obtener el correspondiente titulo y cédula.
- d) El artículo 24 - XIII del Código Penal faculta para limitar temporal o definitivamente, a determinadas personas se dediquen a determinadas situaciones o casos.
- e) El artículo 130 Constitucional, establece en su párrafo VIII la prohibición en el sentido de que los mexicanos por nacimiento puede dedicarse el ministro del culto religioso. 51

En declinar los entran en el grupo de los que no pueden dedicarse al culto religioso.

f) Art.123 - III. Limita la garantía de los menores de 16 años para que realicen actividades en lugares insalubres o en jornadas nocturnas.

1.2.2.8.- SEGURIDADES CONSTITUCIONALES A LA GARANTIA OCUPACIONAL

Además de las garantías que es forma pasiva tutela la Constitución a la Garantía ocupacional, también en forma activa se previenen seguridades a la misma en los siguientes términos;

El art. 5 en su último párrafo establece la llamada garantía de inembargabilidad del salario al establecer textualmente "... Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial", está protegida igualmente esta garantía por la fracción VIII - " A " del artículo 123, tan solo al salario mínimo así como el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo. En donde se establece como único caso en que se permite el embargo el salario solo para cubrir el pago de una pensión alimenticia. 52

Además del embargo del salario en el citado caso el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, establece los presupuestos para poder realizar documentos (no embargos) a los trabajadores y son los siguientes:

- 1.- Por deudas contraídas por el patrón.
- 2.- Por anticipos en el salario.

3.- Pagos hechos en concepto de impuestos.

4.- Faltas, errores.

5.- Averías o adquisición de artículos producidos por el patrón y sin que pueda exceder el descuento al de un mes o del 30% del excedente al salario mínimo.

Otro descuento que puede hacerse y en los términos del artículo 151 consiste en la cantidad no mayor al 15 % del salario para el pago de la renta de la casa habitación que preste el patrón.

Otros documentos que podrán hacerse será para el pago de impuestos cuotas sindicales, cuotas del I.M.S.S. y del I.N.F.O.N.A.V.I.T. Estos descuentos solo podrán hacerse cuando el salario sea superior al mínimo.

1.2.2.9.- GARANTIA DE ASOCIACION Y REUNION

El artículo 9 Constitucional tutela dos garantías distintas.

La garantía de asociación consiste en la unión de esfuerzos capitales o ambos con la prosecución de un fin lícito constituyendo una nueva persona moral con personalidad jurídica propia y distinta a sus miembros, las sociedades, sindicatos, asociaciones.

La garantía de reunión consiste en la reunión de varias personas en la prosecución de un fin regularmente conocido y similar, cuya duración es tan solo hasta darse cuenta de que no es posible alcanzarlo por ejemplo: Las celebraciones, conmemoraciones. **

Condiciones que deben reunir estas garantías:

Se ordena

a) Que las reuniones o asociaciones de las personas mencionadas en el artículo 9º existan o se provoquen sin violencia.

b) Que las reuniones o asociaciones contengan un objeto lícito es decir: Que no vaya en contra de ninguna disposición jurídica.

c) Que el ejercicio de esta garantía se realice sin que se profieran, injurias, amenazas, ni se instigue a la violencia.

1.3.- LIMITACIONES EN ESTAS GARANTIAS

a) Tratándose de asuntos políticos del país, solo podrán reunirse o asociarse los mexicanos quedando hecho los extranjeros.

b) prohibición para deliberar de las personas que se encuentran armadas la razón de esta limitación radica en que se protege la seguridad de las personas por el riesgo que representa la seguridad en una deliberación aunque gramaticalmente es correcto en lo conducente la redacción en el artículo 9º Constitucional puesto que podrá entenderse que se permite la reunión o asociación de personas armadas, siempre y cuando permanezcan en silencio, lo cierto es que esta prohibida en virtud del bien jurídico que se tutela en esta garantía. 54

c) Se refiere a la prohibición que establece el artículo 130 - II . En el sentido de que se prohíbe a los ministros del culto religioso realizar asociaciones o reuniones con fines políticos.

54 PAREZ VALENCIA Op. cit.

de se refiere a lo establecido en el párrafo correspondiente de la Constitución, en el sentido de que se prohíbe la reunión o asociación en el interior de los templos para discutir aspectos políticos, igualmente dentro de esta prohibición en lo referente a estas asociaciones les está prohibido a estos utilizar estos nombres que simbolizen aspectos religiosos " so - pena " de disolver dicha asociación.

1.3.1.- GARANTIA DE TRANSITO

El artículo 11 Constitucional establece la garantía de tránsito tutelado, tanto al nacional como extranjero y con las siguientes 4 limitaciones:

a) La de la ley común que se refiere a la materia penal al art. 24 del Código Penal, en donde se prohíbe por razones de seguridad a determinadas personas, que asistan a determinados lugares, siendo esto individualmente establecido por el juez penal.

En materia civil esta limitación se establece por la institución denominada arraigo mediante la cual se permite a una persona se ausente del lugar de jurisdicción donde se sigue el juicio a menos que deje mandatario debidamente expresado.

b) La establece la Ley General de Población y se refiere a determinada política de migración o inmigración. 55

c) En términos de la materia de sanidad. La autoridad administrativa a efecto de evitar enfermedades eróticas o epidémicas y con fundamento en el art. 73 Constitucional y sus

Inyección de facultades donde se trata de facultades de carácter discrecional. Establece en el artículo 93 Constitucional el que se reserva a la facultad discrecional del ejecutivo y sin previo juicio a limitar por considerar pernicioso la instancia en el extranjero.

1.3.2.- GARANTIA DE POSESION DE ARMAS

Esta garantía se establece en su artículo 10 Constitucional el que por una redacción impropia que aparentemente consagra la garantía pasiva de tener o en su caso portar armas permitidas, sin embargo por el uso que señala a las armas el de garantizar su seguridad, lo cual procede mediante la acción de su uso, en realidad se trata de una garantía que tutela la seguridad y la legítima defensa mediante la utilización de las armas permitidas.

Así mismo este precepto se encuentra en contradicción con el artículo 17 Constitucional el que reserva la impartición de justicia exclusivamente al estado y prohíbe la justicia por propia mano, así como la justicia entre particulares, que resulta de las armas permitidas, sin embargo como debe considerarse esta garantía es como una excepción a la regla, es decir que el estado tiene obligación de asegurar y garantizar la propia seguridad de los gobernados y solo cuando por causas ajenas al propio estado no se pueda satisfacer la seguridad solo por excepción permitir al gobernado, la población, posesión y uso de armas permitidas para la seguridad y legítima defensa. **

** Ibidem

de esa manera no se contradice. En todo caso, el constitucionalismo moderno conocido como Contrato Social.

El principio precepto constitucional artículo 10 remite a las leyes secundarias la limitación a esta garantía la encontramos en el artículo 5 Constitucional, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, establece en forma correcta esta garantía, estableciendo como obligatorio campañas permanentes, educativas a efectos de disminuir, la postración, disminución, y posesión de armas y a usarse estas solo en casos absolutamente necesarios el art. 27 Constitucional, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento limita a los extranjeros esta garantía lo cual aunque puede considerarse anti- constitucional tiene su razón de ser en los antecedentes históricos relativos a pasadas investigaciones. 57

La misma ley señala Armas permitidas y prohibidas, a la vez que establece los requisitos que deben cumplirse ante la **Secretaría de la Defensa Nacional** para portar las armas y son las siguientes:

- a) Tener un modo honesto de vivir.
- b) Haber cumplido el servicio militar.
- c) Carecer de impedimento físico y mental.
- d) No haber cometido delito alguno con arma de fuego.
- e) Justificar para portar armas.

57 Ibidem.

1.3.3.- GARANTIA DEL DERECHO DE PETICION

El derecho de petición lo establece el artículo 8.º Constitucional que establece textualmente " ... Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito y de manera pacífica, y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho, los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad ante la cual se haya dirigido. La cual tiene la obligación de hacer conocer en breve término al peticionario ". Son varios los requisitos y condiciones que estatuye este precepto.

1.- Se refiere a que este derecho solo puede ejercerse frente a autoridades y se consideran por autoridades a los empleados públicos, que tienen la facultad de decisión, imperio o mando, para alterar la esfera jurídica del gobernado creado, extinguiendo o modificando sus obligaciones o derechos.

1.3.4.- GARANTIA DEL ORDEN JURIDICO

A esta de garantía se le denomina también de orden público o Garantía de orden constitucional, esta garantía consiste en el respeto a las disposiciones legales, es decir (todo cuerpo legislativo independientemente de su jerarquía y no solo las "

de orden.

referentes a las de la Constitución en donde se prevén los artículos 14 y 16 Constitucional entre otras tutelan las llamadas garantías de legalidad, respecto a la ley y la violación de cualquier ley que con lleva a la violación de la propia constitución.

Las garantías de orden jurídico se refieren en primer término al respeto constitucional que deben tener las autoridades, respecto a las autoridades, respecto a que funciones y atribuciones, competencias siendo la primera garantía.

1.- Garantía de Competencias Constitucionales ; Esta garantía la establece el artículo 49 Constitucional, que textualmente estatuye " el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial..." La competencia del poder legislativo la establece el artículo 73 y siguientes, de la constitución federal y se pueden resumir en que el legislativo como los demás poderes tienen facultades y competencias formales y materiales; desde el punto de vista formal le corresponde legislar y desde el punto de vista material aquellas que aunque son administrativas o judiciales la propia constitución, le confiere como puede ser el autorizar al gobernado , el recibir una condecoración de un gobierno extranjero o cuando se elige gran jurado para juzgar al desafuero de un legislador.

Competencia del poder ejecutivo: las funciones y competencias del poder ejecutivo las establece el artículo 89 y siguientes de la constitución, funciones y competencias materiales y formales: las formales serán ejecutar las leyes desde el punto de vista

77 Idem.

de la administración pública, y las actividades que también conforman la constitución serían por ejemplo: la expedición de decretos.

1.3.5.- GARANTIA DE ORDEN JURIDICO ATRAVES DE LA JURISDICCION

Examinar el concepto de justicia es tan subjetivo como el pensamiento mismo y por ende no se puede dejar a cada persona aplique su propio concepto de justicia, porque además este podría variare acuerdo a distintas circunstancias o distinto estado de animo. Ahora bien que pueda convertirse la subjetividad en un concepto objeto concreto debe considerarse este como la aplicación de las leyes generales abstractas e impersonales a un caso concreto individual, personal y esto en la actualidad solo se obtiene por medio de la jurisdicción atrevas de la historia, han existido distintas formas de hacer justicia las que van desde la ley del mas fuerte, " ley del taleón " " El Juicio de Dios " hasta llegar a la forma mas avanzada de administración de justicia en manos de un ente superior que es el estado el que administra justicia mediante la jurisdicción y aunque existen ya obras literarias aún ya consideradas como ciencia ficción jurídicas, donde se presentan maquinas administradoras de justicia, estas aún no tiene una aplicación práctica actual. 39

Nuestro sistema jurídico establece la qarantía del orden justo, mediante la aplicación del derecho por conducto de la jurisdicción el artículo 17 constitucional que textualmente dice: " ... ninguna

39 Ibidem.

persona podrá hacerse justicia por si mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en el plazo y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales." Este precepto plantea diversas hipótesis:

1.- Prohíbe expresamente a los gobernados hacerse justicia por el mismo, ya que esto provocaría un mayor caos con una impartición de justicia tan justa que de esta diere cada persona.

2.- Se refiere a que solo podrán administrar justicia los Tribunales es decir aquel ente superior investido de esta facultad el que en términos de los artículos 103 y 107 constitucional corresponde al poder judicial los que por mandato constitucional deberán siempre dispuestos a administrar justicia y de conformidad con las leyes secundarias las que establecen el requisito de instancia de parte agraviada del derecho de acción (no de petición) es decir solo administrara justicia cuando sea requerido.

En el siguiente presupuesto de este artículo se refiere a que la impartición de la justicia que realice el estado debe ser gratuita quedando prohibidas las costas judiciales. 61

Debe distinguirse entre **costas judiciales** en que consistían en el pago de derechos que se le hacían al estado, de los **gastos del juicio**, las iras. que eran prohibidas y las 2das. que regularmente se le cargan a quien pierde el juicio, en los términos de las **leyes secundarias en razón de que la administración de justicia** 62

61. Ibidem.

es un derecho del gobernante, como el art. 27 de la Constitución, por ningún motivo una situación garantizada del gobierno.

Otros conceptos que establece esta garantía es el art. 111 constitucional que textualmente dice " ... nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar ; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso una autoridad civil correspondiente.

En la 1ª hipótesis establece la prohibición de dictar leyes en contra de una persona o un grupo de personas individualmente; es decir; cuando estas leyes carezcan de sus características individuales generales, abstractas, impersonales, e hipotéticas.

La 2ª hipótesis se refiere a la creación de juzgados especiales, se debe entender por estos los que se crean para juzgar actos anteriores a su creación y a personas previamente señaladas. 52

No deben confundirse los tribunales especiales con los tribunales especializados, los primeros estas prohibidos constitucionalmente " New reamberg "(los tribunales revolucionarios) que juzgaban y ejecutaban a los de fuero ..." 52

52 1111/1980.

Los tribunales especializados constituyen el ideal de la administración de justicia y son aquellos que se especializaren una materia o fuero específico, penales, civiles, el proyecto del juzgado mercantil.

La 3ª hipótesis de este artículo 13 se refiere a la prohibición de cualquier persona o corporación para tener fuero.

La palabra fuero por ser polisémica tiene varios significados.

El 1º se refiere a la compilación de leyes (fuero juzgo).

La 2ª se refiere a la delimitación de competencia (fuero federal o fuero común).

El 3º se refiere al requisito de procedibilidad para promover juicio o procesar a determinados funcionarios (fuero de los diputados, senadores y ministros).

El 4º se refiere a la carta de privilegios o instrumentos de excepción que algunos países conceden a determinadas personas (fuero nobiliario o universitario) este impedía que determinadas personas fueran juzgadas por tribunales comunes, sino que podían serlo solo por sus pares que es precisamente la prohibición a que se refiere este precepto. 63

1.3.6.- GARANTIA DE IGUALDAD

Contiene un enfoque distinto al de la garantía de libertad y se encuentra contenida principalmente en los arts.1º, 2º, 4º, 12º y 13º

63 *ibidem*.

Constitucional. Los 2 primeros se refieren a la igualdad absoluta de las personas sin importar sexo, edad, raza, etc.

El artículo 4º - I constitucional establece la garantía de igualdad pero enfocada directamente a la igualdad de derechos sin importar sexo, religión, edad, etc.

Si bien es cierto que puede considerarse inoficioso este precepto por estar en el artículo 1º determinando su razón de ser consiste en reafirmar esta igualdad por permanecer en las leyes secundarias, tales como Código Civil, y Ley Federal del Trabajo, determinando privilegios a determinado sexo, antes del momento histórico en que se reformó este precepto con el llamado "AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER "

El artículo 12 establece la garantía de igualdad social.

Donde textualmente establece " En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados en otro país. Este artículo prohíbe los títulos nobiliarios y consagra a todas las personas. El artículo 13 antes comentado consagra la igualdad de las personas ante la ley. 64

1.3.7.- GARANTIA DE PROPIEDAD

El artículo 27 Constitucional establece la garantía de propiedad. Al respecto el propio estado mexicano se reserva como un derecho originario para sí la propiedad de la tierra, los bosques, aguas y 65

65 Ibidem.

subjetivo y espacio físico, por otro lado, la subsistencia de los derechos de los derechos que existen anteriormente a la constitución pero con las limitaciones que la propia ley establece que son la expropiación y la afectación con el fin de cumplir uno de los principales ideales de la última revolución.

Quedando la propiedad en 2 formas distintas, por un lado subsiste la propiedad privada con sus 3 elementos clásicos: uso, disfrute y disponibilidad, surge un concepto nuevo el de la propiedad egidal con el antecedente en el derecho egidal del derecho prehispánico, en el cual se concede a los egidatarios el uso, disfrute de la tierra, no así la disponibilidad, en tanto la propiedad es indescriptible, inalienable, inembargable.

La propiedad en México, recibe la influencia del socialismo el que se conjuga con la propiedad comunal prehispánica pero solo en lo referente a la propiedad egidal, mediante la cual se concede a los egidatarios, el uso y el disfrute de la tierra no así su disponibilidad y en los términos de derecho federal que los regula la Ley Federal de la Reforma Agraria, esto significa que las leyes locales no se aplican en materia agraria. 65

La propiedad tanto privada como egida contiene 2 limitaciones:

1.- Limitación de carácter social y consiste en su libre aprovechamiento pero sin afectar a terceros es decir el no destruir la flora, ni la fauna silvestre mediante incendio provocado o el no contaminar el agua que pasa por dicha propiedad. 66

66 ibidem.

... en los casos de utilidad pública... esto es, el adelantamiento de la institución llamada expropiación la que solo procede por causa de utilidad pública y esto se alcanza mediante la institución llamada expropiación la que solo procede por causa de utilidad pública y no como la anterior de interés social. 66

EN TIEMPOS PRIMITIVOS : Se puede decir que en estos tiempos las prerrogativas del gobernado eran de observancia obligatoria e imperativa para los gobernantes, toda vez que la autoridad, sea sea de la madre o del padre era absoluta, ya que ellos podían decidir entre la vida o la muerte de los integrantes de la familia (la tribu), además se observa la esclavitud, como un fenómeno, el cual presupone, al menos en orden a la libertad e igualdad humanas, negando los derechos del hombre o garantías individuales. Además de la sanción de la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas o jefes de la tribu, el cual consistía en el destierro de la comunidad, sin que éste tuviera ningún derecho que hacer valer frente a la decisión. 67

ESTADOS ORIENTALES: Aquí los derechos del hombre o garantías individuales de hecho como fenómenos no existieron, la libertad del hombre, del individuo se desconoció o menospreció al grado que reinaba el despotismo. Teniendo como consigna obedecer y callar, ya que se consideraba que estos mandatos provenían del representante de Dios sobre la tierra, es decir por voluntad divina.

Cometiendo así arbitrariedades autoritarias del poder en los

66 PAEZ Op. cit.

67 BURRO Op. cit. págs. 38, 39.

pueblos orientales que la castigaban, y los sometían a los súbditos sobre de acuerdo con la concepción de estos.

La creencia acerca del origen del poder y de la autoridad estaba generalizada de tal manera que se puede afirmar que casi todos los regímenes eran teocráticos, como el egipcio y hebreo etc. el derecho y la religión se confundían.

Gettel: " La forma general del estado en el mundo oriental fue una autocracia o monarquía despótica, teniendo por base de su autoridad la religión o la conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto o considerados como agentes de los dioses, según ocurría en Persia y Asiria."

GRECIA: No existen los derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público.

El individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como personas reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades. 68

La esfera jurídica estaba integrada por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del estado tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

EN ESPARTA : Había una desigualdad social, estando dividida la población en 3 :

Los ilotas o siervos : que se dedicaban a la agricultura.

68. Ibidem págs. 69, 70 y 71.

Los pericos o clase media : pertenecían a los estratos sociales inferiores, comerciantes.

Los espartanos: propiamente dichos, que constituían la clase aristocrática y privilegiada. 69

ROMA : La situación del individuo, su libertad como derecho exigible oponible al poder público era parecida a la de Grecia.

El civis romanus : tenía como elemento de su personalidad jurídica el status libertatis, se refería a sus relaciones civiles y políticas ya que no se concebía como un derecho infocable y reconocible por el orden jurídico.

Status libertatis : cualidad, facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. La libertad estaba reservada a cierta categoría de personas, como pater - familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de la familia y los esclavos. Los ciudadanos romanos estaban considerados como individuos al grado que el derecho civil hasta nuestros días constituye la base jurídica de gran parte de la legislación principalmente en los pueblos de extracción latina.

Análogamente a lo que sucedía en Grecia , el romano, el homo liber, disfrutaba del derecho de votar y ser votado. (facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento.) 70

El derecho romano tanto en la libertad política como libertad civil, alcanzaron gran incremento, mas en el campo de las

69 ibidem, pág. 42.

70 ibidem, pág. 43.

relaciones entre el poder político y el poder económico, no se trataba de una actividad política, sino como mera gestión. Como sucede hoy, el individuo la libertad humana como derecho era desconocida.

ROMA : Comprende 3 etapas: La **monárquica o real;** del pueblo (patricios y plebeyos) elegía a sus reyes, daba su consentimiento o externaba las declaraciones de guerra o paz , decidía en algunos casos, sobre si las leyes deberían ponerse en vigor o derogarse, el Senado romano, era un órgano aristocrático integrado por 70 **patricios;** administraban, aprobaban o desaprobaban los proyectos de ley sobre la paz y la guerra antes de que se sometieran a la decisión del pueblo, las decisiones de los comicios (asambleas populares) deberían estar respaldadas por la aprobación del Senado. La **publicana;** esta época era ejercida la función legislativa por el pueblo, el senado .

Los plebeyos; quienes ya no estaban incluidos del goce de derechos políticos.

Los emperadores; en esta época el equilibrio entre los poderes del estado romano desapareció, para dar nacimiento a una verdadera autocracia. Las leyes emanaban del cesar y no reflejaban sino las decisiones caprichosas del príncipe.

El emperador; tenía la concentración de la función judicial, con su carácter de supremo magistrado, resolvía por si mismo los casos de justicia o por conducto de funcionarios (pretores) que él designaba y deponía a su arbitrio. 71

71 Ibidem, página 61.

LOS PLEBISCITOS ; el plebiscito era un acto de

LA INTERCESSIO ; era el derecho que los tribunos de la plebe tenían para interponer su autoridad para invalidar el acto o la decisión atenta, esto simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones de los magistrados, con el propósito de garantizar los derechos e intereses de la clase plebeya.

EMILIO RABASA; " Es muy probable que el edicto romano de **homo liber exhibendo** haya dado origen al procedimiento de que se sirvió el **habeas corpus** ; pero no al derecho de reclamar ni a la autoridad del juez contra las órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano sólo se empleó contra el secuestro de persona hecho por particulares, perteneciendo al derecho civil y nada tiene que ver con la institución de **habeas corpus** público que estableció el pueblo inglés. " 12

La institución "**de homo liber exhibendo**" es un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, una resolución que contenía las bases conforme a las cuales el pretor podía emitir sus decisiones en los casos concretos que se sometían a sus conocimientos llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que contenían una fuente su género del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc.

12) **Interpretación**, p. 119.

de un modo que el plebeyo no podía acudir al pretor para que le restituyera sus derechos, sino que debía acudir al tribuno plebeyo, el cual tenía la facultad que tenía los patricios, cuando eran afectados de la violación de sus derechos de acudir ante un tribuno para que este interviniera o abogará por él ante el pretor o en su caso el cónsul a efecto de que se restituyeran tales derechos. El cual no fue en realidad como el de la ley en primer lugar, de que podía potestad del tribuno el aceptar o no, interceder en segundo lugar porque constituía solo una petición a la autoridad, la cual podía aceptarla o no y de ninguna forma podía obligarsele.⁷³

EDAD MEDIA: Arzuela Mariano Jr. afirma que existen 3 periodos que comprenden la Edad Media; el de las invasiones, el feudal y el municipal, en cada uno de los cuales encontramos diversa situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, el de la libertad.

La época de las invasiones; los pueblos bárbaros no estaban bien delimitados perfectamente, pues estaban constituidas por 2 tribus distintas y aisladas, se caracterizó, por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana que, en siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de "vindicta privada" en la cual cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.

⁷³ Ibíd., pág. 43.

La época feudal a veces se ha considerado como el período de la "ley del más fuerte", debido de ella al aspecto de equívocos que las relaciones feudales y relaciones dieron origen a la institución medieval de la legalidad limitada y sometida por la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades.

"Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

1.º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las Leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

El Art. 53 del proyecto establece :

" Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos garantizados a los individuales que antes enumeramos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados "

Rabasa comenta estas disposiciones que el autor de la iniciativa no se daba cuenta que el procedimiento de los juicios comunes es donde se descubren las infracciones constitucionales, unas del legislativo y otras del ejecutivo, en las sentencias se califican

FALTA PAGINA

No. 65

El Acta de Reforma de 1847, obra de Mariano Otero que sirvió de base a la Ley de 1857, dice en el artículo 74 lo siguiente: "Ahora bien : para hacer eficaz esta declaración será propósito prevenir en la Constitución :

"Ahora bien : para hacer eficaz esta declaración será propósito prevenir en la Constitución :

1.- Que los Jueces de primera instancia amparen el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden Judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. 74

2.- Que de la injusta negativa de los Jueces a tratar el referido Amparo así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al Juez omiso o que conculque las citadas garantías y ;

3.- Que los fallos de los jueces sobre el Amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquier clase o condición que sean so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande en el caso de desobediencia o resistencia a cumplirlo según la ley lo disponga.

El Acta de Reforma de 1847, obra de Mariano Otero que sirvió de

74. FUENTE ORIGINAL Y COPIA EN EL FONDO 461.

En la Constitución también se dice que el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Los frecuentes ataques de los poderes de los estados y federación a los particulares, hacen urgente que al restablecerse la Federación, se dé aquellos una garantía personal; sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares y por esta razón el solo conveniente. En Norteamérica este poder salvador proviene de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Ahí el juez tiene que sujetar sus fallos, antes que todo a la Constitución y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con la ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso en que ella debía hacer, la hace cumplante. Una institución semejante es del todo necesaria en nosotros... también es necesaria extender un poco más la acción del Poder Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un Tribunal llamado a representar en el campo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial." El art. 25 del Acta de Reforma, textualmente dice: " Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y

Examinaron la causa de la causa contra el que se había interpuesto. Pero dichos tribunales se limitaban a emitir su pronunciamiento en el caso particular sobre el que versaba el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase.

ATENAS : Su situación social era diferente a la que prevalecía en Esparta, no existía esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas ante el derecho y en la realidad había cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano. El Ateniense gozaba de la libertad, frente al poder público, podía actuar libremente ante este y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuera contrario a su criterio, mas esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara por tanto una obligación para la autoridad estatal.

EL DERECHO ROMANO: Algunos autores consideran que el mas remoto antecedente del juicio de amparo o de cualquier otro medio de Control de Leyes, lo fue la Institución Romana denominada "intercesio" que consistía en la facultad que tenían los patricios, cuando eran víctimas de la violación de sus derechos de acudir ante un tribuno para que este interviniera o abogara por ellos, ante el pretor o en su caso el cónsul a efecto de que se restituyeran tales derechos, el cual no fue un verdadero control de la ley en 1º lugar porque quedaba a potestad del tribuno el aceptar o no, interceder por ellos, en 2º lugar ya que constituía solo una petición a la autoridad, pudiendo aceptarla o no y de ninguna forma podía ser obligatoria.

NUEVA ESPAÑA : Ante los exagerados abusos de las encomiendas tanto con los indigenas como con los colonizadores, se dictaron determinadas leyes, para serendentes ante las primeras llamadas "Leyes de Indias" y para los segundos " dicha eterna " ya que tenían la obligación de presentar los servicios personales los que trajeron como consecuencia que estas no lo aplicarán debidamente; al contrario los abusos se incrementaron para lo que se llamo la " encomienda " y partiendo de considerar incapaces a estos se encomendaba a determinados españoles el convertir al cristianismo a los primeros " para salvar su alma " a cambio de dicha eterna, tenía la obligación de presentarles servicios personales que los convirtió en seres explotados e inclusive con categoría inferior a la de los escribas, estos tenían un valor económico, los naturales ni siquiera tenían valor económico en consecuencia tampoco las encomiendas protegían derechos naturales de los individuos, de los indios. Los españoles contaban con una institución a la que a últimas fechas se le ha dado el nombre de amparo colonial que protegía por mandato real sus derechos sin embargo esta no tuvo aplicación práctica fue siempre letra muerta.

Existieron formas de Control a los que se llamaron " fueros " (Vizcaya y Aragón), mediante los cuales se una persona con título nobiliario era privada de su libertad por violación de leyes comunes, podía invocar ante el rey, la protección, por medio de la llamada " Justicia Mayor " a efecto de que fuera juzgado solo por los nobles.

Otro antecedente consistió en el "Habeas Corpus" de Francia Mayor " mediante el cual por medio de sus edictos del Rey Carlos V (Austria) en su ley de enjuiciamiento civil establecía la obligación de enjuiciar, sancionar y juzgar con leyes civiles, a aquellos clérigos que las infringieran prohibiéndoles el invocar la protección de los tribunales canónicos con estas leyes surge la supremacía de determinados tribunales sobre los tribunales comunes una de las características del amparo mexicano.

EN FRANCIA: Con la Constitución Francesa de 1784 " Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano " se estableció un medio de control constitucional llamado " Senado Conservador" con el cual se facultaba al legislador para que por si mismo invalidará los actos de autoridad que consideraba violatorios de la citada declaración, esa forma de control político o legislativo fue imitada por la constitución centralista de 1836 al crear un super poder " Supremo Poder Conservador " cuyo objeto fue proteger al centralismo y " Las 7 leyes constitucionales", estas figuras constituyeron una parte del amparo mexicano, solo en cuanto se crea la existencia de un ente supremo investido de legitimidad para revocar o invalidar los actos de autoridad contrarios a la constitución.

Otro elemento franceses fue llamado " IMPROCEDENTE" que significa la posibilidad de error ya que en el procedimiento y en el fondo

se le permitía a las autoridades la posibilidad de emitir un amparo, donde se le indicará el porqué de su condonación a sabiendas de los informes previos y justificados que ahora establece nuestro amparo vigente, contestando las violaciones que tuvo el agraviado quejoso. Otro elemento fue la "Jurisprudencia" por medio de una figura de origen francés llamada "casación" en donde se declaraba la obligatoriedad de las sentencias presentadas a casos vigentes cuando estas se basaban en la violación de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano". Otro elemento Anglosajón lo fue desde la firma de la "Carta Magna Inglesa" de Juan Sin Tierra (1215) que plasma en la historia el mínimo de derechos del gobernado que puede oponer incluso a los gobernantes al establecerse que nadie podrá ser aprehendido sino por sus pares y siguiendo las leyes de su país con lo que se consagran las primeras garantías de legalidad, audiencia y exacta aplicación de la ley, surgidas primero en Inglaterra y después en la Unión Americana, de que el respeto por el derecho el cual se garantiza con la institución denominada "Habeas Corpus" que significa enseñar a tener el cuerpo.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLÓGICO O LITERAL: Significa tener el cuerpo o a la persona sin privarla de la libertad, es decir garantizar la libertad física de la persona no aprisionada, estricto y exclusivamente al quejoso contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas por la constitución contra los actos violatorios de

trabas garantías, contra el poder judicial definitivo y soberano de la ley al caso concreto, o contra invaciones recíprocas de la soberanía a estatal, que agravian directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección, a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada o de obligar a la autoridad que respete las garantías violadas, cumpliendo con lo que en ella se exige si es de carácter negativo. 75

EN LA CONSTITUCION DE 1824: Se estableció en el artículo 137 - V un medio de control constitucional judicial, consistente en la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimir cualquier controversia que se presente con respecto a alguna infracción cometida en contra de nuestra Constitución, mas sin embargo no se lleo a dictar alguna ley que reglamentara o estableciera el procedimiento para realizar esa forma de control constitucional, no obstante que el art. 24 de la misma establece que la supremacia de la Constitución Federal esta sobre las Constituciones Locales. 76

75 TRUEDA URDINA Y CA. cit. págs. 462,463.

76 BURESA op. cit. pág.107,109.

CONSTITUCION CENTRAL DE 1836 LLAMADA DE "LAS 7 LEYES CENTRALISTAS"

Estableció un control constitucional a cargo de un órgano político al que se le denominó **Supremo Poder Conservador** al que le correspondía mayor jerarquía que los otros 3 poderes y tenía como objeto realizar un control constitucional, vigilar el estricto cumplimiento de " Las 7 leyes centralistas " pero principalmente proteger el centralismo, radicar el federalismo y mantener en el poder al partido conservador.

Sin embargo por la inestabilidad política en que vivía el país, tampoco tuvo un eficaz cumplimiento de su objetivo este medio de control constitucional. 77

EN 1840 EL ESTADO DE YUACTAN: Pretendió adherirse a la tendencia separatista encabezada por los estados de Texas, Nuevo Mexico, Arizona, Alta California y Chiapas, por lo que se comisionó al eminente jurista Don Manuel Creencia Rejón la elaboración de un proyecto de Constitución, para la pretendida República de Yucatán. El jurista ideó en este proyecto una forma de control constitucional a la que le dio por primera vez el nombre de **JUICIO DE AMPARO**, Estableciendo en el art. 53 de este proyecto la competencia de la Suprema Corte para realizar un control o defensa de la Constitución por actos arbitrarios del poder legislativo o ejecutivo exclusivamente y confiriendo las mismas facultades a los

77 Op. cit. op. cit. 110.

El Conde del Fuero Común, en este proyecto se establecieron los principios del Amparo vigente: de instancia de parte agraviada, de relatividad en la sentencia (erga homines) sin embargo las discusiones diplomáticas convencieron al gobierno local de Yucatán, para que se desistiera de su intención separatista, habiéndolo logrado por lo que este proyecto nunca entro en, así mismo la proyectada institución del Amparo sirvió como antecedente histórico para el proyecto de constitución de 1842. En este proyecto se formo por una comisión integrada por 7 juristas para que buscaran el mas eficaz medio de control resultando que esta comisión por mayoría de 6 de sus miembros propuso un medio de control constitucional político, el cual fue rebatido por el septimo integrante de la comisión mediante un voto particular en el cual proponía un medio de control constitucional jurisdiccional denominado JUICIO DE AMPARO siendo el jurista jalisciense Mariano Otero a su voto particular se le denomino " Formula Otero " en lo conducente textualmente dice: " limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular, sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna Declaración general respecto de la ley o al acto que lo motivare. " Habiendo quedado vigente la constitución de 1842, con las reformas aprobadas, entre ellas, el medio de control constitucional mediante el Juicio de Amparo, de acuerdo a la " Formula Otero " que incluye entre otros el principio de instancia de parte agraviada, la relatividad de la sentencia habiendo entrado en vigor en 1847 y bajo el nombre de " actas de la Formula " 78

EN LA CONSTITUCION DE 1857: El Congreso Constituyente debatió y aprobó principalmente el primer caso de Control Constitucional. La 1ª sostenida por el presidente de debates Melchor O.campo que sostuvo la tesis de la "Formula Otero" de control jurisdiccional y la 2ª sostenida por el constituyente Ignacio Ramirez el que proponia un control constitucional por medio de un jurado popular en donde se anotarfa a los mas notables ciudadanos para que constituidos en jurado decidieran sobre la violación o no de la Constitución, en el debate público predomino la elocuencia de este constituyente y la asamblea deshecho el Amparo y aprobó el control de jurado popular, solicito Don Melchoro O.Campo permiso para redactar el artículo 103 aprobado, esto constituyo una acertada estrategia para salvar el Amparo ya no en el debate público individualmente sino que convenció a los constituyentes de los errores jurídicos, teóricos, teóricos, y prácticos que integraría este medio de control de la "Formula Otero" de consejos prácticos ya que los constituyentes no eran doctos de la ciencia jurídica y fue así que cuando presento para su publicación y aprobación la misma redacción, en lugar de contener un control constitucional por medio de un jurado popular en donde se anotarían a los mas notables ciudadanos para que constituidos en jurado decidieran sobre la violación o no de la Constitución como se establecio anteriormente.

1ª de 1857 pag. 115.

2ª de 1857 pag. 103.

EN LA CONSTITUCION DE 1917: Subsistió la estructura constitucional perfeccionada esta con los principios y la técnica vigentes a que se refiere el artículo 107 de la Constitución vigente, así como establecer que la ley reglamentaria debería de ser de competencia federal y no local como en la Constitución anterior, logrando con ello la unificación nacional del JUICIO DE AMPARO. 80

1.4.- TRACENDENCIA DEL AMPARO A NIVEL INTERNACIONAL

El primer país que incorpora a su legislación vigente el AMPARO MEXICANO fué la República del Salvador en 1886, mas tarde en Nicaragua aunque sin desechar el Habeas Corpus anglosajón en 1893, despues en Honduras en 1894, en Guatemala en 1921. En España en la Constitución Republicana de 1931, debido al jurisconsulto mexicano exiliado en España **Rodolfo Reyes**, Constitución que fue aprobada por las dictaduras de **Francisco Franco**, a su muerte se reestableció la monarquía y la República con un rey y un presidente de acuerdo con la Constitución de 1978, se reimplanto nuevamente como un medio de control constitucional, el Amparo Mexicano en España.

En la República de Brasil no obstante sus nuevas constituciones en las últimas 3 en 1934, 1946 y 1957 se ha respetado el JUICIO DE AMPARO MEXICANO como vigente aunque en la última se cambia el nombre de amparo por el de seguridad, en Costa Rica en el año de 1949, en Argentina con relación del amparo, han ocurrido 2 fenómenos distintos:

El 1º llamado AMPARO JUDICIAL mediante el cual el juez, por sí mismo por mutuo propio sin previa petición de la parte se opone a las leyes o actos que considera inconstitucionales, lo que resulta una negación a las facultades de las demás autoridades.

El 2º fenómeno llamado AMPARO CONTRA PARTICULARES, el cual se concede además en contra de las autoridades, y también contra los particulares lo cual resulta una aberración jurídica, independientemente de la coexistencia de como control constitucional, también del Habeas Corpus anglosajón. Los últimos países que incorporaron a su régimen jurídico el AMPARO MEXICANO fueron Panamá en 1941, Venezuela en 1961, Bolivia, Ecuador y Paraguay en 1967. 81

1.5.-INFLUENCIA DEL AMPARO MEXICANO EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

EL AMPARO MEXICANO : ha sido elogiado altamente elogiado por su técnica jurídica eficaz por distintos organismos internacionales como los siguientes:

1.- En la Conferencia de Bogotá celebrada el 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 y que dio origen a la llamada DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE se establecieron como compromiso de los signantes al adoptar en su régimen jurídico el derecho de toda persona de acudir ante sus tribunales para mediante un procedimiento sencillo sea "Amparo" por violaciones cometidas por sus autoridades decir se adquiere el compromiso de incluir el AMPARO MEXICANO como un medio de control constitucional.

2.- En la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en París en Diciembre de 1948, del que nació la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE que se estableció en su artículo 8ª disposición similar a la anterior con la aclaración de que serviría como control de la Constitución o de la ley tomando en cuenta que no todos los países miembros gozaban de una Constitución escrita o leyes codificadas.

3.- En 1949 en Suiza se celebró la COMISION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, estableciéndose la sugerencia de una institución que amparara a los gobernados inclusive contra los actos arbitrarios de la autoridad, es decir se concede el amparo a los particulares.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

como en España, la contra de las autoridades.

4.- El Consejo de Europa de 1967, adoptado como obligatorio para los países miembros, las conclusiones de la Comisión de los Derechos del Hombre. De lo anterior se desprende la gran influencia que el AMAPARO MEXICANO ha aportado al mundo civilizado.

1.6.- FORMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.6.1.- FORMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO:

FIX ZAMUDIO HECTOR: existen 2 clases de normas.

1° normas perfectas: Emiten un principio o mandato y enseguida una sanción en caso de incumplimiento.

2° Normas imperfectas: Tan solo contienen un mandato no así la sanción. En tal virtud el medio legislativo podría consistir en leyes perfectas las que en su caso señalar la sanción. En la actualidad al incumplimiento de la norma tiene la posibilidad que con la aplicación de la ley, aunque sea de mayor jerarquía, se pueda imponer una sanción por tal violación. 82

1.6.2.- CONTROL CONSTITUCIONAL POLITICO.

La forma de Control Político que registra la historia surgió en Francia con el llamado " SENADO GUARDIANES DE LA CONSTITUCION " los que tenían por objeto proteger la moderna Constitución Francesa de cualquier intento de restablecimiento la monarquía, estableciendo resoluciones de carácter inapelable y estando presidido por el propio emperador Napoleón Bonaparte, lo cual de hecho constituyó el

complemento del Poder Judicial, el cual por lo general no se le otorga el poder en consecuencia el establecimiento de un Poder Judicial, si bien es cierto ya no monárquico, si en cambio el Imperio en la misma Francia ya más reciente en 1958. Se estableció el llamado "CONSEJO CONSTITUCIONAL" compuesto por un presidente de la Asamblea Nacional, uno del Senado y los espresidentes de la República Francesa con el propósito de realizar un Control Constitucional, lo que invariablemente repercutió en la supremacía de este poder frente a los otros, rompiendo de esta forma con el equilibrio y con resultados dictatoriales.

EN MEXICO: También han existido formas de Control Constitucional Político como lo fue el SUPREMO PODER CONSERVADOR con nefastos resultados.

1.6.3.- CONTROL CONSTITUCIONAL JUDICIAL

El Control Constitucional judicial : Tiene 4 formas que nuestra constitución vigente establece para ejercer un eficaz Control Constitucional este se refiere a los diferentes supuestos que pueden darse y que son:

REPRESIVO O DE VIGILANCIA: regulado por el precepto del art. 111 Constitucional el cual tiene aplicación cuando un alto funcionario viola la Constitución o cualquier ley que de ella emane.

LITIGIO CONSTITUCIONAL: Se encuentra establecido en el art. 105 de Nuestra Carta Magna, consiste en dar la facultad a la Suprema Corte

de destino en la función para el cargo de él que se eleve en
entre una condiciones no puede suscite entre los distintos miembros
que integran la federación.

CONTROL DE INVESTIGACION : Se encuentra regulado por el art. 97 -
V el cual faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para
investigar a los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación sobre su conducta y aunque no sanciona, solo emite opinión,
teniendo facultad para resolver lo de su cargo. Así lo
establece el art. 97 Constitucional.

1.6.4.- CONTROL CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL

Se funda en los arts. 103 y 107 Constitucional, en su ley
reglamentaria es decir nos referimos a la LEY DE AMPARO FEDERAL, la
cual consiste que ante la actividad arbitraria del gobernante, sea
en la expedición de una ley o la realización de algún acto que de
alguna forma afecte las relaciones internacionales; el gobernado
podrá combatirlos mediante la tramitación de un JUICIO en el que
argumentando sus derechos tanto del gobernante como del gobernado
el Juez Federal Competente, es decir: jurisdiccionalmente va a
dirimir esta controversia llamándose así JUICIO DE AMPARO. 83

DE PAEZ VALENCIA Dp. 615.

DE PAEZ VALENCIA

C A P I T U L O I I

P R I N C I P I O S F U N D A M E N T A L E S D E L A M P A R O

CAPITULO II.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO.

El juicio de Amparo además de tutelar valores jurídicos de máxima jerarquía, como lo son las garantías constitucionales es resuelto por los Tribunales judiciales de mayor jerarquía como lo es el poder Judicial Federal, siendo además el mas joven de todos los juicios pues su existencia data de la mitad del siglo pasado a la fecha, por lo que tiene principios fundamentales que lo distinguen de los demás juicios.

Los principios fundamentales en el amparo son de 3 formas y se refieren a: la acción, procedimiento, y sentencia. 34

2.1.- PRINCIPIOS QUE SE REFIEREN A LA ACCION

El principio de acción: Se refiere a la ubicación misma del juicio de amparo.

La acción en el amparo. Tiene su fundamento constitucional inicialmente en los artículos 8º y 17. el primero de los artículos establece el derecho de petición y la acción es precisamente el ejercicio mismo de ese derecho de petición consecuentemente en las leyes procesales secundarias, en el artículo 17 establece la prohibición de hacerse justicia por su propia mano, es decir por sí mismo. Facultando a su vez como únicos órganos para dirimir

34. Número que está en el artículo 17.

multitudinaria. Las autoridades prestatas a las que le impone la obligación de administrar justicia en forma pronta y cumplida el fundamento directo de la acción en el amparo lo establece el artículo 103 - I, en relación con el 107 constitucional y se refiere concretamente el primero a la pre - existencia de considerarse violada una garantía individual o en el concepto de soberanía estatal (art.107 fracc.II y III) mediante el respeto de principios.

Es importante distinguir la acción en el amparo, de la acción en el derecho privado, así como distinguir la acción de la pretensión.

Pues en el derecho privado la acción se ejercita por un particular en contra de otro particular, mediante el juzgador; persona del sector público, ante la sola pretensión de hacer valer derechos o tan solo para que se reconozcan derechos determinados, es decir se pretende una sentencia que puede ser declarativa o de condena.

En cambio la acción en el amparo tiene como única pretensión una sentencia declarativa y en consecuencia la anulación del acto arbitrario.

Aunque en el derecho privativo se ha confundido la acción con la pretensión, en el amparo no existe la posibilidad de esa confusión, y si bien en ambos casos se pretende una resolución en el derecho privado procede el ejercicio de esta acción, inclusive cuando existe duda en el derecho.Principalmente para dirimir la controversia, en cambio en el amparo solo procede la acción cuando

elate y por lo menos el que posea la titularidad que le corresponde en las garantías individuales.

El LIC. BURGOA define la acción: Como el derecho público subjetivo que incumbe al gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o acto o aquel en cuyo perjuicio, tanto la federación, como cualquier estado, por conducto de un acto concreto la expedición de una ley, que haya infringido su respectiva competencia, como entidades políticas soberanas, derecho que se ejercita contra cualquier autoridad de la federación de las autoridades locales en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales. 85

ELEMENTOS DE LA ACCION

La acción debe reunir los siguientes elementos:

1.-SUJETOS; Por un lado se requiere un sujeto activo, que es la persona a la que se le han violado sus garantías o por lo menos considera que se le han violado sus garantías individuales y por otro lado un sujeto pasivo que es o son la o las autoridades que han violado los derechos constitucionales del gobernado.

85 BURGOA Op. cit. págs. 314, 315.

2.- CAUSA; La cual puede ser directa, que consiste en la vulneración jurídica concreta del agraviado consistente en la violación de sus garantías constitucionales, es decir la violación misma; la causa próxima o inmediata consistente en el acto reclamado, es decir concretamente el acto de autoridad que constituye la violación.

3.- OBJETO; El objeto es el que se persigue con la acción. en el amparo consiste en la pretensión del actor o quejoso de obtener el amparo y la protección de la policía judicial federal y en consecuencia cuando proceda la anulación del acto reclamado.

4.-REQUISITOS PROCESALES; Así mismo para el ejercicio de la acción deben satisfacerse los requisitos procesales que son los siguientes;

- a) La capacidad y personalidad de los sujetos tanto activo como pasivo en la acción.
- b) La competencia del juzgador y consecuentemente la exactitud de la vía ejercitada.
- c) La satisfacción de los requisitos de procedibilidad en el amparo que se refiere el artículo 107 constitucional, mismo que establece los principios del amparo.

La falta de algún elemento de la acción trae como consecuencia la improcedencia de la acción. **

2.1.1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

2.1.2.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

**2.1.3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE
ESTABLECE LA ACCION**

2.1.1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio se fundamenta en la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 4º de la ley de amparo, emanando de estos un principio básico de nuestro juicio de amparo. Artículo 107 constitucional que textualmente dice:

" El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; " esto significa que la solución a las posibles violaciones a las garantías constitucionales solo puede resolverse previo requerimiento de la persona a la que se consideró se le ha violado sus derechos no obstante que en su segunda hipótesis el artículo 103 parte última del mismo ordenamiento jurídico establece "Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados." lo que significa una aparente contradicción en la que se pudiera considerar que los jueces están facultados para alegar inconstitucionalidad de las leyes lo que no es puramente posible ya que el artículo 107 de nuestra carta magna establece el principio que se comenta el que

desde luego es el aplicable al artículo 103 del ya mencionado ordenamiento jurídico, ya que el artículo 107 de la carta magna establece el principio que se comenta el que

Constitución y de sus artículos 14 y 15, cuando se trata de personas que cuando hayan sido atropados por la autoridad por los hechos, y no se mutuo propio lo que significaría un medio de control judicial y no jurisdiccional. 87

2.1.2.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Para que proceda el amparo se requiere la existencia de un agravio personal y directo.

Por agravio se entiende el daño o perjuicio que sufre una persona en contra de sus garantías constitucionales.

En materia de amparo el concepto de daño y perjuicio es diferente a la concepción civilista, ya que por estos conceptos en materia de amparo se entiende la ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona o la violación al orden jurídico constitucional de una persona.

EN SEGUNDO LUGAR el agravio debe ser causado por una autoridad y en contra de sus garantías individuales o en su caso de la esfera competencial, federal o local. Por último el agravio debe ser directo, es decir debe afectar la acción de forma directa a la

87 BURGOS Op. cit. pag. 268.

persona que interponga el amparo. Esto es tomando en consideración que el amparo es un medio de control judicial y no jurisdiccional.

debe de haberse consumado, es decir, que el acto debe haberse consumado para dar lugar que el tratamiento de los casos se base en la realidad de los hechos, y no en la posibilidad de que se realicen actos tendientes a la consumación del agravio, ya que no se considera inminencia de consumación de agravio, sino la posibilidad, la expectativa o el temor adn fundado, de que pudiera someterse tal agravio. 88

2.1.3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE ESTABLECE LA ACCION

Tomando en consideración que el juicio de amparo es un juicio y no un recurso, este debe de interponerse una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios, ya que el amparo es un medio de control constitucional que tiene por objeto anular el acto o actos violatorios del derecho y existiendo la posibilidad de que tales actos puedan anularse por medios distintos al amparo previamente al juicio de garantías deben intentarse los recursos. Así mismo resultaría inconducente que por vía de amparo se intentara la anulación del acto arbitrario de autoridad y que resolverá al Tribunal Federal de máxima jerarquía en forma distinta a la autoridad de menor jerarquía.

88 SURSON Op.cit. pág. 270.

89 Ibidem. pág. 280.

La excepción.- establece que no es necesario agotar estos

de la ley federal de amparo, por lo que el acto reclamado es inconstitucional, el actoreo sustentado por el actor no debe ser reiterado, en razón de que si existe violación directa no a la ley secundaria sino a la propia constitución, se considera que la autoridad responsable esta actuando con pleno conocimiento del acto arbitrario y consecuentemente el recurso se resolvería de la misma forma arbitraria.

La 2ª excepción: la establece la fracción XIII del artículo 73 de la ley federal de amparo y consiste en que cuando exista peligro inminente de la relación de un acto de autoridad que viole los mas altos valores de la persona y que sus efectos sean irreversibles no será necesario agotar recurso alguno, considerándose como los valores de mayor jerarquía los tuteados por el artículo 22 constitucional, y son la privación de la vida, deportación, destierro, etc. en estos casos además procede con o sin solicitud de la parte agaviada, la suspensión provisional del acto reclamado.

3ª excepción: No es necesario tampoco agotar los recursos ordinarios cuando el acto que se reclama sea el auto de formal prisión y aunque no existe precepto constitucional o federal al respecto por analogía a la anterior excepción y por base jurisprudencia firme, así estableció. 7º

7º tesis de tesis de jurisprudencia 1717-1725, páq.54, artículo 73 XIII, DE LA LEY DE AMPARO, ANALES DE JURISPRUDENCIA NUMERO 43 - 1725 PARTE páq.78.

6a excepción.- No procede agotar los recursos cuando el acto reclamado es un acto administrativo cuando el acto recurrido en el expediente administrativo se haya realizado sin las formalidades esenciales del procedimiento notificándose a la parte el ser objeto de juicio, tomando en consideración que si por ese deficiente emplazamiento se le impidió comparecer a juicio, oponer excepciones y defensas, contestar la demanda etc., también está impedido a interponer recursos y por ello solo le que como medio de defensa el juicio de garantías - esta excepción no establece precepto alguno y su existencia constituye la jurisprudencia visible .

5a excepción .- Consiste en que no es necesario agotar los recursos, cuando el quejoso sea un tercero extraño al juicio al que le pare perjuicio el acto reclamado.

6a excepción.- Establece el 107 - IV constitucional y el artículo 73 - XV de la ley de amparo cuando la ley secundaria establece mayores requisitos que la ley de amparo para suspender el acto reclamado. 91

7a excepción .- No procede agotar los recursos cuando se alegue la inconstitucional de una ley ; ya que el pretender hacer los recursos que la propia ley inconstitucional establece la equivalencia a la aceptación tácita de la ley inconstitucional y en el supuesto caso de que una vez, hecho valer el recurso para anular los actos que la ley,

7a parte 104, 8ª parte 190 jurisprudencia de 1917-1975, artículo 107 - IV, Constitucional y 73 de la ley de amparo, artículo 107, I de la jurisprudencia de 1917-1975, 1ª parte 190, 1ª

Se dice que si se inconstitucionalizara la ley sería contradictorio, por lo tanto es en estos casos debe promoverse desde un principio el juicio de garantías aunque no toda la ley se tilde de inconstitucional sino solo aquellos preceptos que pretenden aplicarse. Esta excepción se basa en la jurisprudencia firme y reiterada.

Excepción .- En materia administrativa no es necesario agotar todos y cada uno de los recursos ordinarios que se establezcan ya que algunos son contradictorios a otros cumpliéndose con este principio tan solo cuando proceden varios recursos con agotar tan solo uno de ellos se considera satisfecho el principio de definitividad.

2.2.- PRINCIPIO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO

El procedimiento básico lo encontramos en el art. 107 constitucional el cual establece un régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos del hombre.

2.2.1.-PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO

Este principio lo establece el artículo 107 - I constitucional y consiste en que para dirimir las controversias que se susciten en la hipótesis del artículo 103 constitucional será necesario la

Eximentación del juicio su la forma y términos que establece la ley reglamentaria, es decir la ley federal de amparo; aunque algunos autores han opinado que esto sería repetitivo, la existencia además de crear este principio impide que las contiendas de que se habla se dirimen por las autoridades que las cometan como en el caso de los recursos y que para ello tengan que tramitarse el juicio formal represivo. 73

2.2.2.- PRINCIPIO DE INVESTIGACION O IMPULSO OFICIAL EN LA CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

Este principio consiste en que una vez iniciado el juicio de amparo, este debe continuar en toda su secuela y hasta que se dicte la correspondiente sentencia .

El artículo 157 impone al juez del conocimiento la obligación de tal continuidad y solo para el caso de que el juez incumpla esta obligación al agente del ministerio público el vigilar y promover lo conducente el vigilar y promover lo conducente a efecto de que se continúe con la secuela procesal .

Tratándose de materia agraria la continuidad procesal y en los términos de los artículos 215, 225 y 226 de la ley de amparo faculta al juez además de suplir la deficiencia de la queja las pruebas que se estimen necesarias, realizar las diligencias necesaria así como toda actividad que pudiere beneficiar al quejoso de manera agraria, continuando con ello la secuela procesal. 74

73 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Ed. Area

S.-S. Mexico, D.F. 1979- pág. 87.

74 FUERO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Ed. Area

2.2.3.- PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS Y RECURSOS.

Este principio lo establece el artículo 141 de la ley de amparo. **Limitación de pruebas** que puedan ofrecerse en el incidente de suspensión del acto reclamado, en virtud de lo que se pretende en el incidente es tan solo acreditar la sola posibilidad de que con el acto reclamado se cause daño irreparable o de difícil reparación, además de que la sentencia interlocutoria tiene solo efectos provisionales mientras se estudia el fondo del amparo.⁷⁴ El artículo 150 de la ley establece la admisión de cualquier medio de prueba para su estudio, ahora sí, del aspecto principal del amparo, estableciendo la recepción de todos los medios de prueba con excepción de aquellas que vayan en contra de la moral (concepto subjetivo) o la de posiciones que es la misma de la confesional y por motivos prácticos ya que sería imposible por razón de tiempo que las responsables acudieran a cada uno de los juzgados que conocieran de amparos a absolver posiciones y cumplieran además con sus obligaciones inherentes a sus respectivos cargos aunque la doctrina ha atacado este principio por considerarlo contrario a la pureza jurídica respecto a las garantías de legalidad y audiencia.⁹⁵

⁷⁴ TRUJEDA URDINA ALBERTO Y BARRERA JORGE " NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA " Ed. Ferraz S.A. 1995. págs. 133, 168, 171.

⁷⁵ *Ibidem*. pág. 130.

LIMITACION DE RECURSOS

La Limitación de recursos en materia de amparo radica en que cuando del amparo al Tribunal de mayor jerarquía y consecuentemente sus resoluciones son firmes ya que no existe autoridad judicial de mayor jerarquía que pueda modificar, confirmar o revocar tales determinaciones, por un ente de mayor jerarquía. Solo como excepción procede el recurso de revisión en los amparos directos o bi instanciales, cuando los abogados de Distrito, se concede el recurso de revisión, mismo que será substanciado por el Tribunal de alzada que a la postre lo son en la segunda instancia los **Tribunales Colegiados de Circuito.**

En el recurso de revisión se va a estudiar las actuaciones del inferior sin que las partes puedan ofrecer pruebas no ofrecidas en la primera instancia o esgrimir argumentos no vertidos en esta.

En el recurso de revisión como lo expresa su propio nombre el apelado solo versa sobre las actuaciones del apelado.

2.3.- PRINCIPIO QUE SE REFIERE A LAS SENTENCIAS

2.3.1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

2.3.2.- PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LA SENTENCIA

(EXCEPCIONALMENTE DE CONDENA)

2.3.3.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA

2.3.4.- PRINCIPIO DE APRECIACION DEL ACTO EN LA SENTENCIA TAL

Y COMO FUE APROBADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

2.3.1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

A diferencia de otras materias, en materia de amparo la sentencia no produce efectos erga omnes es decir para todos los hombres, esta es relativa solo beneficia o perjudica a las partes que intervienen el juicio y por así disponerlo el artículo 107 - II Constitucional y el artículo 76 de la ley de amparo. 96

2.3.2.- PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LA SENTENCIA (EXCEPCIONALMENTE DE CONDENAS)

Este principio consiste en que la sentencia que se emita como resultado de haber promovido el juicio de amparo solo va a ser declarada existente o no en cuanto a la violación de garantías individuales, en este caso protegiendo al quejoso mediante la anulación del acto reclamado, en cuanto a la sentencia al ser por su propia naturaleza esencialmente declarativa no contiene una condena de dar, hacer, o no hacer. No obstante lo anterior en algunas circunstancias la sentencia declarativa al anularse el acto reclamado, cuando este sea una resolución y en esta se hayan violado diversas garantías individuales al concederse el amparo y anularse esta resolución la responsable esta obligada, a dictar una nueva resolución donde ya no se violen las garantías individuales, protegidas por la sentencia de amparo.

A este tipo de sentencias además de ser declarativas traen consigo una obligación para la responsable, se le denomina sentencia de reenvío o sentencia para efectos.

96 TRUJILLO LUISANA Y CA. EST. PÁG. 91.

2.3.3.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA U ESTRICTO DERECHO

El artículo 170 de la ley de amparo determina la facultad que tienen los juzgadores al dictar sus resoluciones y la obligación de reunir determinados requisitos entre ellos el de congruencia o estricto derecho. Mismo que consiste en que el juzgador debe analizar los argumentos, las pruebas, los fundamentos jurídicos que invocan cada una de las partes en el juicio, con estricto apego, es decir sin separarse y sin ignorar todo lo aportado dentro del juicio, para poder dictar la resolución contra este principio de congruencia de la sentencia, cabe la excepción de la suplencia de la queja. La sentencia siempre debe ser a favor del quejoso y nunca en su perjuicio con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes. 97

2.3.4.- PRINCIPIO DE APRECIACION DEL ACTO EN LA SENTENCIA TAL Y COMO FUE APROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Este principio lo establece el art. 78 de la ley de la autenticidad, consiste en que el juzgador al dictar la sentencia de amparo, debe apreciar el acto reclamado tal y como fue aprobado ante la autoridad responsable, es decir que no va a recibir ni a valorar pruebas que se refieran al fondo del procedimiento primario sino

97 BURROSA pp. 216. págs. 295, 297.

se va a estudiar si existió o no inconstitucionalidad en el acto y las únicas pruebas que se desahogan serán las que se refieran a la posible inconstitucionalidad, pero de ninguna forma al fondo del acto probado ante la responsable.

Este principio desde el punto de vista doctrinal solo tiene aplicación en el caso de que el acto reclamado se derive de una resolución a la que le hubiere antecedido un procedimiento. 98

C A P I T U L O I I I
S U P L E N C I A D E L A Q U E J A

3.1.- CONCEPTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Potestad conferida al juez para que en los casos señalados por el legislador subsane en la sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió el quejoso al formular su queja. El ejercicio de esta potestad no lo deja el legislador al arbitrio del juez, sino que lo impone como una verdadera obligación de éste. 99

3.1.1.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES

" QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- En términos generales, en materia administrativa, esta vedada excepcionalmente se permite cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en los términos del art. 107 - II Constitucional, con el que concuerda el art. 76, de amparo." 100

"QUEJA SUPLENCIA DE LA, EN AMPARO ADMINISTRATIVOS".- Está rigurosamente limitada a los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte según el art. 76 de Amparo. Por lo cual no es lícita si el acto reclamado se funda en reglamentos declarados

99 DE FINA VENA " DICCIONARIO DE DERECHO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F., 1980. pag. 440.

100 Amparo en revisión 1107/56.- Comisariado Ejidal de Villa Tributaria.- 10 de Octubre de 1957.- 5 votos.- Fuente : Alfonso Francisco Ramírez. Vol. LX, 3ª parte P.195.

de los federales. pues para que una disposición tenga el poder tenga el carácter de ley, no solamente se requiere que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente sino, además, que emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar; tiene prohibido delegarla en otros poderes enfáticamente **prohíbe la concesión del Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo en casos graves y excepcionales señalados expresamente;** por todo lo cual es requisito formal para que una disposición tenga el carácter de ley, que conozca como fuente formal al Poder Legislativo. A lo cual habría que agregar que si las reformas al juicio de garantías al juicio de garantías vigentes desde 1951, quitaron de la competencia de la Suprema Corte la revisión de los amparos contra actos de las autoridades de los Estados que no tuvieron el carácter de leyes, persiguiéndose como finalidad principal la de descongestionar a la Suprema Corte del enorme número de negocios de que conocía, si se hiciese extensiva la aludida disposición del artículo 76 a los Reglamentos, quedarían desvirtuadas dichas reformas, puesto a través de la suplencia de la queja tendría la Corte que conocer de los múltiples reglamentos expedidos por las autoridades de los Estados."101

De las anteriores tesis se refiere, como acertadamente lo apunta el investigador Hector Fix Zamudio, que en el caso de que por un

defectuosa, en forma de un acto administrativo de la autoridad de aplicación, que impugnen por estimarse inconstitucionales. Actos concretos apoyados en una ley determinada que ha sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, sin mencionar expresamente como actor reclamado la ley misma, la facultad de suplir la deficiencia de la queja que la Constitución y la ley Reglamentaria del amparo concedan a los tribunales federales, los autoriza a "estimar la pretensión como si la acción se hubiere enderado regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combatió ese ordenamiento, sino los actos apoyados en el mismo." 102

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA DE MANERA ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO ; EN MATERIA PENAL, AGRARIA Y DE TRABAJO.

3.1.2.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL: Esta facultad se puede ejercitar mediante el Juez de Distrito del Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que hubiere habido, contra el agravio sin defensa cuando se hubiere juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso concreto (Art. 107 Const. en el texto anterior vigente).

101 Amparo en revisión 436/84.- Dora Strauss Yagupolsky.- 4 de septiembre de 1984.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

102 FIZ ZANUBIO RECTOR " Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana en la obra de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad de Mauro Capelletti." Ed. Imprenta Universitaria de México, México, 1961, págs. 217.

EN LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL : El Tribunal de Alzada podrá suplir la suplencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que solo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida (art. 415 C.P.P.D.F.) 103

3.1.3.- SUPLENCIA EN MATERIA LABORAL: Opera en los casos de que se hubiese encontrado alguna violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa. Esta facultad se extiende a todas las violaciones que se hubiesen cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado el acto combatido en el amparo y que hubiese colocado al trabajador en un estado de indefensión. 104

3.1.4.- SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA: Opera como una obligación de órgano de control en el caso de que el quejoso sea un núcleo de población, en estado comunal(es) o ejidal(es) en lo particular. 105

103 SURCOA Op. Cit. pág. 303.

104 Ibidem. pág. 303.

105 Ibidem. pág. 306.

3.1.5.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO SE ENCUENTRAN EN LITIGIO
INTERESES DE MENORES O INCAPACITADOS

" MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA .- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra los actos que afecten derechos de menores o incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de la familia, pretendiéndose crear una institución " cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores o incapaces), necesarios para el desarrollo físico, moral y espiritual armonioso".

Sin embargo en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República, se espera que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores o incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio, en el análisis del amparo haciendo

valer. La Comisión que en su artículo 166 establece el "desplazamiento del esclavero de la vivienda". La intensidad de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicándolo en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo y al aprobar, también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 - IV, dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión) examinarán sus agravios y podrán suprimir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el art. 76 - IV y art. 78 - III". Como se ve, ninguno de esos dos conceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al art. 78 - III Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá

aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; el deber de suplen- cia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con animo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino tambien para se aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó tambien la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien. 106

"DIVORCIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO, CUANDO SE AFECTAN LOS INTERESES DE MENORES EN RELACION A LOS ALIMENTOS.- No obstante el vicio en que incurrió la quejosa al limitarse simplemente a repetir como conceptos de violación en el amparo, los agravios que hizo valer en la segunda instancia, sin combatir las razones por las cuales fueron rechazados, lo que determinó que tuvieran que determinarse de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal (CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO), volumen 12, pág.17, cuarta parte, séptima época del Seminario Judicial de la Federación), si aparecen afectados los

106 AMPARO EN REVISION 8747/78.- Ponente: Elena Martínez Bucina (SECRETAR).- 18 de julio - por unanimidad 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario.- Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

intereses de los menores (hijos de ambos) en lo relativo a recibir alimentos del padre, por aplicación de la fracción segunda, que es disposición de orden público, art. 107 - II Constitucional, supliendo la deficiencia de la queja que debe entrarse al estudio de este aspecto por el Tribunal de Amparo. 197

3.2.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O ESTRICOTO DERECHO

Estas se refieren a que después de haber todos los recursos ordinarios, extraordinarios, cuando no exista autoridad de menor jerarquía que pueda invalidar tales actos. La propia constitución establece excepciones a este principio así como la propia ley ordinaria.

1ª excepción : Se refiere a que no será necesario agotar los recursos ordinarios o extraordinarios cuando se vulneren aquellos valores considerados como de mayor jerarquía art. 73 - XII. Así como los bienes jurídicamente tutelados por el art. 72 Const. como son la privación de la vida, destierro ect. Llegado inclusive al amparo, obteniendo la suspensión provisional aunque no la solicitarán.

2ª excepción: Se refiere a que no es necesario agotar el principio de definitividad cuando el quejoso, sea un egidatario o un núcleo de población el amparo se refiere precisamente a la materia agraria.

3ª excepción: Se refiere en general a que no es necesario agotar el principio tratándose de la materia penal y especialmente

o al amparo de algún otro medio legal, cuando se agote el recurso ordinario de apelación o sin interponer éste por el juicio de garantías.

4º excepción : Se refiere a que cuando exista un error o deficiencia grave en el emplazamiento; o este se haya realizado sin seguir las formalidades esenciales en el procedimiento, cuya consecuencia sea impedir al demandado tener conocimiento del juicio incoado en su contra y por ello, el no poder constarlos, haciendo valer las defensas y excepciones, ofrecer pruebas, imponiendo recursos ordinario o extraordinarios, solicitando el amparo y protección federal, aunque ésta excepción no la establece legislación alguna, es de jurisprudencia visible en la tesis 104, parte VIII; pág. 190 de los Anales de jurisprudencia 1917 - 1975.

5º excepción : Consiste en que cuando el afectado en el acto reclamado sea carente de legitimación pasiva aunque desee no pueda comparecer al juicio primario, mas siendo su única defensa en el juicio de garantías.

6º excepción : Se refiere a que cuando una ley secundaria, establece mayores requisitos para la procedencia de algún recurso, juicio o medio legal de defensa, no será necesario previamente agotarlos.

107 Amparo directo 8982/74.- Genevieve Alvarez Ordaz.- 19 de noviembre de 1978. -- Unanimidad de 4 votos -- Ponente: Rafael Rogina Villegas.- Secretario: Sergio Torres Eyras.- Informe, 1978.- MEXICO, D.F., 1978.

7° excepción : no procede agotar los recursos ordinarios y extraordinarios en materia de inconstitucionalidad de ley, ya que en el supuesto de hacer valer los recursos ordinarios y extraordinarios que la propia ley inconstitucional establece equivaldría a la aceptación tácita de la misma y en este supuesto con posterioridad ya no se podría hacer valer mediante el juicio de garantías, tal inconstitucionalidad, sería pues un acto consentido, además de resultar lógica y jurídicamente contradictorio. 108

8° excepciones: Se refiere a que en materia administrativa no es necesario agotar todos y cada uno de los recursos ordinarios y extraordinarios que establecen las leyes secundarias y que originaron el acto reclamado, basta que se imponga o se resuelva uno de ellos para que se considere satisfecho el principio de definitividad.

3.3.1.- CASOS EN DONDE NO PROCEDE LA SUPLENCIAS DE LA QUEJA

1.- EN MATERIA CIVIL. En el amparo de cualquier naturaleza, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales. Esto es a partir de las reformas de 1984. Posesión legal y antes de esa fecha por jurisprudencia firme reiterada.

108 Esta excepción es de naturaleza jurisprudencia visible bajo el número 1 pág. 15 de la capitulación de los anales de jurisprudencia 1917-1968.

En los juicios de cualquier naturaleza cuando se encuentren en litigio los intereses de menores o incapacitados.

2.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA : En el amparo de cualquier naturaleza, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales. Apartir de las reformas de 1984. Posesión legal y antes por medio de la jurisprudencia firme reiterada.

En los juicios de cualquier naturaleza cuando se encuentren en litigio los intereses de menores o incapacitados.

3.- EN MATERIA LABORAL : Cuando el quejoso sea el patrón.

4.- EN MATERIA AGRARIA : Cuando el quejoso no sea ni ejidatario, ni comunero, ni núcleo de población, aunque el amparo se refiera a tierras o aguas comunales.

3.2.2.- CASOS EN DONDE PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA SOLO PROCEDE EN LOS CASOS:

1.- EN LOS AMPAROS DE CUALQUIER NATURALEZA: cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales. hasta antes de la reforma de 84, el origen de la suplencia de la queja en este sentido era de carácter jurisprudencia, en la actualidad por disposición vigente.

2.- EN JUICIO DE CUALQUIER NATURALEZA: cuando se encuentran en litigio intereses de menores e incapacitados.

3.- EN MATERIA PENAL: cuando el procesado sea un quejoso y se hubiere quedado por alguna razón sin defensa o por ley no exactamente aplicable al caso concreto.

4.- EN MATERIA DE TRABAJO: cuando el quejoso sea el trabajador y por algún motivo hubiese quedado en estado mal representado, en este caso si el quejoso es el patrón independientemente de sus posibilidades económicas o de haberse quedado o no en defensa, no opera la suplencia de la queja.

5.- EN MATERIA AGRARIA: procede la suplencia de la queja cuando el quejoso sea un núcleo de población, un ejido o ejidatario y el amparo se refiere a un conflicto de tenencia o posesión de la tierra ejidal o de las aguas comunales.

3.5.- ORIGENES DE LA SUPLENCIA DEL ERROR Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

NORIEGA CANTU ALFONSO: Consigna como primer antecedente de la suplencia de la queja deficiente, tanto legal como doctrinal, la suplencia del error, establecida en la Ley Orgánica de Amparo reglamentaria de los art. 101 y 102 de la Constitución de 1857, promulgada en 1882, en la que aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error, que sin duda fue la precursora de la suplencia de la queja deficiente. 109

3.5.1.-" LA SUPLENCIA DEL ERROR, TUVO A SU VEZ ORIGEN EN LA H. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA QUE SEÑALA EN NUMEROSAS EJECUTORIAS LA JURISPRUDENCIA DE QUE EL JUEZ DEBE ENMENDAR EL ERROR DE LA PARTE Y EN TAL VIRTUD, CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACION DE LA GARANTIA QUE REALMENTE SE HUBIERE VIOLADO.

La introducción de los Tribunales Federales de Justicia que establecieron en primer lugar la tesis relativa a la suplencia del error y la Ley Orgánica de Amparo de 1892, la que consagró en el derecho positivo mexicano, cuyo artículo 92 establecía "... la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda..."

En los Códigos de Procedimientos Civiles de 1897 y 1906, mantuvieron el principio y en efecto, en el artículo 459 del último año a que se hizo mención decía "... la Suprema Corte de Justicia y los jueces de Distrito, en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía, cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso."

3.5.2.- La suplencia del error en materia penal (1911 a 1917) ampliándose y perfeccionándose haciéndose extensiva a la queja en lo que se refiere a agravios y conceptos de violación. Haciéndose accesible a los particulares la protección de la Justicia Federal quizá como una defensa mas efectiva en contra de las presiones arbitrarias y procesos existentes ya con vicios sufridos por

107 NORIEGA CANTO ALFONSO "LECCIONES DE AMPARO" Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1925. pag. 1702.

Las Constituciones de 1917, ya que frecuentemente se basaban en hechos reales o su delitos, como un eficaz procedimiento para el control de sus actividades públicas. Las víctimas caían en las cárceles o se escondían y sus familiares recurrían a defensores improvisados que interponían diferentes demandas de amparo las cuales por deficientes no prosperaban. Lo cual se puede comprender que se haya fijado especialmente en materia penal. Aplicando así la tesis, para evitar el rigor formalista del amparo, como única defensa efectiva en contra de tales arbitrariedades, extendiendo la facultad de la suplicia a los conceptos de violación y agravios, apareciendo por primera vez la suplicia de la queja en el artículo 107 - II, párrafo 2º de la Constitución de 1917, "... La Suprema Corte de Justicia no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando se encuentre una violación de la ley, en contra del quejoso aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."

Con base en el fundamento señalado en el artículo 107 - II párrafo 2º Constitucional y consignada en el artículo 93 de la Ley Reglamentaria de 1919, en el artículo 163 de la Ley de Amparo reformada en 1936 y en el artículo 76 de la misma ley, con motivo de la reforma de 1951.

Siendo que hasta 1950 se limitó la facultad de suplir la deficiencia de la queja en el amparo penal, en el casos en que el acto reclamado estuviese implicado en una sentencia definitiva, habiendo sido el Alto Tribunal el único órgano de suplicia en el

apoyado en el artículo 14 de la Constitución y el artículo 17 de la Ley de Amparo y el artículo 17 de la Ley de Amparo, ampliando la mencionada facultad, no solo respecto del acto reclamado, sino también en relación con el órgano encargado de ejercitarla, es decir en cualquier amparo penal y en única, primera y segunda instancia, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito en sus correspondientes casos competencias en los que exista en contra del agraviado una violación manifiesta en la ley, que lo hubiese dejado sin defensa o cuando se le hubiere juzgado por una ley no aplicable al caso concreto.

Así mismo se puede decir que la suplencia deficiente de la demanda podría desempeñarse en dos sentidos distintos, para reparar las violaciones legales manifiestas que hubiesen dejado sin defensa al quejoso para remediar la inexacta aplicación de la ley que hubiere originado una condena en su perjuicio, protegiéndose en esta última hipótesis el principio de "nulum delictum" nula poena sine lege" que como garantía individual se consagra en el párrafo 3º del artículo 14 Constitucional que a la postre establece " En los Juicio del orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata." La facultad supletiva en materia penal era ejercitada para corregir o remediar los vicios de ilegalidad habidos en el

jurisdicción, es decir, el cumplimiento de la ley y la creación de efectos, no solo sufla la demanda de un apodo deficiente, sino que además sufla la defensa deficiente del agraviado.

3.6.- COMPETENCIA E INCOMPETENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

PALLARES EDUARDO: Define la competencia como la porción del poder jurisdiccional que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios.

Frecuentemente se confunde el término jurisdicción con competencia, sin que estos sean sinónimos.

JURISDICCION: es la facultad de decir el derecho, es decir; el género próximo, ya que todos los jueces tienen jurisdicción.

COMPETENCIA: en cambio es la facultad de los jueces para conocer y dirimir sobre determinados casos particulares, los que pueden ser de acuerdo a su territorio, grado o cuantía, es decir constituye la diferencia específica es decir es la especie.

Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia. ¹¹²

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO (DIRECTO): Originalmente solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía competencia para conocer de los amparos directos pero por su exceso de trabajo y consecuentes resagos en 1950, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito para auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquellos asuntos de menor cuantía pero con la misma

¹¹² Véase, *supra*, p. 104.

reconoce los que conciben de la base de la competencia de la instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se divide en salas que funcionan individualmente con la participación de las salas o en pleno donde intervienen 20 ministros por el presidente de la propia Corte que funge también como presidente del pleno.

La competencia por materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se dividen en 4 salas que la integran en los siguientes términos:

TABLA DE COMPETENCIAS (AMPARO DIRECTO) SEGUN LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TRATANDOSE DE TODO JUICIO DE AMPARO DE LOS QUE CONCEN DICHAS SALAS EN UNICA INSTANCIA.

PRIMERA SALA : De conformidad con el artículo 24 - III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, corresponde conocer a esta sala en materia penal, los amparos directos sobre los que hubiera ejercitado su potestad de atracción por así ameritarlo sus características especiales.

SEGUNDA SALA : En base a el artículo 25 -III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, corresponde a esta sala en materia administrativa, cuando ejercite la facultad de atracción porque así lo ameritan sus características especiales.

TERCERA SALA: Conforme al artículo 27 - I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, corresponde a esta sala en materia civil, ejercite la facultad de atracción establecida al final del artículo 107 - V Constitucional y reiterada por la ley.

CUARTA SALA: Según el artículo 27 - III de la Ley Orgánica del Poder

Judicial Federal, corresponde conocer a esta en materia laboral, cuando haga uso de la facultad de atracción a que ha hecho referencia precedentemente. III

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: Estos Tribunales, fueron creados en 1951, fueron dotados de competencia para conocer de la acción de amparo en única instancia contra sentencia definitiva y contra laudos. Exceptuando la situación prevista en el art. 107 - IX Constitucional, las resoluciones que ellos pronuncien en materia de amparo directo no admiten, en principio, recurso alguno. Por esta razón en el art. 44 Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, con las salvedades a que se refieren los arts. 11, 24, 25, 26 y 27 de esta misma ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas o de laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por

III GONZALEZ COMTE ARTURO " EL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa, S.A., Págs. 206, 207.

violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate ";

En materia penal : En sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal.

En materia administrativa: En sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales administrativos judiciales, locales o federales.

En materia civil o mercantil: En sentencias o resoluciones respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación de acuerdo con las leyes que las rigen o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicio del orden común o federal.

En materia laboral: En laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean federales o locales. 112

INCOMPETENCIA : Falta de competencia de un juez para entender en un asunto determinado Art. 35 Código de Procedimientos Civiles. 111

"Incompetencia de origen La Corte sostiene que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones política, que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia pues si se declara que una autoridad señalada resultaría notoria mente improcedente. Sostener que el Art. 16 Const. prejuzga la cuestión de legalidad de la autoridades llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que como el judicial carece de facultades para ello, convirtiéndose en arbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.(art. 1°) 113

3.7.- IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO

Debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, ya sea que las partes aleguen o no, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías arts. 73, 77, y 145.) ¹¹⁸

IMPROCEDENCIA POR RECLAMAR EL ACTO EN DOS AMPAROS

Cuando en un amparo se reclama el mismo acto reclamado en otro juicio ya que en la concurrente causa la improcedencia respecto de ese acto, se aplica el caso establecido por el art. 73 - III L.A. ¹¹⁹

LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION PUEDE SER DE 3 FORMAS DISTINTAS

1.- IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

2.- IMPROCEDENCIA LEGAL

3.- IMPROCEDENCIA JUDICIAL

1.- **IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL:** Es aquella en donde la propia Constitución Federal establece la improcedencia en el amparo y esta se da en 3 pasos exclusivamente.

a) En los términos del art. 3° - V Constitucional que se refiere a que tratándose de educación primaria o secundaria dirigida a obreros o campesinos el ejecutivo podrá negar o revocar el acuerdo de incorporación sin que contra esta resolución pueda interponerse recurso alguno ni tampoco el juicio de amparo.

¹¹⁸ Ibidem. págs. 210, 211.

¹¹⁹ DE PINA VENA Op. Cit. pag. 295.

¹¹⁴ TRUJANA URSINA Op. Cit. págs. 223, 224.

¹¹⁵ Ibidem. págs. 423, 424.

¹¹⁶ PÉREZ VILLERMO Op. Cit.

b) En los términos del artículo 27 - VII 4º párrafo Constitucional que se refiere a que tratándose de bienes ejidales no podrá interponerse el Juicio de Amparo por parte de los ejidatarios.

c) Establece el art. 33 Constitucional mediante el que se concede la facultad discrecional al ejecutivo federal de expulsar del país, cualquier extranjero que considere indeseable para el país; no es obligación del ejecutivo fundar, motivar probar su aseveración y el extranjero contra esa decisión no podrá ni hacer valer recurso alguno, ni promover Juicio de Garantías.

IMPROCEDENCIA LEGAL : El art. 73 de la ley de amparo establece los casos en que es improcedente la acción en el amparo.

IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL: Además de los casos de improcedencia de la acción en el amparo de carácter Constitucional y legal existe la importancia jurisprudencia es decir la que establece la Jurisprudencia, sin embargo esta en algunos casos es contradictoria y en otras esta en constante cambio de criterios por lo que no es importante el mencionarlas sin el convencerse que antes de iniciar una demanda de amparo es conveniente consultar la jurisprudencia, si no existe causa de improcedencia.

S O B R E S E I M I E N T O

La palabra sobreseimiento deriva del latín, super que significa sobre y cederé que significa sentarse; por lo que la traducción literal sería sentarse sobre lo que implica la inmovilidad o inactividad de lo que queda abajo por lo que el sobre seguimiento es la imposibilidad de continuar con el procedimiento. (art. 74 de la ley de amparo)

VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO: Normas específicas para regular el criterio que decidirá cuando han sido violadas las leyes del procedimiento.

A) Ante Tribunales Civiles, administrativos o del trabajo. Art. 159 de la Ley de Amparo

B) Juicios del orden penal Art. 160 de la Ley de Amparo.

C) Otras leyes específicas Art.159, 160, 161 de la Ley de Amparo, 107 - III a) . 119

3.8.- DEMANDA DE AMPARO

Es un acto procesal de parte , con que se inicia el proceso de garantías individuales y sociales.

PALLARES EDUARDO: considera que la demanda es un acto declarativo de la voluntad de carácter unilateral pero que puede ser promovido por una o varias personas a la vez y mediante el cual se ejercita precisamente la acción de amparo.

FIX ZAMUDIO HECTOR: Es el 1º acto de procedimiento constitucional que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional.

FORMA DE LA DEMANDA: De acuerdo con el art. 3 de la Ley de Amparo todas las promociones deben hacerse por escrito. de acuerdo al art. 56 del C. P.L. establece: actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua Española.

117 PARR VALENCIA Op.cit.

118 GONZALEZ CUBIO Op. cit. Pág. 210.

El amparo son que si el peticionario que pide el amparo, no cumple con las especificas si no también debe de tener el peticionario de poseer como lo es el que sea escrito y en idioma español.

Así mismo de acuerdo a la clase de amparo son distintos requisitos, para el Amparo Indirecto o Binstancial, los requisitos, están establecidos en el art. 116 de la Ley de Amparo y son los siguientes:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE; Por lo que se refiere a este requisito enfratando de personas morales debe de acreditarse la personalidad por medio del instrumento público correspondiente, por lo que se refiere al domicilio aunque existen juzgadores que exigen el domicilio particular, en estricto derecho y de conformidad al art. 29 del Código Civil se entiende como domicilio del quejoso el lugar donde reside con ánimo de radicar, el del principal asiento de sus negocios el lugar donde se encuentre.

II. - NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO ;

Esta obligación subsiste solo cuando exista tercero perjudicado y cuando no exista en ese sentido debe manifestarse al juzgador con relación al domicilio se refiere el comentario anterior.

III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES ;

No existe obligación de señalar domicilio a las autoridades responsables por considerarse que esto es conocido por el juzgador.

En caso de ser rechazada la demanda, el quejoso deberá presentar la demanda en forma definitiva, so pena de mandarse aclarar la demanda, así mismo cuando cambie de nombre la autoridad deberá señalarse el nombre anterior y el nombre actual de esta.

IV.- LA LEY O ACTOS QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

El quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Al respecto independientemente de la obligación de señalar los actos reclamados el quejoso deberá bajo protesta de decir verdad, esgrimir los argumentos lógicos jurídicos que acrediten la relación de causalidad entre el acto reclamado y la vulneración a sus garantías, es decir debe narrarse debidamente numerados y ordenados los hechos o antecedentes que constituyen la violación, así como los argumentos lógicos jurídicos que demuestran en que consistió la violación argumentada, a tal respecto es recomendable el realizar un análisis pormenorizada de la hipótesis que establece el precepto violado adecuándolo al caso concreto cuyo amparo se solicita, argumentos que aunque pudieran ser repetitivos sean de tal manera lógicos que creen en el ánimo del juzgador convicción de la violación reclamada.

Los conceptos de violación es el argumento medular en el Juicio de Amparo, a grado tal que en la mayoría de las ocasiones son solo

tenido los conceptos de violación, se creee por lo tanto el artículo de la sentencia.

V.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO ESTIME VIOLADAS, ASI COMO COMO EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES, SI EL AMPARO SE PIDE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO.

Se refiere a que hay que enumerar el número del artículo o artículos que consagra una garantía individual que se estime violada, mismo precepto que en el concepto de violación se va a expresar el porque de la violación. En todos los juicios de Amparo independientemente de los artículos que se consideren violados siempre se van a incluir el 14 y 16 constitucionales en lo referente a la garantía de legalidad por lo que se interpone el juicio.

VI.- SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 1° DE LA LEY DE AMPARO, DEBERA PRECISARSE LA FACULTAD RESERVADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL Y SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON APOYO EN LA FRACCION III DE DICHO ARTICULO, SE SENALARA EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA QUE CONTENGA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE HAYA SIDO VULNERADA O RESTRINGIDA.

ACLARACION DE DEMANDA

Cuando existe alguna irregularidad en la demanda, por omisión de alguno de los requisitos exigidos por los artículos 116, 120 de la ley de amparo, el juez de Distrito debe prevenir al quejoso para

no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1.º de la ley. A este auto preventivo que se dicta se le llama **Auto de aclaración** en el que se expresan las deficiencias o irregularidades que el quejoso debe corregir o subsanar, de no cumplir con esta prevención el juez considerara como no interpuesta la demanda art. 146 de la ley de amparo. Opera incluso en los casos de deficiencia de la queja, ya que al ejercer los órganos jurisdiccionales esa facultad al momento de dictar su sentencia pueden perfeccionar, complementar o aclarar la formulación de los conceptos de violación pero sin alterar ningún otro aspecto de la demandad que debe ser presentada en forma. Solo puede tenerse por no presentada la demanda cuando afecte derechos patrimoniales del quejoso, además en el caso al no darse cumplimiento de la providencia relativa;el juez corre traslado al Ministerio Público antes de decidir sobre la admisión o deshechamiento.

La demanda se puede aclarar en dos momentos procesales distintos, primero cuando el juez la mande aclarar por carecer de algún elemento y segundo después de rendidos los informes justificados se conozcan causas supereminentes y requieran distintos argumentos para el juzgador. 120

117 TRUJBA URBINA Op. cit. pag. 115.

118 GONZALEZ COSTO Op. cit. pag. 193.

ADMISION O DESHECHAMIENTO

Esta se encuentra estatuida en el artículo 147 de nuestra Ley de amparo. El Juez de Distrito tiene la obligación de desechar o admitir la demanda en breve término. Una vez que se examine la demanda juzgando su procedencia o improcedencia, si no se encontrase ningún vicio en la misma se procederá a dictar el auto de admisión en el que pedirá el informe justificado de las autoridades responsables, señalando día y hora para la celebración de la audiencia y se correrá traslado al O^o justificado en el caso de que exista art. 147 de la Ley de amparo.

En el caso de notoria improcedencia, el juez dictará en definitiva y sin suspender el acto reclamado un **Auto de deshechamiento** el cual se basará en la improcedencia manifiesta. ¹²¹

¹²¹ GONZÁLEZ COMBIO Op- Cit- Pág. 192.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

- 1.- ANTES DE HABLAR DEL AMPARO DEBO ESTABLECER NUEVAMENTE QUE ES IMPORTANTE CONOCER NUESTRA CONSTITUCION, ADEMAS DE SABER EN CUANTAS PARTES SE DIVIDE, IMPORTANDONOS DE MOMENTO LAS "GARANTIAS INDIVIDUALES" YA QUE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PRETENDE PROTEGER A TODO AQUEL QUE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD LE HA VIOLADO DE ALGUN MODO ESTE MINIMO DE DERECHOS, QUE TIENE EL CIUDADANO.
- 2.- EN CONCLUSION NI EN LA CONQUISTA NI EN LA COLOMIA EXISTEN LOS VERDADEROS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS OPONIBLES A LOS GOBERNANTES.
- 3.- EN CONCLUSION LA ESSENCIA FUNDAMENTAL TANTO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES COMO DE LAS SOCIALES RADICA EN LA PREEXISTENCIA DE LA LIBERTAD DE ACCION.
- 4.- EN CONCLUSION EL ART. 1° LA GARANTIA INDIVIDUAL QUE PROTEGE ES LA LIBERTAD, ES DECIR EL DERECHO A LA VIDA Y NO LA VIDA MISMA.
- 5.- EN LA 2° GARANTIA INDIVIDUAL NO SOLO GARANTIZA LA LIBERTAD FISICA, SINO QUE TAMBIEN SE ATENTARIA CONTRA LAS DEMAS GARANTIAS INDIVIDUALES YA QUE EN NUESTRO PAIS ESTA PROHIBIDA LA ESCLAVITUD.
- 6.- TOMANDO EN CONSIDERACION LAS ADICIONES QUE HA SUFRIDO ESTE ART. 4° YA QUE EN SI ENCIERRA DIVERSAS GARANTIAS COMO LA DE LA GARANTIA DE PROCREACION, GARANTIA PROTECCION A LA SALUD, GARANTIA DE VIVIENDA DIGNA Y LA GARANTIA DE LOS MENORES NO ORSTANTE QUE SEAN ELEVADAS A LA CATEGORIA DE LEY SUPREMA O A LA DE LOS FUNCIONARIOS, ESTAS NO PODRAN TENER SU DEBIDA APLICACION HASTA CUANDO NO SE DICTEN LEYES REGULAMENARIAS CORRESPONDIENTES LO CUAL ES LEY EN REVISIION URGENTE.

7.- LA GARANTIA QUE TUTELA LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DEL DOMICILIO ES LA DE LIBERTAD EN LA DE DISPONER DE SU DOMICILIO PARA SU RECREACION, ESTUDIO, CULTO RELIGIOSO Y PROCREACION DE UN MOMENTO DE PRIVASIDAD LO QUE DEBE SER RESPETADO POR LAS AUTORIDADES Y POR ELLO, A LA INTIMA GARANTIA A LA VIVIENDA.

8.- PARA MI EL AMPARO ES UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL CUAL EL QUEJOSO PROMUEVE ANTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL EL JUICIO DE AMPARO RESPECTIVO A EFECTO DE QUE SE RESUELVA SOBRE LA POSIBLE VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD.

9.- EN CONCLUSION DE TODA LA HISTORIA DEL AMPARO MEXICANO SE DESPRENDE QUE HA TENIDO GRAN INFLUENCIA Y APLICACION NO SOLO EN NUESTRO PAIS SINO EN EL MUNDO TAN ES ASI QUE TIENE VIGENCIA EN LA ACTUALIDAD A PESAR DE LOS CAMBIOS QUE HA SUFRIDO.

10.- EN TODOS LOS PAISES DEL MUNDO DONDE SE HA IMPUESTO EL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POLITICO HA TRAIDO APAREJADO EL DESEQUILIBRIO DE LOS PODERES Y POR OTRO LADO LA IMPLANTACION DE UN SISTEMA DICTATORIAL SIENDO SIEMPRE NEGATIVO.

11.- EL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO HA PROCURADO TENER PARA CADA APLICACION DE LA LEY UNA SANCION APLICABLE.

12.- EL MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL Y JUDICIAL ; ESTOS SON MEDIO POR LOS CUALES EL ESTADO OBLIGA A LOS GOBERNANTES Y GOBERNADOS A CUMPLIR CON LAS NORMAS JURIDICAS ESTABLECIDAS CON ANTELACION.

13.- CABE ACLARAR QUE TANTO EL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL JUDICIAL COMO EL JURISDICCIONAL SON DIFERENTES ENTRE SI, Y SU

SUSPENSION ES DE CARACTER RECURSIVO O DE MEDIANTE LA ACCION TIENE POR OBJETO DIRIMIR Y DECLARAR EL DERECHO.

14.- LOS PRINCIPIOS QUE SE REFIEREN A LA ACCION: PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVADA Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA A LA QUE SE CONSIDERA SE LE HA VIOLADO SUS DERECHOS.

15.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO: PARA QUE PROCEDA EL AMPARO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE ESTE PRINCIPIO.

16.-PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE ESTABLECE LA ACCION;TODA VEZ QUE EL JUICIO DE AMPARO ES UN JUICIO Y NO UN RECURSO QUE DEBE DE INTERPONERSE UNA VEZ QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. YA QUE COMO SE HA MENCIONADO EL AMPARO ES UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL QUE TIENE POR OBJETO ANULAR EL ACTO O LAS LEYES VIOLATORIAS DEL DERECHO.

17.- LOS PRINCIPIOS QUE SE REFIEREN AL PROCEDIMIENTO ; PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL: ESTABLECE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA Y LA PROPIA LEY DE AMPARO.

18.- PRINCIPIO DE INVESTIGACION O IMPULSO OFICIAL EN LA CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO; ESTE SE REFIERE A QUE SE DEBE SEGUIR TODA LA SECUENCIA Y HASTA QUE SE DICTE LA SENTENCIA.

19.- EL PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS Y RECURSOS : SE REFIERE AL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, CON EXCEPCION DE LAS QUE VAYAN EN CONTRA DE LA MORAL PARA ACREDITAR EN EL INCIDENTE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

20.- PRINCIPIO QUE SE REFIERE A LAS SENTENCIAS : PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA SENTENCIA: SOLO BENEFICIA A QUIEN LO HAYA PROMOVIDO .

21.- PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA EN LA SENTENCIA (EXCEPCIONALMENTE EN SENTENCIAS): ESTO ES QUE LAS SENTENCIAS QUE SE EMITAN COMO RESULTADO DE HABER PROMOVIDO EL JUICIO DE AMPARO SE DEBE DECLARAR EXISTENTE EN CUANTO A LA VIOLACION DE GARANTIAS, PROTEGIENDO AL QUEJOSO MEDIANTE LA ANULACION.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O ESTRICTO DERECHO EN LA SENTENCIA : SE REFIERE A QUE LE JUZGADOR DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS, LAS PRUEBAS Y LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS CON ESTRICTO APEGO A LA LEY.

PRINCIPIO DE APRECIACION DE LA SENTENCIA TAL Y COMO FUE APROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE : SU FINALIDAD ES APLICAR Y HACER CUMPLIR LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES PREVIAMENTE, CON APEGO ESTRICTO A LO ESTABLECIDO POR NUESTRA LEGISLACION ENTRATANDOSE DEL UN CASO EN CONCRETO.

22.- EN CONCLUSION POR REGLA GENERAL SE PUEDE DECIR SALVO LAS EXCEPCIONES ANOTADAS CON ANTELACION QUE SERAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CUANDO EL MONTO DEL ACTO RECLAMADO SEA MUY ELEVADO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUANDO NO LO SEA; IGUALMENTE POR REGLA GENERAL SE INTERPONDRÁ EL AMPARO DIRECTO, CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO.

23.- EN CONCLUSION SE DICE QUE EL AMPARO SOLAMENTE PROCEDE POR VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES Y NO ASI DE DERECHOS POLITICOS.

24.- EL AMPARO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ACTOS O LEYES INCONSTITUCIONALES QUE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS PARTICULARES.

25.- EL AMPARO ES UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DELANTE EL CUAL EL QUEJOSO PROMUEVE ANTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL EL JUICIO RESPECTIVO A EFECTO DE QUE SE RESUELVAN SOBRE LA POSIBLE VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANALES DE JURISPRUDENCIA 1917 - 1975.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS " EL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1983 págs. 1025.
- 3.- ARZUELA JR. MARIANO "LECCIONES DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. (Ed. Mimeografía) México,D.F.1957. págs. 200.
- 4.- BURGOS ORTIZUELA IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1991, págs.1088.
- 5.- CASTRO JUVENTINO V. " GARANTIAS Y AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1994. págs. 595.
- 6.- CARRILLO FLORES ANTONIO " LA CONSTITUCION ,LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1981 págs. 324.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Ed. Porrúa S.A. Mexico,D.F. 1995. págs. 328.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1982.págs. 370.
- 9.- CONSTITUCIONA POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Ed. Alco S.A. México, D.F., 1995. págs. 158.
- 10.- COUTO RICARDO " LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO" Ed. Casa Unida de Publicaciones S.A. México,D.F. págs. 171.
- 11.-DE PINA VERA RAFAEL " DICCIONARIO DE DERECHO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1880 págs. 496.
- 12.- FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO " NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1993. págs. 334.

- 13.- FLOREZ RAMUDIO HECTOR " EL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1964. págs. 151.
- 14.- FLOREZ RAMUDIO HECTOR " ESTUDIOS SOBRE JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE MAURO CABELETTI " Ed. Imprenta Universitaria México, D.F., 1961 .
- 15.- GOMEZ GOMEZ ENRIQUE Catedrático de la U.F.M. " APUNTES DE AMPARO ".
- 16.- GONZALEZ COSTO ARTURO "EL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1994 págs. 323.
- 17.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO Ed. Porrúa S.A. México, D.F., 1995. págs. 87.
- 18.- LEY DEL SEGURO SOCIAL Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1991. págs. 1034.
- 19.- LEY DE LA REFORMA AGRARIA "LIBRERIAS TEOCALLI " México, D.F. 1985. págs. 128.
- 20.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Ed. Porrúa S.A. México, D.F., 1995. págs. 505.
- 21.- MORENO CORA SILVESTRE " TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1902. págs. 846.
- 22.- NORIEGA CANTU ALFONSO "LECCIONES DE AMPARO" Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1993 págs. 1249.
- 23.- PAEZ VALENCIA OSCAR "JUICIO DE AMPARO" CATEDRATICO DE LA UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO.
- 24.- FABASA EMILIO " EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1993 págs. 353.

25. TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARREDA JORGE " Nueva
Legislación de Amparo Reformada" Ed. Porrúa S.A. México, 1995.
págs. 505.

26.- DOCUMENTACION VARIADA

A N E X O S

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO (Problemática fiscal)

Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles*

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objeto el análisis de la suspensión en el amparo directo contra sentencias dictadas por las salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

El mismo está integrado por dos grandes rubros; en primer lugar, los elementos esenciales del juicio de amparo directo, analizando como aspecto principal y presupuesto primordial del mismo, las sentencias que dictan las salas del Tribunal Fiscal de la Federación; dicho tribunal desde su creación fue establecido como un tribunal administrativo de mera anulación, cuyas resoluciones tan sólo eran declarativas, sin embargo, a partir de la vigencia del actual Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, se han transformado en declarativas, constitutivas y de condena, esto ha implicado que las mismas se integren de diversas maneras, de tal suerte que sea necesario impugnarlas en vía de amparo, concretamente las que declaran la nulidad para efectos y ordenan a la autoridad la emisión de un nuevo acto en determinados términos.

La segunda parte, se refiere a la suspensión, tratando de dar los elementos necesarios para el caso concreto de la

impugnación de las sentencias del Tribunal Fiscal, destacando la importancia que reviste tal figura y la función que las salas del Tribunal, que como auxiliares del Poder Judicial de la Federación adquieren al concederla, concluyéndose con algunas propuestas que a nuestro juicio son importantes para lograr el objetivo de la suspensión del acto reclamado.

I. DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

En nuestro país, el juicio de amparo directo se establece a partir de la Constitución de 1917, ya que, antes de ésta, el juicio de amparo era binstitucional. Así, la fracción VIII del artículo 107 constitucional, establecía que procedía el juicio de amparo directo cuando el acto reclamado se tratara de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil o del criminal.

En 1951 se reforma el citado artículo 107 constitucional, creando los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo su competencia sólo para resolver las violaciones al procedimiento que se alegaran en la demanda. La Suprema Corte de Justicia sólo conocía de las cuestiones de fondo y de constitucionalidad.

En el año de 1967 se amplía la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto éstos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eran

competentes para conocer el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas cuando existía violación en el procedimiento, o bien, en la sentencia misma. La competencia para la Suprema Corte y para los Tribunales Colegiados de Circuito se estableció por la cuantía, la materia y dependiendo de si la sentencia era apelable o no conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, con esta reforma los tribunales colegiados conocían la demanda en su totalidad; esto es, resolvían las violaciones procedimentales y las de fondo.

En el año de 1988, se da una trascendental reforma en materia de amparo por modificación al artículo 17 constitucional y consecuentemente a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Se establece que los Tribunales Colegiados de Circuito serían los únicos competentes para conocer del juicio de amparo directo, en cuestiones de legalidad y del recurso de constitucionalidad; la Suprema Corte sólo conocerá de la constitucionalidad de leyes, reglamentos o tratados.

Con esta reforma se pretendió disminuir el trabajo de nuestro máximo órgano de control, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito resolverían todas las demandas de legalidad.

Con el objeto de facilitar la tramitación de este juicio, se estableció que la demanda de amparo directo debe presentarse ante los Tribunales Colegiados

* Trabajo de ingreso a la Academia Mexicana de Derecho Fiscal

de Circuito, por conducto de la autoridad responsable, es decir la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que hubiera dictado la sentencia

1. Procedencia

El juicio de amparo directo es aquel que procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que hayan sido dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y respecto de los cuales no procederá ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se haya cometido en allos, o bien, que se hubiere cometido durante el procedimiento, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo y, además, por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones y del que conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que se refiere específicamente al amparo directo en materia fiscal, se aplica además el inciso b) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que establece la procedencia del amparo directo en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales y que no sean reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, recuérdese que el Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo

Para explicar de una manera más clara en qué casos procede el amparo directo en materia fiscal, se han considerado tres supuestos

- Resoluciones que pongan fin al juicio.
- Sentencias que sean resultado de violaciones procedimentales.

- Sentencias por violaciones en estas mismas

2. Acto reclamado

Presupuesto principal para la promoción del juicio de amparo lo constituye el acto reclamado, el cual consiste en el hecho realizado por una autoridad dotada de facultades de decisión y que constituye una afectación al gobernado, su existencia es requisito esencial para la procedencia del amparo

Concretamente el acto reclamado en materia de amparo directo lo constituye en el caso que analizamos las sentencias pronunciadas por las salas del Tribunal Fiscal de la Federación y que causen un agravio personal y directo al quejoso, resoluciones que a continuación analizamos

Administración y UNIVERSIDAD DE LA COMUNICACIÓN, S.C.

COMPROMETIDAS EN LA PRÁCTICA CON LAS EMPRESAS MEXICANAS. UNIM ESPUERTOS Y PRESENTAN EL

DIPLOMADO:

El presente diplomado tiene como finalidad proporcionar a los participantes una práctica efectiva, para la reordenación de sus negocios y la planeación de sus recursos financieros; al final de cada módulo usted aplicará en su empresa instrumentos y herramientas en forma inmediata.

Objetivo general: Los participantes obtendrán elementos teóricos así como una práctica efectiva, para la reordenación de sus negocios y la planeación de sus recursos financieros; al final de cada módulo usted aplicará en su empresa instrumentos y herramientas en forma inmediata.

Módulo 1:

"Reingeniería de la empresa (reestructuración de procesos)"

Módulo 2:

"Planeación estratégica aplicada a las finanzas"

Módulo 3:

"Estrategias en la negociación de pasivos a corto y largo plazo"

Módulo 4:

"Administración efectiva de activos circulantes (análisis y proyecciones financieras inmediatas)"

Módulo 5:

"Planeación práctica para la comercialización y ventas efectivas"

Módulo 6:

"El impacto del cambio en los recursos humanos; diferentes estrategias para su manejo"

UNICOM SISTEMAS DE INFORMACION
COMERCIAL Y ADMINISTRATIVA COMPUTARIZADOS S.A. DE C.V.
Calle Comercio No. 992 - Col. Valle - P.O. Box 20 - México - C.F. Tel. 564 3306, 564 4306

Informes y reservaciones
Zacatecas 120, Col. Roma
Tels. 564 4045, 564 4306
264 2141, 264 2145

3. Resolución que pone fin al juicio

La sentencia es una resolución judicial, pero, lo que la distingue de otra clase de resoluciones, es que decide la cuestión principal: la controversia planteada por las partes. Sin embargo, existen otras clases de resoluciones que, sin ser sentencias ponen fin al juicio:

El Código Fiscal contempla varios supuestos en los que no se concluye el procedimiento contencioso administrativo, pero que impiden la iniciación o prosecución del juicio mediante una resolución. En estos casos, se está en posibilidad de acudir al amparo directo ante el Tribunal Colegiado competente:

Como ejemplo de lo anterior, se encuentra la resolución que recae al recurso de reclamación. Este recurso procede ante la sala regional en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desecha la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechazan la intervención de terceros.

Otro caso se encuentra en el previsto por el artículo 209, que se refiere a los anexos de la demanda. Particularmente, interesa la hipótesis en que se tendrá por no presentada la demanda:

Cuando no se adjunten a la demanda, previo requerimiento del magistrado instructor, las copias requeridas, el documento en que se acredite la personalidad de quien promueve —cuando la gestión no se realiza en nombre propio—, el documento en que consta el acto impugnado o copia de la instancia no resuelta por la autoridad, o bien, la constancia de la notificación del acto impugnado, se tendrá por no presentada la demanda. Como ya se había señalado, el Código Fiscal no prevé ningún recurso contra la resolución que tenga por no presentada la demanda, por lo tanto, se podrá acudir al amparo directo.

Lo mismo sucede con la resolución que tiene por no ofrecidas las pruebas. El artículo 208 del Código Fiscal, en su último párrafo establece que cuando se ofrecen pruebas periciales o testimoniales se deben precisar los hechos sobre los que versarán y se indicarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Si no se cumple con este requisito, previo requerimiento, se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

Entonces, siempre que el magistrado instructor emita una resolución que ponga fin al juicio, sin que éste se haya tramitado en su totalidad, existen dos posibilidades para acudir al amparo directo.

- a) Si se previene la existencia de un recurso, la resolución que recaiga a éste, se puede impugnar en amparo uninstitucional.
- b) Si no existe recurso contra la primera resolución del magistrado instructor, procederá el juicio de garantías.

4. Sentencias que sean resultado de violaciones

Otra posibilidad de acudir al amparo directo es cuando, durante el juicio, se dieron violaciones procedimentales que trascendieron al resultado de la sentencia.

Con esta disposición, los tribunales colegiados son un verdadero medio de control de legalidad, tanto sustantiva como procesal. Sin embargo, es menester señalar que, cuando los actos que se impugnan sean de imposible reparación se puede acudir al amparo indirecto ante el juez de Distrito.

El artículo 159 de la Ley de Amparo establece en qué casos se consideran violadas las leyes adjetivas y que afectan las defensas del quejoso para que proceda el amparo directo.

Los supuestos son cuando no se citó a juicio o se le citó en forma distinta a la prevista por la ley; cuando se le haya representado mal o falsamente en el juicio, cuando no se le recibieron las pruebas legalmente ofrecidas o no se le recibieron conforme a la ley, cuando se le declaró ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; cuando se resolvió ilegalmente un incidente de nulidad; cuando no se le otorgaron los términos o prórrogas a que tenga derecho conforme a la ley; cuando sin su culpa y conocimiento, se recibieron las pruebas ofrecidas por las otras partes, exceptuando las que fueren instrumentos públicos; cuando no se le mostraron documentos o autos, de modo que no pudo impugnarlos, cuando se le desecharon recursos a los que tenga derecho en relación con providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento, dejándolo en estado de indefensión; cuando el tribunal continuó con el procedimiento después de haberse promovido una competencia; o cuando el magistrado impedido o recusado continuó conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley se lo permite; y en los demás casos análogos a los señalados, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. En todos estos casos, se podrá acudir al amparo directo.

No obstante lo señalado, este artículo merece algunas consideraciones. En primer lugar, el rubro indica que las 11 fracciones que contempla serán las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que, además, afectan las defensas del quejoso; por lo tanto, se podrá solicitar la protección de la justicia federal cuando el quejoso se ubique en alguna de ellas.

Ahora bien, este artículo se encuentra ubicado en el Título Tercero de la ley de la materia, que establece las disposiciones

que regulan el amparo directo. Sin embargo, no todos los supuestos se refieren al amparo uniuistancial.

El primer supuesto, se refiere cuando el quejoso no fue citado a juicio o se le cito en forma distinta a la prevendida en la ley.

Es así que esta primera fracción ofrece dos interpretaciones o se encuentra mal ubicada porque es un caso de procedencia del amparo indirecto o, de lugar a una contradicción respecto a uno de los supuestos de procedencia, tanto el amparo directo como indirecto.

Resumiendo: la regla general es que procede el amparo directo cuando se cometen violaciones durante el procedimiento que afecte las defensas del quejoso y que trascienda al resultado del fallo. La excepción a esta regla general es que, cuando se trate de violaciones procedimentales cuya ejecución sea de imposible reparación, procede el amparo indirecto. Así lo establece el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

5. Sentencias por violaciones cometidas en ellas mismas

Tanto la Constitución como la Ley de Amparo establecen la procedencia del amparo directo, tratándose de sentencias en que la violación sea cometida en ellas mismas, esto es, que sean contrarias a la ley aplicable al caso concreto a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho —a falta de ley aplicable— cuando comprendan acciones, excepciones o casos que no hayan sido objeto del juicio, o bien, cuando no las comprendan todes por omisión o negación expresa.

Tratándose de las sentencias que emite el Tribunal Fiscal, la pregunta es: ¿Cuáles son susceptibles de impugnación vía amparo directo?

Para dar respuesta a las interrogantes, es necesario recordar que las sentencias del Tribunal Fiscal, en los términos de los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se emiten de la siguiente manera

a) Sentencias que reconocen la validez de la resolución impugnada

El acto impugnado ante las salas del Tribunal Fiscal de la Federación, lo constituye una resolución que en los términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, debe cumplir con determinados requisitos, para que éste pueda ser considerado válido, de igual manera el acto debe ser emitido respetando todas las disposiciones que regulan el procedimiento para su emisión, en estas condiciones, si el acto reúne estos requisitos, la sentencia que al efecto dicte el Tribunal Fiscal de la Federación tendrá que ser declarando la validez de dicha resolución.

b) Sentencias que declaran la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada

El artículo 238 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, prevé la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en los casos en que se trate de violaciones en relación con la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, concretamente definiéndose como los hechos no realizados, distintos o aplicados en forma equivocada, estas son violaciones que necesariamente implican el fondo del asunto y por lo cual el acto impugnado no puede tener efecto alguno sino que su declaratoria tiene que ser en estos términos.

Por otra parte la inexacta aplicación de la ley constituye necesariamente la falta de fundamentación y motivación, que afectarían el fondo del mismo asunto, también cuando existe incompetencia del funcionario que emitió el acto impugnado o haya tramitado el pro-

cedimiento del cual deriva la resolución, por lo cual en estos casos la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Fiscal, tan sólo constituiría la nulidad lisa y llana del acto

c) Sentencias que declaran la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos

Es tal vez uno de los casos que mayor problemática ha creado, es la sentencia declaratoria de nulidad para determinados efectos, el artículo 239, fracción III, ordena a las salas del Tribunal Fiscal a que en los casos previstos por las fracciones II, III y V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la declaratoria de nulidad, necesariamente tenga que ser para efectos, indicando la forma y términos en que debe emitirse una nueva resolución

Creemos que el legislador trató de diferenciar violaciones de fondo con violaciones de procedimiento, concretamente esta declaratoria de nulidad se refiere a los casos en que una resolución adolece de los requisitos formales, cuando existen vicios de procedimiento o en el caso concreto de desvío de poder, en estas condiciones la declaratoria de nulidad para efectos debe ser declarada cuando el documento impugnado en sí mismo carece de requisitos esenciales que durante la etapa del procedimiento para la emisión del acto se haya cometido alguna violación.

Lamentablemente el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene opción para determinar en qué casos declarar la nulidad para estos efectos sino que cuando la situación analizada se encuentra en la hipótesis prevista por las fracciones citadas, debe dictarse resolución en tal sentido.

Ahora bien, la propia ley no determina los efectos respecto de los cuales debe dictarse una nueva resolución sino

que queda a criterio de la sala y esto ha ocasionado diversos problemas.

Es importante recordar que en los términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en el juicio contencioso administrativo pueden ser demandantes, tanto el particular como la autoridad. En consecuencia, podrán ser demandados el particular o la autoridad. Así las cosas, el juicio contencioso administrativo puede ser promovido por el particular y por la autoridad administrativa, esta última lo puede promover cuando la resolución favorezca al particular, por lo que solicitará su modificación o anulación.

En estas condiciones, en el amparo directo en materia fiscal procede contra las sentencias que declaran la validez de la resolución impugnada, contra las que declaran la nulidad lisa y llana, y contra las que declaran la nulidad para efectos.

Procede contra las sentencias que declaran la validez de la resolución impugnada, cuando el particular es el demandante, pues, es obvio que la pretensión de éste al acudir a juicio es que se anule la resolución, y no que se declare válida. Al considerarse agraviado el particular con la sentencia del Tribunal Fiscal que declara la validez de la resolución impugnada, puede acudir al amparo directo.

También procede contra las sentencias que declaran la nulidad cuando el demandante es la autoridad y el demandado es el particular. En este caso, si se declara la nulidad el beneficio es para la autoridad administrativa -que es lo que pretendía- y que el perjuicio para el particular, esto es así, pues la resolución impugnada por la autoridad lo beneficia, con la declaración de nulidad se estima agraviado en sus derechos. Es por lo anterior que la vía de amparo

directo se encuentra expedita para ser utilizada.

Asimismo, también procede el amparo directo contra las sentencias que declaran la nulidad para "efectos" cuando el particular es el demandante y lo que pretendía al acudir al juicio de nulidad es que se declarara la nulidad "lisa y llana". La razón de esta procedencia es porque con la declaración de nulidad "para efectos", la autoridad administrativa pretende volver a actuar en el mismo caso, por ejemplo, si la resolución impugnada no fundó ni motivó o lo hizo incorrectamente y por este agravio se declara la nulidad "para efectos", la autoridad emitirá una nueva resolución que fundará y motivará correctamente en el mismo caso, lo que no sucedería si la declarara la nulidad "lisa y llana". Como se recordará, uno de los principios fundamentales del amparo es la existencia del agravio, la existencia del interés jurídico. Por lo tanto, si el particular pretendía que se declarara la nulidad "lisa y llana" y se declarara "para efectos", sufre un menoscabo en sus derechos y está en posibilidad de acudir al juicio de amparo directo, en estos casos, la materia de la suspensión y del acto administrativo es de vital importancia.

Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos:

"NULIDAD PARA EFECTOS, EXISTE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO UNA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIO SER LISA Y LLANA.- Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución negativa ficta y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que

pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictará la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal.

Contradicción de tesis, votos 34/90, entre las sustentadas por los tribunales colegiados. Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, 18 de abril de 1994. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano, Secretario José Luis Mendoza Montiel.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo 1994. Segunda Sala, página 21."

También se puede acudir al amparo directo cuando se declara la nulidad, pero, en el caso de que en el juicio contencioso administrativo la autoridad haya sido demandante y el particular el demandado. Aquí, el particular no puede pretender que se declare la nulidad, pues eso le perjudicaría. Por el contrario, será la autoridad la que pretenda la nulidad y el particular la "validez" de la resolución impugnada. De esta forma, podrá impugnar ante el Tribunal Colegiado la sentencia del Tribunal Fiscal para que ésta sea revocada y se le declare la sentencia de validez que le conviene.

Debemos recordar que contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, el particular cuenta con el amparo directo y la autoridad con el recurso de revisión. Si el particular interpone amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada por el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del

amparo conocerá del recurso y los resolverá en la misma sesión.

Por último, otro caso de importancia lo reviste las resoluciones que en los términos del artículo 2237 del Código Fiscal de la Federación analizan todos y cada uno de los puntos controvertidos, considerando improcedente algunos de ellos y procedentes otros, es claro que aunque parezca absurdo la resolución sería favorable al particular de una manera parcial y desfavorable respecto de aquellos conceptos que habiendo sido analizados por la Sala fueran considerados improcedentes, dando lugar a la procedencia del amparo, ya que no le fueron otorgadas a la demandante todas sus pretensiones.

6. De las partes

Son partes en un juicio todas las personas (que con excepción del órgano

encargado de resolver la controversia) realizan diversas actuaciones, con derecho a una acción.

En estas condiciones en los términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente son partes en el juicio de amparo todos aquellos sujetos que válidamente puedan ejercitar una acción de carácter procesal o de acción y que posteriormente analizamos, y que fueron parte en el juicio contencioso administrativo del cual emana el acto reclamado.

a) Quejoso

Es la persona física o moral agraviada con un acto o una sentencia, que puede iniciar la petición de amparo, por ser el titular de la acción en los términos del artículo 103 constitucional, es conveniente destacar que el acto reclama-

mado debe afectar su esfera jurídica de modo directo

En el caso que se estudia, el quejoso persona física o moral que existiendo una resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, ésta por su contenido le causa agravio, aunque sólo en parte, es decir, pueden existir sentencias que le beneficien y parte le perjudiquen, pudiendo promover amparo sólo en contra de la parte que la sentencia le agravia, dependiendo de la estructura, contenido y sentido del acto reclamado, existe afectación

b) Autoridad responsable

Es aquel órgano con facultades de decisión cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones de hecho o jurídicas con afectación al gobernado

En términos generales la característica de autoridad responsable se deriva

¿UD. AÚN NO LO SABE?





CONTA NETICA ES LA NUEVA TECNOLOGIA! AL SERVICIO DE SU EMPRESA

¡SIN UN RASTRO EN COMPUTADOR!

IMPUESTOS Calcule en segundos el impuesto sobre la renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo de las Empresas, actualice sus registros con base en la SHCP. Calcule los pagos de sus créditos con cuotas en pagos complementarios y distribución Anual.

CONTABILIDAD AVANZADA Haga a través de este módulo las juntas, cuentas generadas por los módulos administrativos y registre los estados financieros presupuestales y consolidación de múltiples empresas. Estado de cambios en la situación financiera, Estado de flujo de efectivo.

AUDITORIA Controle los sistemas de trabajo y reduzca los riesgos del control interno. Selección de riesgos y planes de muestra. Muestreo estadístico. Análisis de riesgo. Análisis de control. Estudios de cumplimiento y de eficiencia.

FACTURACIÓN E INVENTARIOS COBRETE Y PAGOS en tiempo y registre los movimientos de inventarios, compras, facturas, ventas y saldos. Control de inventario, cuentas por cobrar y por pagar, conciliaciones bancarias. Quere automatizar sus procesos contables.

MULTIUSUARIOS Permita a todos los usuarios de su sistema general, departamental y vertical que participen en sus sistemas y tenga un control de seguridad. Automatice la liquidación de impuestos, INAFI, INAFI y el control de aplicación de sus leyes y servicios.

OTROS SISTEMAS

- FLUJO DE EFECTIVO
- DICTAMEN
- REGIMEN SIMPLIFICADO

¡ADEMAS!
TODO UN MUNDO EN COMPUTACION!
SISTEMAS Y ASESORIA EMPRESARIAL S.A. DE C.V.
 XOCHICALCO 837 INT 1 COL. LEFRAN VALLE
 C.P. 03650 (ENTRE M. ROMERO Y CHICHEN ITZA)

TELS. 688-14-84 688-16-47
688-86-38 688-86-82
FAX 681-13-86



de la actuación mediante la emisión de una decisión

La Ley de Amparo en su artículo 50, fracción II, la señala y el artículo 11 la define como "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"

Explicado lo anterior, nos encontramos que siempre en amparo directo contra resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, sería autoridad responsable la sala que emita la sentencia o el magistrado que emita el acto que pone fin al juicio, como autoridades que dictaron la resolución y ordenan en algunos casos la emisión de un nuevo acto.

Es precisamente una de las características especiales de este amparo y que tiene efectos en la suspensión del acto reclamado porque dependiendo de la estructura y sentido de la sentencia, acudirá en amparo como responsable la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, es decir: la autoridad hacendaria que emitió el acto que es impugnado en el juicio contencioso administrativo

Esta situación surge de la sentencia, cuando ésta ordena la autoridad la emisión de un nuevo acto y los términos en que éste debe realizarse

Dicho de otra manera, según ha quedado explicado, las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación, han pasado a ser meramente declarativas para en algunos casos ser constitutivas y de condena, es decir el Tribunal Fiscal de la Federación ordenará a la autoridad realizar un acto determinado, en cumplimiento de la sentencia, en estas condiciones la autoridad demandada en este juicio al ejecutar o tratar de ejecutar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, se constituye

con una autoridad responsable, quien para efectos de la suspensión jugará un papel muy importante porque es precisamente en contra de ésta que en su oportunidad se decretará la suspensión de la emisión del acto que le ordena la sentencia que se reclama, así las cosas todo dependerá del sentido y términos en que se dicte la sentencia de la Sala

c) Tercero perjudicado

De igual manera el artículo 50, fracción III, de la Ley de Amparo determina que en este juicio los terceros perjudicados, son aquellos que por una parte hubieran sido contraparte de la actora en el juicio en contra del cual se interpone el amparo, y tienen esta característica la contraparte del agraviado o la persona o personas que hayan gestionado en su favor la sentencia en contra de la cual se promueve el amparo, este tercero perjudicado debe ser llamado a juicio para que éste pueda acudir ante el Tribunal Colegiado de Circuito o en cualquier momento del juicio a expresar o defender sus derechos

Normalmente en los amparos promovidos contra sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal como terceros perjudicados tendrán que ser citadas las autoridades hacendarias que fueron contraparte de la quejosa en el juicio contencioso administrativo, nuevamente nos encontramos con la situación de que todo depende de la estructura de la sentencia reclamada, de igual manera podrá citarse al tercer interesado en juicio contencioso administrativo, que es la persona o personas que tienen un derecho incompatible con el demandante, que se convierte en quejoso en el amparo, pudiendo ser en algunos casos los trabajadores, tratándose de resoluciones que determinen reparto adicional de utilidades, en estas condiciones el carácter de terceros perjudicados va a ser determinado por la forma y términos en que sea dictada la sentencia reclamada

7. Competencia para conocer del amparo directo

A partir de las trascendentales reformas de 1988, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en exclusiva del amparo directo o uni-instancial, según lo establecen los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución y 158 de la Ley Reglamentaria en la materia

Las sentencias del Tribunal Fiscal se impugnan ante los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, a menos que en el lugar de que se trate no existan éstos, en este caso se podrá promover el amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. En el Distrito Federal existen seis Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa

Esta regla general también tiene su excepción: la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales lo ameriten.

Cabe señalar que ni la Constitución ni la Ley de Amparo establecen cuáles son esas características especiales que deben revestir los juicios de amparo directo para que puedan ser del conocimiento de nuestro máximo órgano de justicia.

II. DE LA SUSPENSION

La palabra suspensión tiene su raíz en el latín *suspensio*, *suspensionis*, que significa acción y efecto de suspender o suspenderse. Suspender deriva del latín *suspendere*, que se traduce en levantar, colgar o detener una cosa en algo o en el aire. También se traduce como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Así, la palabra suspensión en general, indica frenar o detener algo, una acción o suceso.

En derecho su significado es más amplio, pues parte de detener lo que ya está en actividad, se puede impedir el nacimiento de una acción o conducta o que se continúen los efectos de ésta.

La suspensión en el juicio de amparo "es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralíen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen"¹

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la conceptualiza como:

"Aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosas, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese provocado"²

En estas condiciones la suspensión en el juicio de amparo, es el acto por medio del cual se impide la actividad reahzada por la autoridad que se continúa o que está por llevar.

La suspensión tiene un doble objeto en el juicio de amparo, por una parte mantiene viva la materia del juicio. Esto es así porque, de no existir la suspensión, el acto reclamado podría llegar a consumarse, con lo cual, quedaría sin materia el juicio de garantías, ya que éste no procede contra actos consumados. Por otra parte, tiene por objeto evitarle al promovente los perjuicios que podría ocasionarle la consumación del acto reclamado.

En conclusión podemos entender por la suspensión en amparo directo como la orden coactiva, proveniente del órgano del Poder Judicial Federal, que en forma directa o como auxiliar de aquél tiene competencia para impedir la consumación de los

En estos tiempos difíciles es necesario conocer cuáles son las opciones legales, fiscales y financieras que tiene usted o su empresa

Reestructure sus operaciones actuales con el libro

"ESTUDIO DE LAS OPCIONES LEGALES FISCALES"

AUTOR

C.P. OSWALDO G. REYES MORA

CONTENIDO:

- » Opciones legales fiscales
- » Planeación financiera patrimonial
- » Implicaciones financieras en el mundo tributario
- » Enmienda al ingreso asalariado
- » Copropiedad / Sucesión
- » Fusión / Escisión mercantil
- » Empresas integradoras
- » Reestructuración de operaciones aplicando opciones legales fiscales
- » La interpretación de las normas fiscales
- » Programa maestro tributario
- » Análisis fiscal de las empresas / Actividades civiles y mercantiles
- » Asociación en participación
- » Fideicomiso / Consorcio
- » Otras formas de crecer
- » Consideraciones acerca de la planeación y las sociedades
- » Reestructuración de operaciones y empresas familiares a través de Holding Co.

Adquiera este magnífico libro por:

\$ 190.00



EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.

Amonio Caso Núm. 53 local 5 (entrada por Insurgentes Centro)
Col. San Rafael, C.P. 06470, MÉXICO, D.F.
Tels.: 566-05-51 y 71-3-00-32

efectos materiales o jurídicos del acto que se reclama en el fondo del juicio constitucional

1. Clasificación de la suspensión

La suspensión puede ser de oficio o a petición de parte agraviada

Procede la suspensión de oficio en los siguientes casos:

- a) Cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución
- b) Cuando se trate de cualquier acto que, de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada

En todos los demás casos procede la suspensión a petición de parte. Es claro que cuando se solicita la suspensión en amparo directo contra el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Fiscal, sólo procede la suspensión a petición de parte, por lo tanto, en este trabajo sólo se hará referencia a esta última

2. Temporalidad de la suspensión

La suspensión sólo durará hasta que se dicte sentencia por el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que se otorga para que no quede sin materia el juicio de amparo, por lo tanto, al existir resolución del colegiado, cesan sus efectos y debe procederse a dar cumplimiento a la sentencia que haya recaído al amparo uninstitucional

3. Procedencia

Cuando se habla de la suspensión en amparo directo en materia fiscal, se entiende que se trata de suspender la cumplimentación de las sentencias del Tribunal Fiscal. Esto es así porque debe recordarse que el Tribunal Fiscal de la

Federación no es un tribunal de plena jurisdicción, por lo que no tiene imperio para ejecutar sus sentencias, éstas generalmente son declarativas, pero también las hay que son constitutivas y de condena, no obstante, no se encuentra facultado para exigir su cumplimiento, es decir carece de facultad de imperio

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TRIBUNAL FISCAL CARECE DE IMPERIO PARA EJECUTAR SUS DECISIONES. Si bien es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación ejerce funciones jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, también es verdad que carece de imperio para hacer respetar sus decisiones, según se establece expresamente en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936. Ahora bien, como el imperio es uno de los atributos de la jurisdicción, es forzoso concluir que el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene plena jurisdicción.

Quinta Época

Tomo LXVI, p. 218, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, p. 2547, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, p. 2860, Departamento de Impuestos del Timbre y sobre capitales de la Secretaría de Hacienda.

Tomo LXVI, p. 2860, Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judi-

cial de la Federación. Tercera parte. Segunda sala, pp. 551-552.

El criterio citado ha subsistido hasta el momento

Se entiende, entonces, que de solicitar la suspensión de la ejecución de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, sería improcedente por las razones ya expuestas, lo que no sucede cuando se solicita la suspensión del cumplimiento de la sentencia, es decir que se ordene a la autoridad no dar cumplimiento a dicha sentencia emitiendo un nuevo acto

La jurisprudencia al respecto ha establecido que, si bien el Tribunal Fiscal carece de facultades por medio de las cuales pueda hacer ejecutar sus fallos, esto no impide que sus sentencias produzcan efectos, por ejemplo, cuando se les da cumplimiento. Entonces si una resolución o sentencia ha sido impugnada vía amparo directo, de no solicitar la suspensión, la autoridad administrativa puede darle cumplimiento, si esto sucede, el amparo podría quedar sin materia o sería necesario que se promoviera otro juicio de nulidad o un nuevo amparo

Tampoco sería correcto pedir la suspensión de la sentencia del Tribunal, pues ésta en sí no es susceptible, ya que es un hecho consumado

Con el otorgamiento de la suspensión, el particular pretende que las autoridades demandadas en el juicio contencioso, hoy autoridad responsable, no den cumplimiento a la sentencia del Tribunal Fiscal, materia del juicio de garantías.

En este orden de ideas, se puede conceptualizar a esta suspensión como el impedimento para darle cumplimiento a la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, hasta que exista sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que

resuelva la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados

4. Momento para solicitarla

El artículo 141 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se puede solicitar al presentarse la demanda, o en cualquier tiempo, mientras que no se dicte sentencia. Claro está que lo recomendable es solicitarla junto con el escrito de demanda, de no hacerse así, las autoridades beneficiadas con la sentencia del Tribunal se darían prisa en darle cumplimiento, con lo que podría quedar sin materia el juicio, o crear una situación de indefensión del quejoso, en algunos casos la ejecución de la sentencia incluye varios actos por lo cual se podría solicitar aun cumplimiento en parte para el efecto de que no se continuara

5. Competencia para conocer la suspensión

La suspensión no se puede solicitar ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que esta facultad está contenida a la autoridad responsable en los términos de la Ley de Amparo

"Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a la disposición de esta ley"

De conformidad con la disposición anterior, se solicitará la suspensión del cumplimiento de la sentencias del Tribunal Fiscal ante la sala responsable. Si el promovente no presenta las copias necesarias de su demanda de amparo, el Tribunal Fiscal se abstendrá de proveer la suspensión. Esto, en relación

con el momento procesal en el cual se puede solicitar la suspensión parecería indicar que tratándose del amparo directo, debe solicitarse al momento de presentar la demanda de amparo

6. Requisitos que deben cumplirse para concederla

Los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, son según los estudiosos de la materia

a) Requisitos naturales

- Que sea cierta la existencia del acto reclamado. En este caso, la existencia del acto reclamado se comprueba con la sentencia de la sala responsable con la cual, la autoridad demandada en el juicio de nulidad está en posibilidad de darle cumplimiento en cualquier momento
- Que el acto reclamado sea susceptible de ser paralizado. En el caso de una sentencia del Tribunal Fiscal, si

INFORMES
FINANCIEROS

Oficinas A.M.C.P.

Ubicadas en Esperanza
Avenida 765 (esq. pilasqueas)
Col. Viaducto, Narvarte
C.P. 06200 México, D.F.

Teléfonos: 6 09 1943
6 09 1941 y 6 09 1960

LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE CONTADORES PÚBLICOS
COLEGIO PROFESIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, A.C.

Programa de Educación Profesional Continua
invita a sus Asociados y Contaduría Pública en General a
Cursar:

ESPECIALIDAD EN:

Dictaminación de Estados Financieros para efectos Fiscales.

Fecha de Inicio: 11 de Marzo de 1996

Duración: Tres Cuatrimestres

DIPLOMADO EN:

Aportaciones de Seguridad Social

Fecha de Inicio: 11 de Marzo de 1996

Duración: Cuatro Meses

esta ordenó la realización de un acto a la autoridad administrativa, es lógico que se puede generar su cumplimiento. Por esto, el cumplimiento no es un acto negativo ni prohibitivo, actos contra los cuales no procede la suspensión. Se trata de un acto positivo que si es susceptible de ser suspendido.

- El maestro Genaro Góngora Pimentel considera a los actos positivos como

"Aquellos actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas a un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos)".¹¹

b) Requisitos legales

Los requisitos legales que se deben cumplir son los establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo por remisión del artículo 173, a saber:

- Que sea solicitada por el agraviado.
- Que de otorgarse la suspensión, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El legislador consideró que si se sigue perjuicio al interés social o se contraviene el orden público cuando, de concederse la suspensión, se den algunos de los siguientes casos, entre otros: la continuación del funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o elevar el precio de artículos de primera necesidad o de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias graves, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a personas o degeneren la

raza, o se permita el incumplimiento de órdenes militares.

Con la suspensión del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Fiscal no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, pues los actos materia del juicio de nulidad comprenden resoluciones hacendarias (en su mayoría), por las cuales se pretende cobrar un crédito fiscal y que, por tanto, sólo interesan al particular y a la autoridad fiscal.

- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En el caso planteado, los daños y perjuicios que con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Fiscal se causarían al agraviado, sean de difícil reparación.

En este caso, es obvio que se generarían perjuicios al agraviado con el cumplimiento de la sentencia, pues al no estar de acuerdo con ella, es por lo que acude al amparo; entonces, si se le da cumplimiento, el juicio de amparo podría quedar sin materia. El perjuicio que se le causaría sería de imposible reparación. Una vez cumplimentaría la sentencia con la que no estaba de acuerdo, no habría forma de resarcirlo en los daños y perjuicios que se le causarían con la actuación de la autoridad.

c) Requisitos de actividad

En el artículo 173 de la Ley Reglamentaria en la materia que remite a los artículos 125, 126, 127 y 128 se establece que la suspensión sólo surtirá efectos si se otorga garantía para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros.

En el juicio de amparo directo, las autoridades demandadas en el juicio de nulidad pasan a ser terceros perjudicados, ya que a ellas les benefició total o parcialmente la sentencia impugnada y en algunos casos como autoridad responsable cuando la sentencia les ordena realizar un acto. En caso de que se

suspendiera el cumplimiento de aquella, no se les causaría perjuicio, ya que el crédito fue previamente garantizado para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

El cumplimiento de una sentencia del Tribunal Fiscal no siempre tiene efectos económicos, por lo cual no puede ser cuantificado, por otra parte si se trata de un crédito fiscal el daño causado al Fisco Federal se vería resarcido, cuando el contribuyente en caso de ser adversa la resolución a sus intereses, tuviera que pagar el crédito principal, más la actualización y los recargos que hasta la fecha del cumplimiento de la obligación se hubieran causado.

7. Tramitación

El incidente de suspensión en el amparo directo es totalmente distinto al que se substancia en el amparo indirecto. En este último hay un "completísimo incidente de suspensión en donde existe una controversia, habrá una audiencia, se ofrecerán pruebas, se presentarán alegatos y, finalmente, se resolverá si se concede o no la suspensión". Por todo esto, en el amparo indirecto se forma el expediente por duplicado y por cuerda separada.

En el amparo directo, para el otorgamiento de la suspensión, no es necesario cumplir con los requisitos arriba señalados. El procedimiento para conceder la suspensión del acto reclamado es sumamente sencillo y rápido.

Se presenta la solicitud ante el Tribunal Fiscal (sala superior o salas regionales, dependiendo quién emitió la sentencia) y éste resuelve si concede o niega la suspensión, mediante un auto que se limita a resolver tal situación.

El artículo 170 de la Ley de Amparo, determina que corresponde a la autoridad responsable decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto

reclamado, para este efecto deberá cumplirse con los requisitos establecidos por los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, concretamente el artículo de referencia remite a las reglas generales para la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, en estas condiciones a la sala responsable corresponde acordar de inmediato respecto de la suspensión del acto reclamado y ordenar las medidas preventivas para cerciorarse de que la autoridad cumpla con tal situación, preservando los derechos del quejoso, sin que sea necesario que se otorgue garantía, en razón de que la ejecución de la sentencia del tribunal no puede ocasionar perjuicios de interés general y en estas condiciones no requerirá de ésta, máxime si recordamos que casi en todos los juicios contencioso administrativos se impugnan resoluciones que determinan créditos fiscales que para suspender el procedimiento económico coactivo el contribuyente en su oportunidad debió garantizar el interés fiscal en los términos de ley.

8. Efectos

El principal efecto de la suspensión es realizar temporalmente el acto reclamado, esto es, impedir que se le dé cumplimiento. Cuando se solicita la suspensión es con el propósito de que el acto que se está reclamando en el juicio de amparo no se cumpla hasta en tanto no existe sentencia definitiva. Una vez recaída ésta, si es favorable al agraviado y éste solicitó la suspensión, el acto reclamado en el juicio ya no se podrá cumplimentar. Si fue desfavorable la sentencia al promovente estará libre la vía para la realización del acto reclamado.

Quando se obtiene la suspensión del cumplimiento de una sentencia del Tribunal Fiscal, su efecto será que las autoridades que intervengan en su cumplimiento no puedan actuar, es decir, que no emitan un nuevo acto, hasta que el Tribunal Colegiado resuelva el

amparo. Sin embargo, si contra la sentencia del colegiado se interpone recurso de revisión (recurso de inconstitucionalidad) ante la Suprema Corte de Justicia, la suspensión durará hasta que sea resuelto el mismo.

Dicho de otra manera la sala responsable al dictar una resolución en la cual ordena a la autoridad la emisión de un nuevo acto, el efecto de otorgar la suspensión será ordenar a su vez a la autoridad que se abstenga de emitir este nuevo acto en cumplimiento de la sentencia, hasta en tanto sea resuelto el amparo por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, suponiendo sin conocer que la suspensión hubiera sido promovida después de que la autoridad responsable hubiera emitido el acto que le ordenaba la sentencia, en este caso la sala responsable no podrá decretar la suspensión del nuevo acto, en virtud de que éste ya es un acto consumado, en este caso el efecto de la suspensión será para que la autoridad no ejecutara el acto de referencia, o éste no se continuara.

El caso concreto puede ser una resolución del Tribunal Fiscal, que ordenara a la autoridad, en una visita domiciliaria, reiniciar ésta desde el momento que se cometió la violación, como pudiera ser la entrega de la orden de visita que inicialmente no hubiera entregado, en este caso el cumplimiento a la sentencia sería la entrega material del mandamiento escrito, si esto se hubiera llevado a cabo, la sala lo que ordenaría, sería la suspensión de los actos posteriores a esta entrega, evitando la continuación de la visita, su conclusión y la emisión de la liquidación correspondiente.

9. Recursos

En materia de suspensión, la Ley de Amparo establece dos recursos, revisión

y queja, debemos recordar que de alguna manera la suspensión en juicio de amparo directo tiene características especiales. Sin embargo, en algunos casos se le aplican las disposiciones relativas al incidente de suspensión en el amparo indirecto, de ahí que en ocasiones existan confusiones en la precedencia de los citados recursos.

El artículo 83 en su fracción I (incisos a), b) y c) establece la posibilidad de interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones de las salas de Distrito o del superior del Tribunal responsable cuando se conceda o se niegue la suspensión definitiva, o bien que o revoque el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, se niegue la revocación o modificación de la misma, creemos que tal recurso procede concretamente en lo relativo al incidente de suspensión que se tramita en el amparo indirecto. Por su parte el artículo 95 establece diversos supuestos para la interposición del recurso de queja, como son la fracción I (cuando hay exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya decretado la suspensión, de igual manera la fracción XI establece la procedencia contra resoluciones del juez de Distrito o superior del tribunal responsable en el caso de concesión o negativa de la suspensión provisional, estas son precedencias respecto de la suspensión en el amparo indirecto.

La fracción VIII, del artículo 95 es la que consideramos aplicable al caso, que se refiere concretamente a la tramitación de juicios de amparo directos, competencia de los tribunales colegiados en los cuales, la autoridad responsable (Sala del Tribunal Fiscal) no provea sobre la suspensión dentro del tiempo legal, conceda o niegue ésta, lo que es lo aplicable al tema de nuestro estudio, el recurso sumamente sencillo y ágil, ya que el mismo se interpone por cualquier acto de la sala responsable, el plazo de

interposición es de cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, acompañando copia para cada una de las partes que intervinieron en el juicio, correspondiendo el trámite y resolución de dicho recurso al Tribunal Colegiado, quien requerirá a la autoridad en contra de la cual se hace valer el recurso para que rinda un informe justificado dentro del término de tres días, transcurrido éste, dará vista al Ministerio Público Federal para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho convenga, dictando la resolución correspondiente en 10 días, en estas condiciones el Tribunal Colegiado de Circuito tendrá una doble función, la primera conocer del amparo contra el acto reclamado de la sala del tribunal, la segunda tramitar y resolver el recurso de queja en contra de las autoridades responsables, cuando las salas del Tribunal Fiscal de la Federación hubieren otorgado o negado la suspensión.

10. Del cumplimiento y responsabilidad

Ahora bien, habiendo quedado explicado que corresponde a las salas del Tribunal Fiscal de la Federación acordar sobre la suspensión en amparo directo, el trámite para que dicha resolución sea cumplimentada es el siguiente:

La sala responsable otorga la suspensión y comunica sin demora alguna a las autoridades responsables para efecto de que ésta sea cumplida.

En algunos casos la suspensión otorgada por las salas del Tribunal Fiscal de la Federación, es para efectos de que la autoridad se abstenga de llevar a cabo un acto por lo cual la simple notificación será suficiente para que la autoridad fiscal se abstenga de realizar dicha actuación.

En términos generales, sería necesario que la autoridad responsable dentro

de las 24 horas siguientes a la notificación del auto que concediera la suspensión rindiera un informe, que creemos que en el caso que analizamos, la simple abstención de la autoridad a cumplir la sentencia emitiendo un nuevo acto es más que suficiente. Como ha quedado explicado, tan solo basta con que la sala responsable ordene a un actuario notificar el auto de suspensión para que éste sea acatado de inmediato.

Sin embargo, si la suspensión no fuera acatada debidamente, la sala responsable de oficio o a instancia de cualquiera de las partes requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que la oblige a cumplir sin demora con la suspensión en el plazo de 24 horas, de no obtenerse respuesta se procederá en los mismos términos respecto de los demás superiores jerárquicos, sin limitación alguna (autoridades superiores de la Secretaría de Hacienda y aun el titular del Poder Ejecutivo Federal).

La materia de la suspensión en el amparo directo es parte vital de éste, la gravedad que implica la desobediencia tendría como consecuencia dos tipos de sanciones: por un lado, la sanción de carácter penal, que correspondería al Ministerio Público, su investigación, cuando no habiéndose cumplido con la suspensión ordenada, debidamente notificada la autoridad incurre en el delito de abuso de autoridad, en los términos del artículo 206 de la Ley de Amparo; por otra parte, y derivado de tal actuación, sanción administrativa por violación al artículo 47, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, correspondiendo a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación aplicar algunas de las sanciones establecidas por el artículo 53 de dicha ley.

Corresponde en todo caso el inicio de trámite para la aplicación de tales

responsabilidades al Tribunal Fiscal de la Federación, es decir, la sala que decreta la suspensión, quien para estos efectos debe integrar el expediente correspondiente con copias certificadas y turnarlas en su oportunidad a la autoridad competente.

CONCLUSIONES

1. Las salas del Tribunal Fiscal de la Federación en amparo directo actúan como auxiliares del Poder Judicial Federal, en estas condiciones tienen una doble característica: la primera como autoridad responsable emisora de la sentencia que es motivo del amparo y por otra la de autoridad ordenadora cuando concede la suspensión del acto reclamado para el efecto de que la autoridad responsable en amparo no dé cumplimiento a la sentencia, teniendo en estas condiciones facultad para hacer cumplir tal decisión.

2. La suspensión que otorgan las salas regionales respecto de la no cumplimiento de sus sentencias debe darse sin necesidad de otorgar fianza en virtud de que el acto reclamado no ocasiona perjuicios de interés general.

3. La suspensión otorgada por las salas del Tribunal Fiscal pueden tener efectos restitutorios, al ordenarle a la autoridad, en caso de que ya hubiera actuado, que suspenda la ejecución del acto e inclusive que lo deje sin efectos.

4. El término que tienen las salas del Tribunal Fiscal para acordar la suspensión es de tres días en los términos del artículo 269, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo ser un término de 24 horas.

PROPUESTAS

1. Consideramos prudente que en la Ley de Amparo se determine que cuando se interponga queja en los términos del artículo 95, fracción VIII, se establezca

que por economía procesal el mismo Tribunal colegiado que conoce del amparo directo conozca del citado recurso, siendo esto una doble función del mismo.

2. Consideramos prudente que en la Ley de Amparo se le dé calidad de resolución ejecutoria a las concesiones de suspensión, para efecto de que le sea aplicable el artículo 105 en su segundo párrafo para que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien procure el exacto y debido cumplimiento de la misma.

3. Es conveniente que se elimine la excepción establecida por el artículo 111, segundo párrafo, para el efecto de que el Tribunal fiscal como auxiliar del Poder Judicial Federal pueda hacer uso, inclusive, de la fuerza pública para hacer cumplir el auto de suspensión.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

¹ Serrano Robles, Arturo. "El juicio de amparo en general; y sus particularidades del amparo administrativo". *Manual de juicio de amparo*. Themis 1994 p. 105.

² Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Porrúa, México, 1994 p. 711.

³ Góngora Pimentel, Genaro. *La suspensión en materia administrativa*. Porrúa, México 1993 p. 46.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel, y Genaro David Góngora Pimentel. *Ley de Amparo*. Porrúa, México, 1983.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Porrúa, México, 1994.

Castro Juventino V., *La suspensión del acto reclamado en el amparo*. Porrúa, México, 1991.

Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de amparo*. Porrúa, México, 1990.

—, *La suspensión en materia administrativa*. Porrúa, México, 1993.

Lucero Espinoza, Manuel. *Teoría y práctica del contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*. Porrúa, México, 1992.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del juicio de amparo*. Themis, México, 1994.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Fiscal de la Federación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. **PF**



esca

LA VICEPRESIDENCIA DE EVENTOS TECNICOS TIENE EL HONOR DE INVITAR
A USTED A LOS PROXIMOS CURSOS QUE SE IMPARTIRAN
EN EL LOCAL DE ESTA ASOCIACION

FECHA	CURSO	PTS.		COSTO	
		E.P.C.	SOCIOS	EST.	NO SOCIOS
MAR 20-FEB	EL MUESTREO EN LA AUDITORIA C.P. Viteko M. Campos Centeno	5	200.00	100.00	300.00
MIER 21-FEB	AUTODETERMINACION DEL GRADO DE RIESGO IVA (CASOS PRACTICOS) Lic. Jesus Estenio López López	4	200.00	100.00	300.00
MIER 6-MAR	LLENADO DE LA DECLARACION ANUAL DE PERSONAS MORALES C.P. Gerardo García Castro	6	300.00	150.00	400.00
MIER 10-ABR	LLENADO DE LA DECLARACION ANUAL DE PERSONAS FISICAS C.P. Francisco Ulloa O Limón	6	300.00	150.00	400.00

NOTA: EL COSTO DEL CURSO ES MAS IVA
HORARIO DE REGISTRO: DE 15:30 A 16:00 H.
HORARIO DE LOS CURSOS DE 16:00 A 21:00 H.

TODOS LOS CURSOS ESTAN SUJETOS
A MODIFICACION
POR FAVOR, RESERVE CON ANTICIPACION

TEL. (01) 52 55 511 73 21 Y 511 51 63 FAX 208 61 13

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANALES DE JURISPRUDENCIA 1977 - 1978.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS " EL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1983 págs. 1025.
- 3.- ARZUELA JR. MARIANO "LECCIONES DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. (Ed. Mimografica) México,D.F.1957. págs. 200.
- 4.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1991, págs.1088.
- 5.- CASTRO JUVENTINO V. " GARANTIAS Y AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1994. págs. 595.
- 6.- CARRILLO FLORES ANTONIO " LA CONSTITUCION ,LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1991 págs. 324.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Ed. Porrúa S.A. Mexico,D.F. 1995. págs. 328.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1982.págs. 370.
- 9.- CONSTITUCIONA POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Ed. Aico S.A. México, D.F., 1995. págs. 158.
- 10.- COUHO RICARDO "LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO" Ed. Casa Unida de Publicaciones S.A. México. D.F. págs. 171.
11. DE PINA VERA RAFAEL. " DICCIONARIO DE DERECHO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1880 págs. 496.

- 11.- FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO " NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1993. págs. 339.
- 12.- FIX ZAMUDIO HECTOR " EL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F.1964. págs. 151.
- 13.- GOMEZ GOMEZ ENRIQUE Catedrático de la U.F.M. " APUNTES DE AMPARO " México, D.F. 1986. págs. 25.
- 14.- GONZALEZ COSIO ARTURO "EL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1994 págs. 323.
- 15.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO Ed. Porrúa S.A. México, D.F., 1995. págs. 87.
- 16.- LEY DEL SEGURO SOCIAL Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1991. págs. 1034.
- 17.- LEY DE LA REFORMA AGRARIA "LIBRERIAS TEOCALLI " México, D.F.1985. págs. 128.
- 18.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Ed. Porrúa S.A. México, D.F., 1995. págs. 505.
- 19.- MORENO CORA SILVESTRE " TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1902. págs. 848.
- 20.- NORIEGA CANTU ALFONSO "LECCIONES DE AMPARO" Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1993 págs. 1249.
- 21.- PAEZ VALENCIA OSCAR "JUICIO DE AMPARO" (Catedrático de la U.F.M.) en 1980. págs. 31.
- 22.- RAMASA EMILIO " EL ARTICULO 11 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1993 págs. 353.

24.-TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE " Nueva Legislación
de Amparo Reformada" Ed. Porrúa S.A. México, 1995. págs. 505.

25.- DOCUMENTACION VARIADA